



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1979

---

Octubre

Boletín Judicial Núm. 827

Año 70º

---



# **BOLETIN JUDICIAL**

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

**FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

---

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,  
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-  
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Al-  
burquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y  
Dr. Joaquín L. Hernández Espailat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía  
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.  
Secretario General y Director del Boletín Judicial



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO :

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Eduardo Brea de Moya y compartes, pág. 1799; Rafael Antonio Betances, pág. 1803; Centro Médico Nacional, S. A., pág. 1810; Inés Durán de Peguero, pág. 1816; La Gulf and Western América Corporation pág. 1823; Nicolás Beltré Ramírez, pág. 1831; Ramón Rosa Paulino, c. s. Rafael Jarvis Joseph, pág. 1834; Livio Marino de León y Seguros Pepín, S. A., pág. 1838; Federico Eusebio y compartes, pág. 1843; Luis María González Valdez, pág. 1848; Pricilio Fortunato Cabrera y compartes, pág. 1853; Seguros Pepin, S. A., pág. 1862; Carlos A. Bautista Pérez, pág. 1870; José Francisco Fernández y compartes, pág. 1875; Durvín A. Taveras Peña, pág. 1886; Procurador Fiscal del Distrito Nacional y compartes, pág. 1890; José Bartolomé Barceló Pascual, pág. 1895; Rafael B. Pérez Espinal y compartes, pág. 1903; Centro Médico Nacional, S. A., pág. 1909; Centro Médico Médico Nacional, S. A., pág. 1915; Cía. de Seguros Pepin y comparte, pág. 1921; Luis José Díaz y Díaz, pág. 1927; Andrés Aybar Nicolás, pág. 1931; Heriberto Antonio García y compartes, pág. 1935; Ramón Peralta, pág. 1947; Víctor Coplín, pág. 1950; Centro Médico Nacional, pág. 1955; Rafael Santiago Tejada Rosa, pág. 1961; Centro Médico Nacional, S. A., pág. 1965; La Simón Zo-

vain C. por A., pág. 1971; Luis A. Vilchez y compartes, pág. 1983; Juan del Carmen López y compartes, pág. 1992; Compañía de Seguros Pepin, S. A. y comparte, pág. 1999; Federico Gómez y compartes, pág. 2007; Florian Reyes Escolástico y comparte, pág. 2014; Wilbum Kent y comparte, pág. 2021; Antonio Funcia y comparte, pág. 2025; Rosa Nereyda Martínez Romero de Calderón, pág. 2031; Fernando Batista de la Rosa, pág. 2036; Federico A. Minaya y compartes, pág. 2043; Ozama Trading Co. C. por A., pág. 2050; Banco de Santander Dominicano, S. A., pág. 2055; Atlantic Southern Inc. Co. of Puerto Rico, pág. 2061; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de octubre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro Cruz Saviñón; pág. 2069; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de octubre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rally Motors, C. por A., pág. 2071; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de octubre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Bananera Vicente Noble C. por A., pág. 2073; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de octubre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda, pág. 2075; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de octubre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Jorge Tejada Florentino, pág. 2077; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de octubre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Fabio A. Siri Vásquez, pág. 2079; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de octubre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Vicioso y compartes, pág. 2081; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de octubre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, pág. 2083; Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de octubre de 1979, pág. 2085.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1 DE OCTUBRE DEL 1979.**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 29 de junio de 1978.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrentes:** Eduardo Brea de Moya y Dra. Cristina Landestoy de Brea.

**Abogado:** Dr. A. Sandino González de León.

---

**Recurrido:** José Ma. Torre.

**Abogados:** Dres. Nelson A. Vélez y Manuel A. Fernández.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de octubre del 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Brea de Moya y Dra. Cristina Landestoy de Brea, dominicanos, mayores de edad, casados, propietarios, con cédulas números 36421 y 57620, series 47 y 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 29 de junio de 1978, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así:

**"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la

forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor José María Torres, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 6 de septiembre de 1977, dictada en favor de los señores Eduardo Brea y Cristina Landestoy de Brea, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada;— **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie;— **TERCERO:** Condena a los patronos Eduardo Brea y Cristina Landestoy de Brea, a pagarle al reclamante José María Torres, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 45 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía Pascual proporcional de los últimos 9 meses laborados, a la suma de RD\$180.00 pesos por concepto de diferencia de salario, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$3.17 diario;— **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Eduardo Brea y Cristina Landestoy de Brea, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N° 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nilson A. Vélez Rosa y Manuel Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de septiembre del 1979, suscrito por el Dr. A. Sandino González de León, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de agosto de 1978, suscrito por los Dres. Nilson A. Vélez Rosa y Manu-

A. Fernández Guerrero, a nombre y representación del recurrido José María Torres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos doce (12) de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el acto de transacción de fecha 8 de mayo del 1979, suscrito por los Dres. Nilson A. Vélez y Rosa y Manuel Fernández Guerrero, y por el señor José María Torres, debidamente legalizado, que copiado dice así: "Al Presidente y demás jueces que componen la Suprema Corte de Justicia.— El suscrito José María Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la casa No. 65 de la calle Presidente Vásquez, Ensanche Ozama de esta ciudad, asistido de sus abogados Dres. Nilson A Vélez y Rosa y Manuel Fernández Guerrero, dominicanos mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 21265, serie 12 y 81799, serie 1ra., respectivamente con estudio profesional abierto en el No. 40 de la calle César Nicolás Penson de esta ciudad, tiene a bien exponeros lo siguiente:— Por Cuanto: En fecha nueve (9) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho (1978), los señores Eduardo Brea de Moya y Cristina Landestoy de Brea, interpusieron un recurso de casación contra la sentencia Laboral de fecha (29) del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978); de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional;— Por Cuanto: El suscrito señor José María Torres, asistido de sus abogados ha llegado a una transacción amigable, sobre la litis que venían sosteniendo contra sus antiguos patronos, los señores Eduardo Brea de Moya y Cristina Landestoy de Brea;— Por Cuanto: dicho recurso en cuanto a los recurridos se refiere carece de interés como consecuencia de la transacción señalada precedentemente;— Por tales esas razones, los suscritos en sus calidades de parte y abogados constituidos del recurrido declaran que no tienen ningún interés en el

recurso señalado y que en consecuencia, como consecuencia del pago efectuado por los recurrentes, no tienen ningún interés en el recurso supraindicado.— En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y nueve (1979).— (Firmados):— Dr. Nilson A. Vélez y Rosa.— Dr. Manuel Fernández Guerrero.— José María Torres”;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, los recurrentes Eduardo Brea de Moya y Cristina Landestoy de Brea, han desistido de su recurso; que dicho desistimiento ha sido aceptado por el recurrido José María Torres;

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Eduardo Brea de Moya y Dra. Cristina Landestoy de Brea, del recurso de casación interpuesto por ellos, contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 1978, y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 1979.**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras el 25 de noviembre de 1976.

---

**Materia:** Tierra.

---

**Recurrente:** Rafael Antonio Betances.

**Abogado:** Dr. F. A. Martínez Hernández.

---

**Recurrido:** Eufemia de Js. Tavárez.

**Abogado:** Dr. Ramón Octavio Portela.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de octubre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Betances, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle 7 No. 108 del Barrio Invi de la ciudad de Santiago, cédula No. 8354, serie 37, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de noviembre de 1976, en relación con la Parcela No. 792, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. F. A. Martínez Hernández, cédula No. 64419, serie 1a., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 1977, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 3 de febrero de 1977, suscrito por el Dr. Ramón Octavio Portela, cédula No. 6620, serie 31, recurrida que es Eufemia de Jesús Tavárez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en Gurabo, Sección del Municipio de Santiago, cédula No. 26319, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación a una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 792 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 25 de abril de 1975, su Decisión No. 1 cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Acoger en parte y Rechazar en parte tanto las conclusiones del demandante, como las de la demandada y, en consecuencia, Declarar nulo, el acto de venta efectuado en fecha 23 de julio de 1971, por el demandante Rafael Antonio Betances, a la demandada Eufemia de Jesús Tavárez; **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamen-

to de Santiago, la cancelación de la constancia del Certificado de Título No. 119, párrafo "A", que ampara la parcela No. 792 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, expedida en fecha 25 de junio de 1971, en favor de Eufemia de Jesús Tavárez, a fin de que expida una nueva constancia en la cual aparezcan registrados los derechos y sus mejoras en favor de los señores Rafael Antonio Betances, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la casa No. 108 de la calle 7, barrio Invi de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 8354, serie 37 y Eufemia de Jesús Tavárez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Sección Gurabo del Municipio de Santiago, cédula 26318, serie 31, en la proporción del cincuenta por ciento (50%) para cada uno; **TERCERO:** Que debe mantener y mantiene, según su forma y tenor, tanto el privilegio del agrimensor Gustavo P. Casanova (anotación No. 1) como la hipoteca en primer rango, en favor del Banco de Crédito y Ahorros (anotación No. 2) que gravan la porción de terreno comprendida en la constancia cuya cancelación se ordena por la presente decisión"; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:** **Primero:** Se Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Eufemia de Jesús Tavárez, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de abril de 1975, en relación con la Parcela No. 792 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Se Rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Antonio Betances, contra la sentencia más arriba indicada; **TERCERO:** Se Revoca, en todas sus partes, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de abril de 1975, en relación con la Parcela No. 792 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago; y obrando por con-

trario imperio; **CUARTO:** Se Declara, que las ventas contenidas en los actos de fechas 6 de marzo de 1971 y 23 de julio del mismo año, anotadas en el certificado de Título No. 119, correspondiente a la Parcela No. 792 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, constituyen una real y verdadera Donación cubierta bajo la forma de venta, otorgada en favor de la señora Eufemia de Jesús Tavárez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula N<sup>o</sup> 26318, Serie 31, domiciliada y residente en la Sección de "Gurabo", Santiago; **QUINTO:** Se Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, anotar lo dispuesto por el ordinal anterior, al pie del Certificado de Título No. 119, y en la Carta Constancia expedida en favor de la señora Eufemia de Jesús Tavárez, en relación con una Porción de terreno de Doscientos diez (210) metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 792 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 931 y 932 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1108 del Código Civil.

Considerando, que en sus dos medios de casación, que por su relación se reúnen, el recurrente alega en síntesis, lo que sigue: que se hace evidente en la sentencia hoy recurrida, una flagrante violación de los artículos 931 y 932 del Código Civil, ya que, si como se afirma en la sentencia se trata de una "real y verdadera donación" tenía que hacerse ante notario, en la forma ordinaria de los contratos, protocolizándose, bajo pena de nulidad y se agrega en el artículo 932 que: "la aceptación podía hacerse en vida del donante por acta posterior y auténtica, que se protocolizará" y no encubierta bajo la forma de una venta como se señala en la sentencia recurrida, razón por la cual procede casar la sentencia del Tribunal Superior de Tierras; que además de las formalidades mencionadas relativas a los artículos 931 y 932 ya mencionados, dispone el artículo 1099

del Código Civil fue "toda donación simulada o hecha a persona es nula"; que, si de las deposiciones de los testigos, tanto en primer grado, como por ante el tribunal de la apelación, quedó establecido que las ventas contenidas en los actos de fechas 6 de marzo de 1971 y 23 de julio del mismo año, anotadas en el Certificado de Título No. 119 correspondiente a la parcela No. 792 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, constituyen una real y verdadera donación cubierta bajo la forma de venta, otorgada en favor de la señora Eufemia de Jesús Tavárez, resulta que, primero, no es real, porque es simulada, lo que al estar sancionada con la nulidad pone de manifiesto la ilegalidad de la sentencia que se impugna, y hace necesaria su anulación; pero,

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para la interpretación de los actos y contratos sometidos a su consideración; pero que esa facultad no llega hasta permitirles la desnaturalización de las convenciones de las partes, por lo cual pertenece a la Suprema Corte de Justicia el control de la calificación legal de los actos y contratos de acuerdo con los hechos y circunstancias soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, en la especie, la sentencia impugnada atribuye a las operaciones consignadas en los documentos de fechas 6 de marzo de 1971 y 23 de julio del mismo año, la calificación de donación, bajo el fundamento siguiente: "que, las declaraciones precedentemente copiadas y los hechos y circunstancias de la causa, demuestran, que el señor Rafael Antonio Betances vivía maritalmente con la señora Eufemia de Jesús Tavárez cuando entre los dos adquirieron por compra al señor Ramón Antonio López, el Solar que nos ocupa, mediante el acto de compra venta de fecha 6 de marzo de 1971; Que, en el mismo mes de la compra comenzó la construcción de la casa, la cual, como hubo lluvias duró como dos (2) meses (pág. 3 de las notas estenográficas del T. S.); Que, luego, mediante acto de fecha 23 de julio de

1971, es decir, a los cuatro (4) meses y diecisiete (17) días el señor Rafael Antonio Betances vendió todos sus derechos a dicha señora, y ésta en fecha 12 de abril de 1973, otorgó una hipoteca por la suma de Quinientos pesos (RD\$500.00) en favor del Banco de Créditos y Ahorros, suma que utilizó el señor Rafael Antonio Betances para pagar tres pagareses de su carro Austin blanco y amarillo (Pág. 8 de las notas); Que, hasta el momento del otorgamiento de la hipoteca, las relaciones maritales de ambos se conservaron en armonía, viniendo su rompimiento cuando "ella comenzó a salirse de la casa"; Que, todo esto evidencia, sin lugar a dudas, que mientras Rafael Antonio Betances disfrutaba del amor de su concubina les hacía estas liberalidades, pero cuando cesa esta situación y pretende desalojarlo con el auxilio de la fuerza pública, le responde con la demanda contenida en el escrito introductorio de instancia de fecha 18 de abril de 1974; Que, todos estos hechos y circunstancias han conducido este Tribunal Superior a formar su convicción en el sentido de que en el fondo, el contenido de los referidos actos de venta es una real y verdadera donación cubierta bajo la forma de venta; que, este criterio se corrobora y robustece, en primer término, por la confesión del señor Rafael Antonio Betances, contenida en sus propias declaraciones, al expresar: "lo primero que le voy a decir es que yo fui donde el señor Vítor (el Notario., hágame este documento que pueda ella en caso de muerte evitar quedar en la calle, yo no he vendido en ningún momento"; que en esas condiciones de hecho, la calificación dada por el tribunal *a-quo*, a las operaciones consignadas en los mencionados documentos es correcta, por estar conforme con la declaración hecha por Rafael Antonio Betances, en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras; que por otra parte, si es cierto que el artículo 931 del Código Civil establece como regla que "todo acto que contenga donación entre vivos, se hará ante notario, en la forma ordinaria de los contratos", no es menos cierto, que el artículo 189 de la Ley

de Registro de Tierras establece que los actos traslativos de derechos registrados, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada; que como la parcela que se discute se encuentra registrada, es evidente que las operaciones jurídicas relativas a la misma están recogidas por este último texto legal; en consecuencia, y por las razones expuestas, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Betances, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de noviembre de 1976, relativa a la Parcela No. 792, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a Rafael Antonio Betances al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón Octavio Portela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicata por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. (Secretario General).

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 1979.**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 1978.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Centro Médico Nacional, S. A.

**Abogado:** Dr. Ramón de los Santos.

**Recurrido:** Rafaela de la Rosa.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de octubre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en au-diencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sen-tencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Nacional, S. A., con su domicilio en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina a la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón de los Santos S., cédula No. 12279, serie 12, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 25 de enero de 1977, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 25 de abril de 1977, por la cual se declara el defecto de la recurrida Rafaela de la Rosa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial que se indican más adelante, la Resolución No. 8/73 sobre Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional de Salarios; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de enero del 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por Rafaela de la Rosa, contra el Centro Médico Nacional, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Darío de los Santos que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Rafaela de la Rosa contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 29 de enero de 1976, dictada en favor del Centro Médico Nacional, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena a la empre-

sa Centro Médico Nacional, C. por A., a pagarle a la señora Rafaela de la Rosa las sumas de RD\$360.00 por concepto de diferencia de salarios y RD\$702.00 por concepto de horas extras, más los intereses legales de esas sumas a partir de la demanda; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Centro Médico Nacional, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 601 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “En cuanto a) Diferencia de salarios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de parte de las conclusiones; **Tercer Medio:** Violación del Derecho de las partes a un Salario Convencional; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; En cuanto b) Horas extraordinarias de Trabajo: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivo”;

Considerando, que en los tres primeros medios del recurso, reunidos, relativos al epígrafe a), la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara a-qua fundamenta su sentencia en las disposiciones de la Tarifa No. 8/73 del 4 de octubre de 1973 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual no se refiere de modo expreso a las actividades laborales desempeñadas por la recurrida en su centro de trabajo; que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sentada en su fallo del 13 de enero de 1956: ‘las disposiciones de toda tarifa legal que fije un salario mínimo para determinada actividad laboral, debe ser interpretada estrictamente, con sujeción a las tareas en ella específicamente previstas, especialmente cuando de sus disposiciones se desprenden sanciones de carácter penal para una de las partes’; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua procedió correctamente en el caso al aplicar la tarifa No. 8/73 del Comité Nacional de Salarios, del 4 de octubre de 1973, por cuanto ella fue dictada con el propósito de abarcar "todas las actividades económicas que no tengan tarifas propias o específicas; que el primer Ordinal de dicha tarifa dispone: **PRI-MERO:** fijar la siguiente tarifa de salario mínimo a los trabajadores que se utilizan en cualquier actividad económica ya sea ésta industrial, comercial, minera o de cualquier tipo donde existan relaciones obrero-patronales, que no se rijan por tarifas propias o específicas; Salario Mínimo: RD\$ 0.35 por hora";

Considerando, que la recurrente no demostró ante los Jueces del fondo que existiera ninguna tarifa específica para los trabajadores de los hospitales o centros médicos particulares; que contrariamente a como lo ha venido sosteniendo la recurrente y tal como se expresa en la sentencia impugnada, la demandada, Centro Médico Nacional, S. A., actual recurrente, no es una institución benéfica, sino una empresa comercial, esto es una sociedad por acciones, como su nombre lo indica, en la cual existen entre ella y sus empleados relaciones obrero-patronales, sujetas a las disposiciones del Código de Trabajo; que en tales condiciones los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el cuarto medio de su memorial, relativo al epígrafe a), la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Cámara a-qua para determinar el salario que percibía la recurrida en la empresa donde prestaba servicios se fundó en las declaraciones vagas e imprecisas de una testigo que en el caso no pueden ser corroboradas con otros elementos de prueba documentales; prueba que, como es de derecho, compete al requerido; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua para establecer el salario que percibía la trabajadora demandante, Rafaela de la Rosa, en el Centro Médico Nacional, no se fundó solamen-

te en las declaraciones de los testigos oídos en el informativo, que le merecieron crédito, sino además, en una Certificación, depositada en el expediente, No. 2683 del 8 de diciembre de 1975, expedida por el Departamento de Trabajo, donde consta que el reclamante, según planilla depositada por la empresa, devengaba un salario de RD\$60.00 mensuales; todo lo que la Suprema Corte de Justicia estima correcto; que, en consecuencia, el cuarto medio del epígrafe a) del memorial carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer medio del epígrafe b) la recurrente alega que la Cámara a-qua para fijar en la suma de RD\$702.00 por concepto de las horas extras que no fueron pagadas a la recurrida no tuvo en cuenta las disposiciones del artículo 195 del Código de Trabajo ni el reglamento No. 6127 que deroga y sustituye el No. 8015 del 30 de enero de 1952; que el Juez a-quo ignoró también las disposiciones del artículo 137 del mismo Código y tampoco en la sentencia impugnada se indican los días y horas extras trabajados por la recurrida;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada, aunque se expresa en sus motivos que la trabajadora demandada realizaba labores extras 4 horas al día, no se indica en ella en qué tiempo realizó esas labores que justificara el monto fijado en la sentencia en la suma de RD\$ 702.00 por ese concepto, por lo que se incurrió en la sentencia impugnada en falta de base legal y, por tanto, en este aspecto la sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del epígrafe b);

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren en algunos puntos de la demanda;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 1976, limitativamente en cuanto a la fijación del monto de la suma correspondiente a las horas extras de trabajo; y envía el asunto así delimitado ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso interpuesto contra dicha sentencia por el Centro Médico Nacional, S. A.; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 1979.**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de marzo de 1976.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Inés Durán de Peguero.

**Abogado:** Dr. Nelson Grullón Cabral.

**Recurridos:** Rosa Ismenia de las M. Pineda Castillo, y Lidia Lalondriz Solano.

**Abogados:** Dres. Julio Aníbal Suárez y Rafael Moya.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Octubre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inés Durán de Peguero, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en Las Palmas, sección de Herrera, No. 32, negociante, con cédula No. 30728, serie 54; contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 9 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el doctor Nelson Grullón Cabral, cédula No. 32335, serie 54, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647, serie 1ra., por sí y por el doctor Rafael Moya, cédula No. 89146, serie 1ra., abogado de los recurridos; Rosa Ismenia de las M. Pineda Castillo y Lidia Lalondriz Solano, dominicanas, mayores de edad, con cédulas Nos. 94914 y 64071, serie 1ra., domiciliadas en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 1976, por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del 9 de marzo de 1976, firmado por el doctor Julio Aníbal Suárez, por sí y por el doctor Rafael Moya, abogado de las recurridas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionarán más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 1973, una sentencia, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Olga Ismenia de las M. y Lida Lalondriz, contra Inés Durán de Peguero; **SEGUNDO:** Se condena a las demandantes al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en

favor del Dr. Carlos H. Rodríguez Vidal, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos la Cámara a-qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Olga Ismenia de las M., y Lidia Lalondriz, contra sentencia del Juzado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de marzo de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, dictada en favor de Inés Durán de Peguero, y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara justificada la dimisión en el caso de la especie; y resuelto el contrato con responsabilidad para el patrono; **TERCERO:** Condena a la patrona Inés Durán de Peguero, a pagarle a cada una de las trabajadoras Olga Ismenia de las M., y Pineda, y Lidia Lalondriz, las prestaciones siguientes: a cada una 24 días de salario por concepto de preaviso; a Olga Ismenia de las M. y Pineda, 15 días de auxilio de cesantía y a Lidia Lalondriz 30 días de auxilio de cesantía; a ambas 14 días de vacaciones, la regalía pascual de 1973, la bonificación de 1973, así como una suma igual a los salarios que habrían recibido ambas desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado para ambas trabajadoras a base de RD\$30.00 semanales ó RD\$5.45 diarios por aplicación del Reglamento No. 6127; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Inés Durán de Peguero, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Moya, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento de la prueba escrita presentada por la expo-

nente; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 80 y 85 del Código de Trabajo y la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944 sobre Contratos de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal;

Considerando que la recurrente alega, en síntesis, en su primer medio, que la Cámara **a-qua** ha desconocido la prueba escrita presentada por ella, al negarle valor a dos comunicaciones "fechadas los días 25 y 28 de marzo de 1974, en las que solicitaba la intervención del Departamento de Trabajo por la inasistencia a sus labores de las dos recurridas; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado, muestra que el Juez **a-quo** ponderó los documentos señalados por la recurrente, al expresar: "que este es un documento intrascendente, pues es claro que no hubo abandono el 25 de marzo, sino dimisión"; con la que dio la respuesta debida al medio deducido del supuesto abandono del trabajo, ya que las recurridas siempre han alegado dimisión; que respecto al documento del 28 de marzo de 1974, el Juez **a-quo**, también lo ponderó y expresó que para esa fecha ya se había producido la dimisión, por lo que no se podía hablar de abandono del trabajo; que por todo lo expuesto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su segundo medio, que la sentencia impugnada ha violado los artículos 83 y 85 del Código de Trabajo y la Ley 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contrato de Trabajo, al declarar que: "tanto los testigos como las pruebas aportadas no le merecen crédito", y observando uno de los artículos expuestos en la sentencia, se violaron los artículos citados en razón de que no existe en el caso contrato de trabajo por tiempo indefinido sino por labor rendida" por ambas tra-

bajadoras y que ellas abandonaron el empleo por conveniencia; pero,

Considerando, que conforme expresa el artículo 7 del Código de Trabajo: "cuando los trabajos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido", y el artículo 8 del mismo Código, declara: "se consideran trabajos permanentes los que tienen por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa"; que en la especie la Cámara **a-qua** estableció que las trabajadoras realizaban labores normales del taller de costura de la recurrente en la confección de ropa de mujer, que era la labor constante y normal de la empresa propiedad de Inés Durán; que por otra parte, la forma de pago por labor rendida no podía cambiar la naturaleza del trabajo, como lo pretende la recurrente, pues como se ha expresado anteriormente la naturaleza del contrato de trabajo se define por la labor que se realiza y no por la forma de pago del salario convenido; que, en consecuencia el Juez **a-quo** no incurrió en las violaciones invocadas al estimar que en el caso se trataba de contrato por tiempo indefinido; que, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando: que la recurrente alega, en síntesis, en el tercer medio del recurso, que el Juez **a-quo** expresa que los documentos presentados al Departamento de Trabajo no fueron investigados o verificados; que sin embargo ellos fueron registrados por la Secretaría de Trabajo y depositados en la Secretaría de la Cámara **a-qua** para su verificación; que el Juez **a-quo** no dio ningún crédito a las declaraciones de la testigo Ramona Graciliana de la Cruz Pacheco; que, la sentencia carece de motivos y de base legal; pero,

Considerando, que por los alegatos de la recurrente, se pone de manifiesto que la desnaturalización fue propuesta pero no expuesta por ésta, ya que sus alegatos se refieren a la apreciación que hizo el Juez respecto de la declaración de una testigo lo que estaba dentro de las facultades nor-

males del Juez; que, por el contrario, en cuanto a la falta de base legal y de motivos, alegada, el examen de la sentencia impugnada muestra que el Juez **a-quo** hizo una suficiente relación de los hechos de la causa y dio motivos pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo al estimar que en la especie hubo dimisión justificada, porque la patrona cambió unilateralmente el horario de trabajo haciéndolo más gravoso al disponer la división en dos tandas que las obligaba a trasladarse de su casa al taller y del taller a su casa cuatro veces al día a diferencia del horario anterior que era corrido; que por todo cuanto se expresa, este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en el cuarto y último medio, que se violó el artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal; porque, es jurisprudencia constante que: "corresponde al trabajador que invoca la terminación del contrato por la voluntad unilateral la prueba de esta situación; que la recurrente depositó en el Tribunal dos comunicaciones donde exponía al Departamento de Trabajo que las trabajadoras confeccionaban prendas de vestir y aportó en primer grado dos testigos que dicha trabajadoras no realizaban una labor por tiempo indefinido; que el Juez **a-quo** inventa que las obreras dimitieron por el trayecto, caso que es contrario a las actuaciones de ellas, pues estuvieron trabajando un tiempo en el sector de Herrera donde se había trasladado el "Taller Inés", por lo que el Juez **a-quo** violó el artículo invocado; pero,

Considerando, en cuanto al primer aspecto del medio, que las dos comunicaciones aludidas por la recurrente, ya han sido analizadas al examinar el primer medio, por lo que es innecesario repetir en éste los argumentos expuestos en aquel; que también se ha expuesto que en el caso se trata de un contrato por tiempo indefinido; que en cuanto a que el Juez "inventa" que las obreras dimitieron, la comunicación del 25 de marzo de 1974, no deja ninguna duda de su sentido y alcance ya que la querrela del 27 de mar-

zo de 1974, fue hecha fundada en la dimisión y no en el abandono como pretende la patrona, todo lo cual ha sido expuesto en la sentencia impugnada y dado por establecido por el Juez a-quo, que, por otra parte, en el fallo impugnado, se dio por establecido por las declaraciones de los testigos y por el hecho no discutido del cambio de horario y lugar del Taller, que a las obreras se es hizo más costoso el traslado al sitio en que realizaban su labor; que, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inés Durán de Peguero, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 9 de marzo de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas y distrayéndolas a favor de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Rafael Moya, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**FIRMADOS.**— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 1979.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís de fecha 8 de febrero de 1977.

---

**Materia:** Laboral.

---

**Recurrente:** La Gulf And Western America Corporation.

**Abogado:** Dr. José Martín Sánchez H.

---

**Recurrido:** Abelardo Paulino

**Abogado:** Dr. M. A. Báez Brito.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Octubre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Gulf and Western American Corporation, División Central Romana, con su domicilio y asiento social en el batey principal del ingenio azucarero de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales, el 8 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Martín Sánchez H., cédula No. 32621, serie 26, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Freddy Zarzuela, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado del recurrido Abelardo Paulino Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado en la ciudad de La Romana, cédula No. 27073, serie 26, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 15 de abril de 1977, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de defensa del recurrido, del 20 de mayo de 1971, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Abelardo Paulino Vásquez, contra la Compañía hoy recurrente, el Juzgado de Paz de La Romana, dictó el 24 de mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda, incoada por Abelardo Paulino Vásquez, contra la Gulf & Western, División Central Romana; **Segundo:** Declara resuelto por despido el contrato de trabajo que ligaba a Abelardo Paulino Vásquez con su patrono Gulf & Western, División Central Romana, sin responsabilidad para el patrono, por haberse establecido su

justa causa; **Tercero:** Condena al demandante Abelardo Paulino Vásquez, al pago de las costas'; b) que sobre apelación del demandante Abelardo Paulino Vásquez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones de Tribunal de Trabajo, dictó el 7 de noviembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Abelardo Paulino Vásquez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha 24 de mayo de 1974, en sus atribuciones laborales, como tribunal de Trabajo de Primer Grado, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo con los requisitos legales; y en cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, y se confirma con las modificaciones introducidas a los motivos, la sentencia apelada que declara justificado el despido operado en perjuicio del señor Abelardo Paulino Vásquez; **Segundo:** Condena al señor Abelardo Paulino Vásquez, al pago de las costas"; que sobre el recurso de casación interpuesto por Abelardo Paulino Vásquez contra la sentencia mencionada anteriormente, la Suprema Corte de Justicia dictó el 30 de abril de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, el 7 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en iguales atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida, Gulf & Western Americas Corporation, División Central Romana, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado del recurrente Abelardo Paulino Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como tri-

bunal de envío y en sus atribuciones laborales, dictó el 8 de febrero de 1977, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**, Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Abelardo Paulino Vásquez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de La Romana de fecha 24 de mayo de 1974 dictada en favor de la Gulf & Western Americas, División Central Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia;— **SEGUNDO**: Que debe revocar, como en efecto revoca en todas sus partes la sentencia impugnada;— **TERCERO**: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Gulf & Western Americas, División Central Romana, a pagar al trabajador intimante Abelardo Paulino Vásquez, los valores correspondientes a las compensaciones previstas en la cláusula No. 17 párrafo 2do. del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo;— **CUARTO**: Que debe condenar, como en efecto condena a la parte intimada al pago de las costas, tanto las causadas por ante el Juzgado de Primera Instancia de La Romana y por ante esta jurisdicción de envío, distrayéndolas (se) las mismas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de Casación; **Único**: Falsa y errónea interpretación y consecuente desnaturalización del artículo 17 del Pacto Colectivo de fecha 18 de diciembre de 1969; falta e insuficiencia de motivos; falsa y errónea interpretación del artículo 47 del Código de Trabajo en su ordinal 7; y, violación por desconocimiento del artículo 10 del Código de Trabajo;

**CONSIDERANDO**, que la recurrente propone, en el medio único de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada proclama que las graves faltas cometidas por el trabajador Abelardo Paulino en el desempeño de sus labores, no son causas ni motivos para negarle a

dicho trabajador sus compensaciones establecidas en el artículo 17 párrafo segundo del Pacto Colectivo, convenido entre la Gulf & Western Americas Corporation, División Central Romana, y el Sindicato Libre de Trabajadores de la misma empresa; que, el que el tribunal *a-quo* al fallar como lo hizo le atribuyó un sentido que de ningún modo puede tener el aludido artículo 17, de cuya aplicación se trata; que en dicho texto se estipula, a cargo de la empresa exponente, la obligación de pagar determinada compensación económica a los trabajadores estacionales o de temporada retribuidos por día o por quincena que hayan trabajado ininterrumpidamente, en las dos hipótesis siguientes: a) cuando decida dar por terminados sus contratos de trabajo, en ejercicio del derecho de desahucio, en el curso de uno cualquiera, de los períodos de zafra o producción que comprenda el Pacto; y b) cuando, por economía o por cualquier otra causa, la misma empresa decida no utilizar de nuevo los servicios de aquellos de entre ellos que estuvieron ligados por tales contratos durante la zafra inmediatamente anterior a la entrada en vigor del pacto y/o con la terminación de una cualquiera, de las zafras comprendidas dentro del término de vigencia del mismo pacto; que la prestación económica y la obligación de ella resultante, podrían extinguirse y desaparecer por el efecto legal y moral de la justa causa; que deben perder el derecho a recibir dicha compensación los trabajadores cuyos contratos sean terminados por el despido con justa causa; que Abelardo Paulino Vásquez no fue objeto ni de despido ni de un desahucio, por cuanto ambas figuras jurídicas descansan irremisiblemente en la existencia previa de un contrato; que se aniquila lo que existe, no lo irreal o inexistente; que no obstante la expiración sin responsabilidad para las partes de su contrato de zafra con la terminación de la temporada el día 2 de agosto de 1971, conservaba él una simple vocación a ser contratado nuevamente para la zafra de 1972, derecho imperfecto, no nacido aún, simple expectativa; que esa vocación se desvanece por completo en el caso ocurrente

como consecuencia de estos dos hechos: la responsabilidad de Paulino en la falta que determinó el suceso, y, la innegable voluntad y decisión de su patrono de prevalerse de esa falta; que la responsabilidad faltiva surge en forma definitiva con la sentencia del 18 de julio de 1972, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y, la voluntad y decisión patronal de prevalerse de ella con la correspondencia que este último dirige a las autoridades de trabajo el 31 de julio de 1972; que la sentencia no reconoce a estos hechos el efecto exonerativo y libertador de responsabilidad que le atribuimos desde el momento que considera a la recurrente culpable de incumplir con el artículo 17 del mencionado Pacto Colectivo; que la coexistencia de un contrato y un hecho faltivo grave por parte del trabajador, supone siempre para el patrono la alternativa del desahucio o del despido con justa causa; que corresponde criticar la afirmación de que la exponente viola en el caso el artículo 47 del Código de Trabajo, en su ordinal 7; que en esta errónea afirmación se incurre en todo el proceso, en razón de que se estima que el estado de suspensión que afectó el contrato de Abelardo Paulino a partir del 26 de julio de 1971, terminó con la sentencia del 18 de julio de 1972; que no puede hablarse de que está suspendido un contrato inexistente; que es antijurídico afirmar que a cargo de la exponente existía la obligación de reanudar el contrato por haber cesado con la sentencia del 18 de julio de 1972, la suspensión de su contrato de trabajo; que no hay violación en este aspecto de un derecho adquirido legalmente por Abelardo Paulino; que por las razones expuestas, procede casar la sentencia objeto del presente recurso; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada, para revocar la dictada por el Juzgado de Paz de La Romana del 24 de mayo de 1974, y condenar a la hoy recurrente Gulf & Western Americas División Central Romana, a pagar al trabajador Abelardo Paulino Vázquez, los valores correspondientes a las compensaciones previstas en la cláusula

17, párrafo segundo del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, dio, entre otros, los motivos siguientes: "que ni las faltas graves por las cuales fue condenado el trabajador apelante por los tribunales en materia correccionales, que ni la puesta en prisión del trabajador hacía expirar el Pacto Colectivo, ni la especulación sobre la cláusula contractual de que dicho trabajador no le correspondían sus compensaciones porque no trabajó ininterrumpidamente son causas ni motivos para negarle a dicho trabajador sus compensaciones establecidas en el artículo 17 párrafo segundo del Pacto Colectivo de condiciones de trabajo, convenida entre Gulf & Western America Corporation, División Central Romana, y el Sindicato Libre de Trabajadores de la misma empresa, y se ha desconocido por tanto, lo prescrito por el inciso 7mo. del artículo 47 del Código de Trabajo, pues al ser condenado el trabajador a una pena pecuniaria por el delito en que incurrió o sea accidente, el contrato de zafra de 1970-1971, quedó en suspenso, y el trabajador exonerado de su obligación de trabajador"; que en consecuencia, la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y en la misma se ha hecho una correcta interpretación de los artículos 47, inciso 7mo., del Código de Trabajo y 17 párrafo 2do. del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, que vinculaba a las partes; que, por todo lo expuesto, procede desestimar los alegatos de la recurrente por carecer de fundamentos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Gulf & Western Americas Corporation, División Central Romana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales, el 8 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espallat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.)

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 1979.**

---

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 11 de junio de 1971.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Nicolás Beltré Ramírez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Octubre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Beltré Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 3920, serie 17, residente en la calle Respaldo 21 No. 234, del Barrio Villas Agrícolas, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 11 de junio de 1971, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Nicolás Beltré Ramírez, en fecha 21 del mes de diciembre del año 1970, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 15 del

mes de diciembre del 1970, cuya parte dispositiva dice así: "**Primero:** Que se condena al señor Nicolás Beltré, a dos (2) años de prisión y se fije una pensión alimenticia de RD\$15.00, mensuales en favor del menor procreado con la señora Grecia María Solís Montás, que esta sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la querrela, por haberlo interpuesto de acuerdo a la Ley"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al prevenido Nicolás Beltré, al pago de las costas de la presente alzada";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 18 de junio de 1971, a requerimiento del prevenido recurrente, en la cual no se expone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley 2402 ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se haya obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sententencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la prisión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente ha sido condenado a dos (2) años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza, ni hay asumido en la forma indicada por la Ley 2402, la obligación hacia los hijos a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nicolás Beltré Ramírez, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.—

FIRMADO.— Néstor Contín Aybar.— F. A. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 1979.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 13 de octubre de 1976.

---

**Materia:** Criminal.

---

**Recurrentes:** Ramón Rosa Paulino c. s. Rafael Jarvis Joseph.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tin Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Es-paillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Se-cretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-nal, hoy día 3 de octubre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ro-sa Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 3558, serie 1ra., domiciliado y residente en Villa Progreso (Los Sarmientos) casa No. 8. calle Tercera Norte-Sur, San Pedro de Macorís, en la causa seguida a Rafael A. Jarvis Joseph, contra sentencia dictada en sus atribuciones crimi-nales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 13 de octubre de 1976, cuyo dispositivo dice así:  
“**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Rafael Antonio Jarvis Joseph, contra senten-cia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 4 de mar-

zo de 1976, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dice así: **Falla, Primereo**, se rechaza el pedimento de la defensa en el sentido de que se declara inadmisibile la querela y se sobresea el presente caso, por haber sido juzgado anteriormente por este hecho; **Segundo**: Se ordena la continuación de la causa'.— **SEGUNDO**: Admite igualmente como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Rosa Gaspar Paulino y Benito Sánchez Reyes, parte civil constituida, en sus calidades respectivas de Presidente de la Cooperativa de Consumo y Tesorero de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión 22 de octubre, contra sentencia rendida, en atribuciones criminales y en fecha 11 de marzo de 1976, por el Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial, cuya parte dispositiva dice de la manera siguiente: **Falla: Unico**, se rechaza la constitución en parte civil incoada por la Cooperativa de Ahorro y Consumo Unión 22 de Octubre'.— **TERCERO**: Ordena la fusión de los indicados recursos de alzada, en razón de la conexidad existente entre los mismos.— **CUARTO**: Revoca la referida sentencia de fecha 4 de marzo de 1976, y, en consecuencia, sobresee el conocimiento de la presente causa seguida al aludido Rafael Antonio Jarvis Joseph, acusado del crimen de violación de domicilio y asalto a mano armada con violencia, en perjuicio de Ramón Rosa Gaspar Paulino y compartes, en razón de tratarse de hechos por los cuales dicho acusado fue perseguido y juzgado anteriormente, tanto por el tribunal *a-quo* como por esta misma Corte de Apelación.— **QUINTO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, de fecha 11 de marzo de 1976, por carecer de personalidad jurídica la antigua Cooperativa de Ahorro y Consumo Unión 22 de Octubre.— **SEXTO**: Declara de oficio las costas penales.— **SEPTIMO**: Condena a los sucumbientes Ramón Rosa Gaspar Paulino y Benito Sánchez Reyes, al pago de las costas civiles causadas por ante esta Corte, con distracción

de las mismas en provecho del Doctor Daniel Joaquín Mejía Rodríguez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente Ramón Rosa Gaspar Paulino, en fecha 25 de octubre del 1976, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente, ha expuesto el fundamento del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Rosa Gaspar Paulino, causa seguida a Rafael A. Jarvis Joseph, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de octubre de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 1979.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 31 de marzo de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Livio Marino de León y la Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Rafael L. Márquez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de octubre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Livio Marino de León, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 14359, serie 27, domiciliado en la calle "30 de Mayo", esquina Palo Hincado de la ciudad de Hato Mayor, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle Mercedes esquina a la calle Palo Hincado de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales el 31 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio del 1976, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 21 de noviembre del 1977, suscrito por el Dr. Rafael L. Márquez, a nombre de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 29, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de enero del 1973, en el kilómetro tres y medio de la carretera Mella, en el tramo entre San Pedro de Macorís y el Ingenio Consuelo, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 3 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Livio Marino de León y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora puesta en causa, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 3 de agosto de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó al referido inculpado Livio Marino de León, a pagar una multa de veinte Pesos Oro

(RD20.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley No. 241, de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Bernardo Francis, además una indemnización de Ochenta Pesos Oro (RD\$ 80.00) en beneficio de Bernardo Francis, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, así como las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del doctor Luis Conrado Cedeño Castillo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró oponible la sentencia intervenida a Seguros Pepín, S. A., en su calidad de Compañía Aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente propiedad del aludido Livio Marino de León; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 16 de marzo de 1976, contra Bernardo Francis y Gustavo Bergés, partes civiles constituidas, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al inculpado Livio Marino de León, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al mismo Livio Marino de León y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la Ley 241 del 1967; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de la Ley No. 4117 del 1955 en su artículo 10;

**En cuanto al recurso interpuesto por el prevenido:**

Consierando, que el recurso del prevenido debe ser declarado inadmisibile por cuanto fue interpuesto fuera del plazo de 10 días exigido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponerlo; que, en efecto, la sentencia de la Corte a-qua le fue notificada por ac-

to del 15 de junio del 1976 y el recurso de casación fue interpuesto el 9 de julio del mismo año, por lo que habían transcurrido los 10 días exigidos para interponer dicho recurso:

### En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora:

Considerando, que en los tres medios de casación reunidos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurrió en una errónea aplicación de la Ley No. 241, del 1967, al condenar al prevenido Livio Marino de León a una multa de RD\$20.00, ya que en la instrucción del proceso no se pudo establecer ni la más leve violación por parte de Livio Marino de León de las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967 que comprometa su reponsabilidad penal y civil puesto que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta del otro conductor Bernardo Francis, al realizar maniobras totalmente contrarias a la Ley de la Materia; que la sentencia no hace una verdadera ponderación de los hechos y circunstancias de la causa y se incurrió en una errónea aplicación de la Ley N<sup>o</sup> 4171 del 1955, en su artículo 10 ya que habiéndose establecido que Livio Marino de León no violó la Ley No. 241, de 1967, lógicamente a Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora no podía hacérsele oponible la sentencia dictada en el caso; pero,

Considerando, que habiéndose establecido por la sentencia impugnada la culpabilidad del prevenido, ya hecha definitiva frente a la inadmisión de su recurso de casación, y no habiéndose negado la existencia de la póliza, es obvio, que la Compañía Aseguradora no puede alegar la violación del artículo 10 de la Ley No. 4117 del 1955, y, en consecuencia, los medios del recurso deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Livio Marino de León, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correcciona-

les por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 1976, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia.

**FIRMADOS.**— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 1979.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 28 de mayo de 1976.

---

**Materia:** Correccionales.

---

**Recurrente:** Federico Eusebio y compartes.

**Abogado:** Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de octubre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico Eusebio y Livio Antonio Bruno Mateo, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Sabana de la Mar, Provincia del Seybo, casas Nos. 114 y 72 de las calles Diego de Lira y Luperón, respectivamente; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la casa No. 35 de la calle Leopoldo Navarro esquina San Fco. de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 28 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantados en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Mauricio R. Acevedo Salomón, actuando en representación del Dr. Luis Silvestre Nina, quien a su vez actúa en representación de los recurrentes, acta en la que no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 14 de noviembre de 1977, suscrito por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogado de los recurrentes, en el que se propone el medio de casación que luego se indica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 12 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente de tránsito, ocurrido el 30 de abril de 1973, en la carretera Mella, tramo San Pedro de Macorís-Hato Mayor, en que resultaron varias personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó el 7 de diciembre de 1973, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Federico Eusebio y Livio Antonio Bruno Mateo, inculpado y persona civilmente responsable puesta en causa, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 7 de diciembre de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispo-

sitiva dice así: **Falla: Primero:** se declara a Federico Eusebio y Pablo Basilis Collazo, culpables del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 inciso c) de la Ley 241 de 1967; **Segundo:** se condena a Federico Eusebio a RD\$50.00 de multa y Pablo Basilis Collazo a RD\$100.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Pablo Basilis Collazo, Carmela Suárez, Yolanda Mercedes de Basilis, Hataciana Collazo y Nelly Basilis, contra Livio Antonio Bruno Mateo y Federico Eusebio; **Cuarto:** se condena a Livio Antonio Bruno Mateo y Federico Eusebio, a pagar a Pablo Basilio Collazo una indemnización de RD\$500.00 (quinientos pesos oro); a Yolanda Mercedes de Basilis, una indemnización de RD\$300.00 (trescientos pesos oro); a Hataciana Collazo, una indemnización de RD\$300 (trescientos pesos oro) y Nelly Basilis, una indemnización de RD\$300.00 (trescientos pesos oro) como reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos; **Quinto:** se rechaza la solicitud de la parte civil constituida en el sentido de que se condene a Antonio Bruno Mateo y Federico Eusebio, al pago de los intereses legales de la suma acordada; **Sexto:** se declara esta sentencia oponible a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil de Livio Antonio Bruno Mateo; **Séptimo:** se condena a Pablo Basilis Collazo y Federico Eusebio, al pago de las costas penales éste y Livio Antonio Bruno Mateo, al pago de las costas civiles, distraídas éstas en favor del abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los inculpados Federico Eusebio y Pablo Basilis Collazo, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena tanto a Federico Eusebio como a Livio Antonio Bruno Mateo y a la

San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Abraham Vargas Rosario, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial no articulan ningún medio determinado de casación, pero de la exposición de hechos que hacen, se desprende que de lo único que se quejan es de que la Corte a-qua, no dio en la sentencia impugnada motivos suficientes para justificar la culpabilidad del prevenido recurrente, por lo que se incurrió en la misma, en la violación del inciso 5o. del artículo 23 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que dicha sentencia le fue notificada a Federico Eusebio y a Livio Antonio Bruno Mateo, prevenido y parte puesta en causa, como civilmente responsable, el 8 de julio de 1976, y éstos no recurrieron en casación, sino el 23 de septiembre de 1976, es decir cuando ya estaba ventajosamente vencido el plazo de diez días, que tenían para interponer dichos recursos, por lo que los mismos, resultan evidentemente inadmisibles, por tardío; y en cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aunque válido en la forma, es preciso señalar, que como en el caso, el único medio de casación que se invoca, está limitado a la insuficiencia de motivos, sobre la culpabilidad del prevenido, al ser inadmisibile el recurso de éste, por tardío y en consecuencia la sentencia irrevocable, es obvio que procede el rechazamiento del recurso de la compañía por falta de interés;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos interpuestos por Federico Eusebio y Livio Antonio Bruno Mateo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 28 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por la

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Federico Eusebio, al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 1979.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 16 de diciembre de 1976.

**Materia:** Correccionales.

**Recurrente:** Luis María González Valdez.

**Abogado:** Dr. Carlos Peña Lara.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en a ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de octubre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María González Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la Sección de Juan Herrera, Jurisdicción de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 16 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de diciembre de 1976, a requerimiento del Dr. Carlos Peña Lora, actuando a nombre del Dr. Luis María González Valdez, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado Dr. Carlos Peña Lora, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos del expediente, consta: a) que con motivo de una querrela por abuso de confianza presentada por Antonio Núñez Sánchez, contra el hoy recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó una sentencia el 16 de marzo de 1976, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara irrecibible la querrela presentada por Antonio Núñez Sánchez, contra Luis María González por abuso de confianza en su perjuicio; **SEGUNDO:** declara al prevenido no culpable del hecho puesto a su cargo, en consecuencia lo descarga por no haberlo cometido; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Luis María González Valdez, por reposar en derecho; **CUARTO:** Condena al señor Antonio Núñez Sánchez, al pago de una indemnización de mil pesos oro (RD\$1,000.00), en favor de Luis María González Valdez, como justa reparación de los daños materiales y morales; **QUINTO:** Condena al señor Antonio Núñez Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Peña Lora, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara

ra inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, a nombre y representación del nombrado Antonio Núñez Sánchez, de fecha 3 de mayo de 1976, contra sentencia correccional No. 187 de fecha 16 de marzo de 1976, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido realizado dicho recurso fuera del plazo legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de esta Corte de fecha 5 de mayo de 1976, contra sentencia correccional No. 187 de fecha 16 de marzo de 1976, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **TERCERO:** Se revoca la sentencia apelada en su ordinal primero que declara irrecible la querrela presentada por Antonio Núñez Sánchez contra Luis María González por abuso de confianza, por improcedente; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal en cuanto descarga al nombrado Luis María González, por insuficiencia de pruebas modificando la sentencia del Juez **a-quo** en este sentido; **QUINTO:** Se revoca la sentencia apelada en el aspecto civil en sus ordinales tercero y cuarto y descarga al señor Antonio Núñez Sánchez, de la indemnización de Un mil pesos que le fuera impuesta; por improcedente y mal fundada, rechazando así las conclusiones de la parte civil constituida reconventionalmente, señor Luis María González; **SEXTO:** Se declaran en el aspecto penal, las costas de oficio; **SEPTIMO:** Se descarga a Antonio Núñez Sánchez, del pago de las costas civiles puesta a su cargo por el Juzgado **a-quo**”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 202 y 284 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil, sobre la

Autoridad de la Cosa Juzgada; **Tercer Medio:** Violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación, el recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua, no podía, como lo hizo conocer y fallar sobre el aspecto civil de la litis ya que solamente estaba apoderada por la apelación del Procurador de la Corte, del aspecto penal, que al hacer lo contrario, violó los artículos 351 del Código Civil, 202 y 284 del Código de Procedimiento Criminal, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que efectivamente, tal como lo alega el recurrente, la Corte a-qua, luego de haber declarado irreceivable por tardía, la apelación de la parte civil, sólo quedó apoderada de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, y dicha apelación al ser, como era esencialmente extraña a los intereses civiles de las partes, dicha Corte no podía como lo hizo proceder a revocar los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada, en virtud de los cuales luego de admitirse la constitución en parte civil del actual recurrente, se condenó a Antonio Núñez Sánchez, al pago de una indemnización de un mil peos oro, (RD\$1,000.00), en favor de éste, como justa reparación de los daños materiales y morales; que al proceder así, es obvio, que se incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados, por lo que procede su casación en el punto señalado, sin que haya la necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Unico:** Casa sin envío, exclusivamente en el aspecto civil, por no quedar nada que juzgar, en este aspecto, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez

Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 1979.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de febrero de 1977.

**Materia:** Correccionales.

**Recurrente:** Pricilio Fortunato Cabrera y Comparte.

**Abogados:** Dres. Bolívar Soto Montás y Adalberto Maldonado.

**Intervinientes:** Cayetano de Jesús Campuzano, Juan Eleodoro Solano y María Rosario.

**Abogados de Coyetano y de Juan:** Dr. Darío Dorrejo; de Maria: Dr. Tomás Mejía Porte.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Octubre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Pricilio Fortunato Cabrera, dominicano, mayor de edad, militar, cédula No. 77301, serie 1ra., domiciliado en la calle Pedro Livio Cedeño No. 20 de esta ciudad; Carmen Julia Rodríguez de la Cruz, dominicana, mayor de edad, do-

miciliada en la calle 2da. esquina 11, casa No. 1, Ensanche Antonio Duvergé de esta ciudad, cédula No. 50513, serie 3, y la Seguros América, C. por A., con su domicilio en la Avenida Tiradentes, Edificio La Cumbre, de la Capital; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula No 9629, serie 27, en representación del Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula No. 4602, serie 42, abogado de los intervinientes Cayetano de Jesús Campusano y Juan Eleodoro Solano, dominicanos, mayores de edad, solteros, chofer y militar, domiciliados en la Avenida de Los Mártires No. 47 de esta ciudad, cédulas Nos. 1485, serie 29 y 98364, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de la interviniente María Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle 42, casa No. 59 del Barrio Capotillo de esta ciudad, cédula No. 2953, serie 48;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 4 de febrero de 1977, a requerimiento de los Dres. Bolívar Soto Montás y Euclides Acosta Figueroa, cédulas Nos. 22718 y 26517, serie 18, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 18 de noviembre de 1977, suscrito por los Dres. Bolívar Soto Montás y Adalberto Maldonado H., cédula No. 40939, serie 31, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de defensa de los intervinientes Cayetano de Jesús Campusano y Juan Eleodoro Solano, del 18 de noviembre de 1977, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de la interviniente María Rosario, del 18 de noviembre de 1977, suscrito por su abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 5 del mes de Octubre del corriente año 1979, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, llama a los Magistrados Joaquín M. Alvarez Perelló, Joaquín L. Hernández Españlat y Leonte R. Alburquerque Castillo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con as Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 14 de septiembre de 1975, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 30 de mayo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 2 de febrero de 1977, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido los recursos de apelación interpuestos a) por el Dr. Rubén Rosa Rodríguez, a nombre y representación de Cayetano

de Jesús Campusano, b) por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, c) por el Dr. Tomás Mejía Portes, a nombre y representación de María Rosario, Cayetano de Jesús Campusano y Juan Eleodoro Solano, todos estos últimos a nombre del Dr. Darío Dorrejo Espinal, contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Cayetano de Jesús Campusano, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 1485, serie 29, domiciliado y residente en la Avenida de Los Mártires No. 47 de esta ciudad, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Pricilio Fortunato Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula No. 77301, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño No. 20 de esta ciudad, No Culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se le descarga, y se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Cayetano de Jesús Campusano, Juan Eleodoro Solano y María Rosario, por mediación de sus abogados constituidos Dres. Tomás Mejía Portes y Darío Dorrejo Espinal, contra la señora Carmen Julia Rodríguez de la Cruz, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, se rechazan sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas.— por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales”; **SE-GUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Pricilio Fortunato Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Revoca la sentencia apelada y la Corte por propia autoridad y contrario imperio declara culpables a los nombrados Cayetano de Jesús Campusano y Pricilio Fortunato Cabrera, de violación a la Ley 241 y en consecuencia los condena a pagar una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00), acogiendo cir-

circunstancias atenuantes a su favor; **CUARTO:** Admite como regulares y válidas las constituciones en parte civil formuladas por María Rosario Cayetano de Jesús Campusano y Juan Eleodoro Solano, a través de sus abogados constituidos y por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; **QUINTO:** Condena a Carmen Julia Rodríguez de la Cruz, a pagar las siguientes indemnizaciones: para María Rosario Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00); para Cayetano de Jesús Campusano, Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) y para Juan Eleodoro Polanco la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), por los daños materiales sufridos en su vehículo; **SEXTO:** Condena a Pricilio Fortunato Cabrera, Cayetano de Jesús Campusano y Carmen Julia Rodríguez de la Cruz, al pago de las costas penales los dos primeros y la última al pago de las costas civiles con distracción de esta última en provecho de los Dres. Darío Dorejo Espinal y Tomás Mejía Portes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **SEPTIMO:** Ordena que esta sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A.";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio Unico de casación: Desnaturalización de los hechos mismos; falta de base legal;

Considerando, que, en apoyo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que, en lo que respecta a la falta de motivos podemos apreciar que la sentencia de la Corte de Apelación, que revocó la del primer grado que había descargado al hoy recurrente Pricilio Fortunato Cabrera por no haber cometido falta, considera que el accidente se debió a la falta de los dos prevenidos y no da motivos en relación con la falta de Pricilio Fortunato Cabrera, y sólo dice en su sentencia que él "estaba parado a más de la mitad de la calle" y luego agrega que "eso indica que no se paró al llegar a la esquina como era su deber"; que esos razonamientos no son suficientes para

establecer la responsabilidad o la falta a cargo del recurrente Fortunato Cabrera; que el accidente se debió a la falta de Cayetano de Jesús Campusano al conducir su vehículo por la calle Josefa Brea a buena velocidad; que el expediente tenía el derecho de pase al llegar a la esquina con mucho tiempo antes que el otro conductor, por lo cual la sentencia debe ser casada por falta de motivos; que en cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa, cuando la Corte **a-qua** intruyó la causa, el prevenido Pricilio Fortunato Cabrera no estaba presente, de manera que no pudo ser interrogado en relación a la conducta que le reprochó la Corte para condenarlo conjuntamente con Campusano, y recurre a la invención para considerar que nuestro representado no se paró en la esquina; que por eso hemos dicho que la Corte desnaturalizó los hechos de la causa al no darle su verdadero sentido y alcance y no de una manera caprichosa decir cosas que no figuran en ninguna etapa del proceso; que en mérito de esas razones procede casar en todas sus partes la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar que Pricilio Fortunato Cabrera había cometido faltas que incidieron con las cometidas por Cayetano de Jesús Campusano en la comisión del accidente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 14 de septiembre de 1975, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de las calles Juan E. Jiménez y Josefa Brea de esta ciudad, en el cual la camioneta placa No. 508-549, propiedad de Carmen Julia Rodríguez de la Cruz, asegurada con Póliza No. A-14148, de la Seguros América, C. por A., conducida, de oeste a este por la calle Juan E. Jiménez, por Pricilio Fortunato Cabrera, chocó con la camioneta placa No. 502-780, propiedad de Juan Eleodoro Solano y conducida, de norte a sur por la calle Josefa Brea, por Cayetano de Jesús Cam-

puzano; 2) que en dicho accidente resultaron con lesiones corporales María Rosario, ocupante del último de los vehículos, curables después de 90 y antes de 120 días; Cayetano de Jesús Campusano, curables después de 10 días, y ambos vehículos con desperfectos de consideración, y 3) que Pricilio Fortunato Cabrera cometió falta al no detener su vehículo antes de tratar de cruzar la calle Josefa Brea, vía preferencial en relación a la calle Juan E. Jiménez, por donde transitaba; que, por todo lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la Ley ha sido bien aplicada, y que en cuanto a la desnaturalización, los recurrentes no señalan en sus alegatos en que consiste ésta y lo único que hacen es criticar la apreciación soberana que de los hechos hizo la Corte **a-qua**, la que escapa al control de la casación; en consecuencia los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Pricilio Fortunato Cabrera el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años, y multa de 100 a 500 pesos, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo durara 20 días o más, como ocurrió en la especie con los golpes recibidos por María Rosario; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$30.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho de Pricilio Fortunato Cabrera había causado a María Rosario, Cayetano de Jesús Campusano y Juan Eleodoro Solano, constituidos en parte civil, daños y per-

juicios, materiales y morales que evaluó soberanamente en las sumas de RD\$3,000.00 en favor de María Rosario; RD\$ 1,000 en favor de Cayetano de Jesús Campusano, y RD\$ 1,500.00 para Juan Eleodoro Solano, por los daños materiales ocasionados a la camioneta de su propiedad; que al condenar a Carmen Julia Rodríguez de la Cruz, puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponibles a la Seguros América, C. por A., las condenaciones puestas a cargo de Carmen Julia Rodríguez de la Cruz;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Cayetano de Jesús Campusano, Juan Eleodoro Solano y María Rosario, en los recursos de casación interpuestos por Pricilio Fortunato Cabrera, Carmen Julia Rodríguez de la Cruz y Seguros América, C. por A., contra la **sentencia** dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de febrero de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los referidos recursos; **TERCERO:** Condena al prevenido Pricilio Fortunato Cabrera al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a Carmen Julia Rodríguez de la Cruz al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Dres. Darío Dorreje Espinal y Tomás Mejía Portes, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

**FIRMADO.**— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alva-

---

rez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 1979.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 30 de agosto de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Intervinientes:** Eulalia Genao de Cepeda y Angélica de Js. Ureña  
Vda. Cepeda.

**Abogado:** Dr. Lorenzo E. Rapozo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de octubre del 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., compañía de seguros, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 30 de agosto de 1976, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en lo lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula 7769, serie 39, abogado de los intervinientes, Eulalia Genao de Cepeda y Angélica de Jesús Ureña Vda. Cepeda, dominicanas, mayores de edad, casada la primera, y soltera la segunda, de oficios domésticos, domiciliadas en Santiago, portadoras, respectivamente, de las cédulas Nos. 1254 y 3205, series 42 y 36, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte **a-quá**, el 13 de setiembre de 1976, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, cédula 36990, serie 31; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, el Dr. Luis E. Bircan Rojas, cédula 43324, serie 31, el 30 de setiembre de 1977, en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 30 de setiembre de 1977, y la ampliación del mismo, del 10. de octubre del mismo año, suscritos por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Monción-Mamoncito, en el cual resultó muerta una persona y con lesiones corporales otras, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 11 de marzo de 1971, una sentencia en defec-

to, cuyo dispositivo se transcribe en el de la dictada por el mismo Juzgado, el 27 de octubre de 1971, sobre oposición del prevenido, y cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Eligio Antonio Jáquez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara a dicho prevenido Eligio Antonio Jáquez, culpable del delito de violación al artículo 49 en sus párrafos b) y I de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, en perjuicio de Fabián Rodríguez, María Rosa Gómez, Carmen Tomasina Tejada, Elida Mercedes Tejada y del que en vida se llamó Marco Antonio Cepeda, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Cinco (5) años de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Lornezo E. Raposo, en nombre y representación de las señoras Angélica de Jesús Ureña Viuda Cepeda y Eulalia Genao de Cepeda, esposa superviviente y madre del finado Marco Antonio Cepeda, y en consecuencia condena al nombrado Eligio Antonio Jáquez, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), para cada una de las partes constituidas en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellas, más al pago de los intereses legales de la suma mencionada; **Cuarto:** Se condena además al prevenido Eligio Antonio Jáquez, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se declara vencida la fianza de Cinco Mil Pesos (RD\$ 5,000.00) que le fue impuesta al prevenido Eligio Antonio Jáquez mediante nuestra sentencia de fecha 19 de junio de 1970 que ordenó su libertad provisional, y en consecuencia ordena su liquidación, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza', en razón de no haber comparecido a la audiencia

a pesar de haber sido legalmente citado y además por haber sido interpuesto el referido recurso de oposición fuera del plazo establecido por la Ley;— **SEGUNDO:** Mantiene en todas sus partes la sentencia mencionada; **TERCERO:** Declara regulares las intervenciones tanto de la parte civil constituida, señoras Angélica de Jesús Ureña y Eulalia Genao viuda Cepeda, al través de sus abogados constituidos, doctores Lorenzo E. Raposo Jiménez y Darío Dorrejo Espinal, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por conducto de su abogado constituido, Dr. Ramón Octavio Portela Quezada;— **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del Dr. Ramón Octavio Portela Quezada, en nombre y representación de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas;— **QUINTO:** Condena al nombrado Eligio Antonio Jáquez y a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas, el primero penales y civiles, y la segunda civiles, ordenándose la distracción de éstas en favor de los doctores Lorenzo E. Raposo Jiménez y Darío Dorrejo Espinal, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santiago dictó el 30 de agosto de 1976( la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el dispositivo siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Eligio Antonio Jáquez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, en fecha once (11) de marzo del año mil novecientos setenta y uno (1971), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “**Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Eligio Antonio Jáquez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara a dicho prevenido Eligio Jáquez, culpable del delito de violación al artículo 49 en sus párrafos b) y I de la Ley 241, sobre tránsito y vehículos,

en perjuicio de Fabián Rodríguez, María Rosa Gómez, Carmen Tomasina Tejada, Elida Mercedes Tejada y del que en vida se llamó Marco Antonio Cepeda, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Cinco (5) años de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Lorenzo E. Raposo, en nombre y representación de las señoras Angélica de Jesús Ureña Viuda Cepeda y Eulalia Genao de Cepeda, esposa superviviente y madre del finado Marco Antonio Cepeda, y en consecuencia condena al nombrado Eligio Antonio Jáquez, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), para cada una de las partes civiles constituidas en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellas, más al pago de los intereses legales de la suma mencionada; **Cuarto:** Se condena además al prevenido Eligio Antonio Jáquez, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se declara vencida la fianza de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) que le fue impuesta al prevenido Eligio Antonio Jáquez, mediante nuestra sentencia de fecha 19 de junio de 1970, que ordenó su libertad provisional y en consecuencia ordena su liquidación, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, en razón de no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado y además por haber sido interpuesto el referido recurso de oposición fuera del plazo establecido por la ley;— **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Seguros Pepín S. A., contra la aludida sentencia, y, en cuanto al fondo de dicho recurso: Acoge las conclusiones presentadas por las partes civiles constituidas señoras Eulalia G. de Cepeda y Angélica de Js. Ureña Vda. Cepeda, rechaza las de la parte recurrente, Seguros Pepín S. A., y, en con-

secuencia confirma el Ordinal quinto de la sentencia apelante, que declaró vencida la fianza prestada por el prevenido Eligio Antonio Jáquez, garantizada mediante contrato amparado por una póliza expedida por Seguros Pepín S. A.— **TERCERO:** Condena a Eligio Antonio Jáquez y a Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Lorenzo E. Raposo Jiménez y Darío Dorrejo Espinal, quienes han afirmado estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos al declarar el recurso de apelación del prevenido inadmisibile. Mala aplicación del Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal.— **Segundo Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Tercer Medio:** Violación del Art. 71 de la Ley No. 126;

Considerando, en cuanto a los medios primero y segundo del memorial, reunidos, que mediante ellos la recurrente se limita a criticar a la sentencia impugnada debido a que la misma no ha sido motivada suficientemente en cuanto a la inadmisibilidad del recurso del prevenido, como tampoco respecto a los hechos y circunstancias del accidente de que Eligio Antonio Jáquez, fue declarado culpable; que, obviamente, la recurrente carece de interés en suscitar tales agravios, ya que en el presente caso ella no es aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido Jáquez, sino simplemente afianzadora o garante de la comparecencia del prevenido a todos los actos del presente juicio seguidole al mismo; que por lo tanto sólo se procederá a examinar el tercero y último medio del recurso;

Considerando, que en apoyo de dicho último medio, la recurrente expone y alega, en síntesis, que la decisión de la jurisdicción de primer grado, cuando ésta fue dictada, era correcta o irreprochable en cuanto a lo dispuesto res-

pecto a la cancelación de la fianza cuya obligación asumió la Seguros Pepín S. A., por no haber comparecido el prevenido en juicio, no obstante haber sido regularmente citado, y no haber justificado su falta de comparecencia; pero que la situación era distinta cuando el asunto fue conocido en grado de apelación, pues ya estaba vigente desde el 10 de mayo de 1971, el artículo 71 de la Ley 126 sobre Seguros Privados, artículo según el cual "si un afianzado judicial no compareciere ante el Juez a Tribunal competente, dentro de los plazos legales fijados, dicho Juez o Tribunal, deberá proceder antes de la cancelación de la fianza, a notificar al asegurador la no comparecencia del afianzado, y que en ese caso el Ministerio Público ordenará, ya sea de oficio o a petición del asegurador, las providencias que a su juicio fueren conducentes a la obtención de la comparecencia del afianzado, concediendo para ello un plazo no menor de (15) días ni mayor de (45), dentro del cual se mantendrá en vigor la fianza"; que la Corte **a-qua**, continúa exponiendo la recurrente— para desestimar el pedimento que se le hizo para la aplicación de dicha disposición legal y que, por lo tanto, no podría darse a dicha ley una aplicación retroactiva, ignorando que la mencionada ley, en su artículo 71, no afectaba derechos adquiridos, y que además, dada su naturaleza y carácter, era de aplicación inmediata al caso de que estaba apoderada; que de todo lo expuesto resulta que la Corte **a-qua** ha incurrido en la violación del artículo 71 de la Ley No. 126, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que por el efecto devolutivo de la apelación, los asuntos resueltos por los jueces de la jurisdicción de primer grado son conocidos por los de la apelación en las mismas condiciones en que aquellos conocieron de los mismos; que ello, unido a que la Ley 126, en su artículo 71, dado su carácter y naturaleza tiende preponderantemente a asegurar una buena administración de justicia, ya que abre vías a los Aseguradores para satisfacer su obliga-

ción de hacer efectiva la comparecencia en justicia de su afianzado, la Corte **a-qua**, al cancelar la fianza sin darle oportunidad a la Aseguradora de presentar a su afianzado, dentro de los plazos establecidos por la Ley 126, en su artículo 71, incurrió en la violación de dicho texto legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en este punto;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eulalia Genao de Cepeda y Angélica de Jesús Ureña Vda. Cepeda, en el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia en el punto ya antes indicado; y **Tercero:** Envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega, en iguales atribuciones.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo). Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1979.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal de fecha 24 de junio de 1976.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Carlos A. Bautista Pérez.

**Abogado:** Dr. Tulio Pérez Martínez.

---

**Recurrido:** Eugenio Marte.

**Abogado:** Dr. Freddy Z. Díaz Peña.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretaario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de octubre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos A. Bautista Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en San Cristóbal, con cédula No. 24848, serie 2, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Puello Pérez, cédula No. 26692, serie 2, en representación del Dr. Freddy Z. Díaz Peña, abogado del recurrido Eugenio Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en San Cristóbal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 20 de agosto de 1976, suscrito por su abogado Tulio Pérez Martínez, en el que se propone el medio de casación que luego se indica;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 10 de septiembre de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales, invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo, dictó el 8 de octubre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y fondo la presente demanda laboral interpuesta por el nombrado Eugenio Marte, en contra de Carlos A. Bautista Pérez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley y reposar en pruebas legales y en consecuencia se declara la rescisión del contrato de trabajo existente entre Eugenio Marte y Carlos A. Bautista Pérez, por la causa del despido injustificado por parte del patrono Carlos A. Bautista Pérez, al trabajador Eugenio Marte; **SEGUNDO:** Se condena al señor Carlos A. Bautista Pérez, a pagar a favor del obre-

ro Eugenio Marte todas las prestaciones laborales que acuerda la ley 637 y otras disposiciones del Código de Trabajo, tales como a) 24 días de Preaviso, b) 90 días de Cesantía, 14 días de vacaciones, un mes de regalía Pascual, más tres meses de indemnización en conjunto a partir de la demanda hasta que se haga definitiva la sentencia, tomando como base un salario de RD\$5.00 pesos, durante un período de 6 años; **TERCERO:** Se condena a Carlos A. Bautista Pérez, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Freddy Zabulón Díaz y Rafael A. Puello Pérez, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos A. Bautista Pérez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, en fecha 8 de octubre de 1975, por haber sido incoado de acuerdo con las reglas de procedimiento y lo rechaza en cuanto al fondo; por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y por consecuencia, condena al señor Carlos A. Bautista Pérez, a pagar a favor del obrero Eugenio Marte todas las prestaciones laborales que nuestra legislación de trabajo, tales como: 24 días de preaviso, 90 días de Cesantía, 14 días de vacaciones, un mes de regalía pascual, más tres meses de indemnización en conjunto a partir de la demanda hasta que se haga definitiva la sentencia, tomando como base el salario de RD\$5.00 promedio diario durante el período de 6 años; **TERCERO:** Se condena a Carlos A. Bautista Pérez, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los doctores Freddy Zabulón Díaz Peña y Rafael Aníbal Puello Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente, propone en su memorial, que la sentencia impugnada carece de motivos y de

base legal, y que se violaron en la misma los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo;

Considerando, que dicho recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación alega en síntesis, que en todo el curso de la litis él ha sostenido, que no despidió al chofer demandante, "Marte", sino que éste, al cesar la causa de la suspensión, no obtemperó al requerimiento que se le hizo de que se reintegrara a su trabajo, haciendo así abandono voluntario del mismo; que los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, sólo tienen aplicación, en caso de despido del trabajador, lo que no sucedió en la especie; que en consecuencia, al no haber analizado los jueces del fondo, la documentación aportada, ni apreciado la propia confesión del trabajador al admitir que cuando recibió la comunicación del Representante Local de Trabajo, para que fuera a ocupar su trabajo, no obtemperó a dicho requerimiento, porque ya estaba trabajando en otra parte, es evidente que el Juez *a-quo*-, dejó sin base legal, su decisión, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada y las piezas del expediente, ponen de manifiesto, que el patrono, Carlos A. Bautista Pérez, hoy recurrente, tanto por ante el Juez de primer grado, como en apelación, siempre negó haber despedido al trabajador demandante Eugenio Pérez, hoy recurrido, sino que él hizo abandono voluntario del mismo, y del informativo que fue practicado para que se hiciera la prueba del despido, no resulta, que se estableciera la existencia de dicho despido, por lo que el Juez *a-quo*-, al calificarlo de injustificado, y acoger la demanda de que se trata, por violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, hizo una errónea aplicación de dichos textos legales; que asimismo la decisión impugnada pone de manifiesto, tal como se alega, que los documentos aportados al debate, por el patrono demandado, y hoy recurrente no fueron ponderados en ninguna de las instancias, lo que de ha-

berse efectuado, otra pudo haber sido eventualmente, la solución que se le diera a la presente litis, por todo lo cual, la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, en fecha 24 de junio de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiana.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perello.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1979.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 7 de diciembre de 1976.

**Materia:** Correccionales.

**Recurrente:** José Francisco Fernández y compartes.

**Abogado:** Dr. José Ma. Acosta Torres..

**Interviniente:** Darío Enrique Rodríguez Santos.

**Abogado:** Dr. Rafael Acosta.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernán-dez Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Do-mingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Octubre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjunta-mente por José Francisco Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle Manuel Ubaldo Gómez No. 7 de esta ciudad, la Cooperativa Nacio-nal de Choferes Independientes Inc., con su domicilio en la calle Concepción Bona No. 113 de esta ciudad, y la Compa-

ña Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio principal en la calle Arzobispo Meriño No. 30 de la Capital, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 7 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo de 1977, a requerimiento del Dr. Rafael J. Márquez, cédula No. 26811, serie 52, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 7 de noviembre de 1977, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa del interviniente, del 7 de noviembre de 1977, suscrito por el Dr. Rafael Acosta, cédula No. 12452, serie 12, interviniente que es Darío Enrique Rodríguez Santos, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, domiciliado en la calle Francisco J. Peinado No. 34 de la ciudad de Bonao, cédula No. 13369, serie 12;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1, y 10 de la Ley N° 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 55 de la autopista Duarte el 8 de marzo de 1970, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, en sus atribuciones correccionales, el 17 de enero de 1973 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 7 de diciembre de 1976 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:**— Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Darío Enrique Rodríguez Santos, y por el doctor José María Acosta Torres, a nombre y representación de José Francisco Fernández, de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 17 del mes de Enero del año 1973, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el señor José Francisco Fernández, contra Darío Enrique Rodríguez Santos, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. José María Acosta Torres y del Señor Darío Enrique Rodríguez Santos, contra el nombrado José Francisco Fernández y la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Rafael Acosta, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara a los prevenidos Darío Enrique Rodríguez Santos y José Francisco Fernández, culpables de violación a la Ley 241, en su artículo 49 letra "C" y en consecuencia se condena al prevenido Darío Enrique Rodríguez Santos al pago de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa y a José Francisco Fernández a RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa, acogiendo a favor de ambos prevenidos circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se

condena al nombrado Darío Enrique Rodríguez Santos a pagar una indemnización a favor de José Francisco Fernández de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños sufridos por éste como consecuencia del accidente y al señor José Francisco Fernández y la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes en sus respectivas calidades a pagar una indemnización solidariamente a favor del señor Darío Enrique Rodríguez Santos de RD\$ 4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia de dicho accidente; **Cuarto:** Se condena a ambos prevenidos al pago de las costas civiles, las civiles a favor de los respectivos abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Esta sentencia en lo que respecta al prevenido Darío Enrique Rodríguez Santos, se le declara oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de Compañía Aseguradora del Vehículo manejado por José Francisco Fernández'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la Cooperativa de Choferes Independientes, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente emplazada; **TERCERO:** Revoca la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en cuanto atañe y se refiere al co-prevenido Ing. Darío Enrique Rodríguez Santos, y obrando por contrario imperio y propia autoridad, declara que el mencionado Ingeniero Darío Enrique Rodríguez Santos, no es culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad; **CUARTO:** Modifica la referida sentencia, con relación al coprevenido José Francisco Fernández, y lo condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Declara reglar la constitución en parte civil del señor Ing. Darío Enrique Rodríguez Santos, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señor José

Francisco Fernández y Cooperativa Nacional de Choferes Independientes a pagar conjuntamente, una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), en favor de la parte civil constituida señor Ing. Darío Enrique Rodríguez Santos, como reparación de los daños y perjuicios de todo género, experimentado por él, con motivo del accidente; **SEXTO:** Condena al prevenido José Francisco Fernández, al pago de las costas penales y en cuanto al coprevenido Darío Enrique Rodríguez Santos, se declaren de oficio; **Séptimo:** Condena a José Francisco Fernández y a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas en provecho del doctor Rafael Acosta, quien ha afirmado que las ha avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **NOVENO:** Rechaza las pretensiones de José Francisco Fernández, formuladas por su abogado Doctor José María Acosta Torres, por ser improcedentes y estar mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 49 de la Ley 241 y todas las disposiciones relacionadas con la prueba; **Tercer Medio:** Violación al ordinal segundo del artículo 23 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1955 sobre Procedimiento de Casación, por omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, prescripción de la acción pública frente a José Francisco Fernández y prescripción de la acción civil de Darío Enrique Rodríguez Santos frente a José Francisco Fernández, Cooperativa de Choferes Independientes y, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., esta última según artículo No. 35 de la Ley No. 126 de 1971, G. O. 9226 del 22 de mayo de 1971;

Considerando, que los recurrentes alegan, en sus medios primero y segundo, que por su relación se reúnen para su examen, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia recurrida, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 7 de diciembre de 1977, está falta de motivos y de base legal en vista de que la misma no contiene una exposición completa y detallada de los hechos decisivos que permitan a la Corte de Casación que la ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia debe ser declarada radicalmente nula; que la Corte de Apelación hizo una falsa aplicación de las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241 sobre todas las disposiciones relacionadas con la prueba en vista de que todos los elementos de prueba aportados al debate público indicaban que José Francisco Fernández no había violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, no solamene el artículo 49 de dicha ley, sino ninguna de las disposiciones de la misma; que, por todo, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar que el hoy recurrente José Francisco Fernández había incurrido en faltas que fueron las únicas determinantes en la comisión del hecho delictuoso que se le imputaba, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 8 de marzo de 1970, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, tramo comprendido entre Villa Attagracia Bonao, en el cual el carro placa pública No. 40202, propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., asegurado con Póliza No. 19009 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conducido, de norte a sur de la referida autopista, por José Francisco Fernández chocó con el carro placa privada No. 26500, asegurado con la San Rafael, C. por A., conducido por su propietario Darío Enrique Rodríguez Santos, en dirección contraria al

primero o sea de sur a norte de la misma vía; 2) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Darío Enrique Rodríguez Santos curables después de 30 y antes de 60 días, José Francisco Fernández curables antes de 10 días, y Angel Rivera curables después de 10 y antes de 20 días, y 3) que el accidente se debió a la falta exclusiva de José Francisco Fernández al conducir su vehículo a una velocidad excesiva en una curva de la autopista, lo que le impidió mantener su vehículo en el carril que le correspondía ocupándole el carril derecho, que correspondía al carro que conducía Darío Enrique Rodríguez Santos; por todo lo cual, es evidente que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la ley ha sido bien aplicada, en consecuencia, los alegatos de los recurrentes contenidos en los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en sus dos últimos medios, que por su estrecha relación se reúnen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que la sentencia recurrida adolece el vicio de admisión de estatuir según lo establece el ordinal segundo del artículo 23 de la Ley No. 7326 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación puesto que, dicha sentencia omitió pronunciarse sobre el pedimento formulado por José Francisco Fernández sobre la prescripción de la acción pública, y José Francisco Fernández y Cooperativa Nacional de Choferes Independientes y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., sobre la prescripción de la acción civil ejercida por Darío Enrique Rodríguez Santos por lo que dicha omisión constituye violación al ordinal segundo del referido artículo 23; que, está prescrita la acción pública contra José Francisco Fernández en vista de que pasó más de tres años y durante ese plazo no fue interrumpida; que la acción pública se extinguió por la

prescripción por aplicación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; que también procedió la acción civil ejercida por Darío Enrique Rodríguez Santos contra los recurrentes, en vista de que en el expediente no hay ningún documento por medio del cual se pueda justificar que se interrumpió el plazo de tres años establecido por el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, para la prescripción de la acción civil, por lo cual la sentencia recurrida debe ser casada; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que la Corte *a-qua* no estatuyó respecto a sus conclusiones en cuanto a que solicitó que tanto la acción pública como la acción civil fueron declaradas prescritas por haber transcurrido un plazo mayor de tres años sin haberse realizado ningún acto interruptivo de las mismas, la sentencia impugnada rechazó, en ese aspecto, dichas conclusiones y dio, entre otros, los motivos siguientes: a) que el accidente a que se contrae el presente asunto ocurrió el día ocho (8) de Marzo del año 1970; b) que en fecha 17 (diecisiete) de Enero del año 1973, es decir: antes de cumplirse 3 (tres) años, el Tribunal *a-quo* dictó su sentencia, siendo como es de rigor, precedida por una serie de actos de procedimiento, entre los cuales figura una demanda formal intentada por el prevenido Darío Enrique Rodríguez Santos, teniendo como abogado constituido al Doctor Rafael Acosta, contra el prevenido José Francisco Fernández; la Cooperativa Nacional de Choferes Sindicalizados, puesta en causa como persona civilmente responsable; por ser propietaria del vehículo involucrado en el accidente, así como a la Compañía aseguradora del mismo; y asimismo José Francisco Fernández declaró su constitución en parte civil en audiencia celebrada por el Tribunal *a-quo* y en esa calidad concluyó por órgano del Doctor Acosta Torres; c) En fecha 8 y 6 de Febrero del año 1973, todas las partes en litis interpusieron sus respectivos recursos de alzada; d) El día 9 del mes de Enero del año

1976, es decir: unos ocho días antes de cumplir 3 años, fue interrumpida la alegada prescripción mediante sentencia pactada por esta Corte disponiendo el reenvío de la causa seguida contra los prevenidos y a la vez partes civiles constituidas, "con el fin de citar a Darío Enrique Rodríguez Santos, para una fecha que será fijada oportunamente; e) La sentencia que antecede fue precedida por todos los actos de procedimiento: auto de fecha 15 de Octubre de 1975, fijando la audiencia pública del día 9 de Enero de 1976; requerimiento del Magistrado Procurador General de esta Corte para que fueran citadas las partes y testigos de la causa; etc.; f) A la audiencia señalada para el 9 de enero y atendido al requerimiento del Ministerio Público y previa citación legal, compareció José Francisco Fernández, asistido por su abogado, Dr. José María Acosta Torres, habiendo sido regularmente citado Rodríguez Santos, en su doble calidad de prevenido y parte civil constituida, en fecha 24 de noviembre de 1975 por el Alcalde Pedáneo de Loma la Peguera-Bonao;

Considerando, que los actos de instrucción y demás diligencias del Ministerio Público a que se ha hecho referencia, dejan por sí solos frustrada la pretensión formulada por Fernández y la Compañía aseguradora, en el sentido de que habian transcurrido más de tres (3) años de inactividad del Ministerio Público; por todo lo cual los alegatos de los recurrentes contenidos en sus medios tercero y cuarto carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos establecidos a cargo del prevenido recurrente José Francisco Fernández constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo dura 20 días o más, como ocurrió en la especie con las lesiones recibidas

por Darío Enrique Rodríguez Santos; que por tanto, al condenar al prevenido a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido José Francisco Fernández había causado a Darío Enrique Rodríguez Santos, parte civil constituida, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$ 4,000.00; que al condenar a José Francisco Fernández y a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., puesta en causa como civilmente responsable, al pago conjunto de esa suma, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley sobre seguro obligatorio de Vehículos de motor al declarar oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., las condenaciones impuestas a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Darío Enrique Rodríguez Santos en los recursos de casación interpuestos por José Francisco Fernández, Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 7 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a José Francisco Fernández al pago de las costas penales, y a éste y a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Rafael Acosta, abogado

del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamientos, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1979.**

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del D. J. de Santiago de fecha 24 de Marzo de 1976.

**Materia:** Correccionales.

**Recurrente:** Durvin A. Taveras Peña, c. s. Ignacio Domínguez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet y Leonte Alburquerque, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de octubre del 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Durvin Disnarda Antonia Taveras Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 78343, serie 31, domiciliada y residente en la calle Máximo Gómez No. 108 de la ciudad de Santiago, contra senteneia dictada en atribuciones correccionales, el 24 de marzo de 1976, por la Tercera Crmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 28 de abril de 1976, a requerimiento de la recurrente, y en la cual no se expone ningún medio determinado de Casación;

Visto el Auto dictado en fecha 9 de octubre del corriente año 1979, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Leonte Alburquerque Castillo, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo de recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley 2402 de 1950 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la querrela presentada por Durvin Disnarda Antonio Taveras Peña contra Ramón I. Domínguez, por el hecho de no cumplir con sus obligaciones alimenticias de padre de un menor procreado con la hoy recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, apoderado del caso, dictó el 5 de diciembre de 1973, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Ramón I. Domínguez, culpable de violar la Ley 2402, sobre manutención de menores, en consecuencia se le condena al pago de una pensión de RD\$40.00 mensuales y dos años de prisión correccional suspensiva si está al día en el pago de sus obligaciones; **Segundo:** Declara la presente sentencia, ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se intentare y a partir de la querrela; **Tercero:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas del procedimiento'; b) que

sobre apelación del prevenido, la Cámara a-qua, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, de fecha 24 de marzo del 1976, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Ramón I. Romínguez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales.— **SEGUNDO:** Que debe revocar y revoca la sentencia No. 1355, de fecha 5 de diciembre del 1975, que lo condenó a dos (2) años de prisión correccional, y una pensión de RD\$40.00 (Cuarenta Pesos Oro), mensuales, en favor de la señora Dulvin Ant. Taveras Peña, para la mantención del menor, en cuanto a la forma.— **TERCERO:** En cuanto al fondo lo debe declarar y declara culpable de violar los Arts. Nos. 1ro. y 2do. de a Ley No. 2402, y en consecuencia lo debe condenar y condena a (2) años de prisión correccional y le fija una pensión de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) mensuales, en favor de la Sra. Dulvin Alt. Taveras Peña, para la mantención de su hijo menor.— **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón Domínguez, al pago de las costas penales del presente procedimiento";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara a-qua, para fijar la suma de RD\$15.00 por concepto de pensión alimenticia que deberá pasar el prevenido a la madre del menor procreado por ellos, tuvo en cuenta las necesidades de los menores y las posibilidades económicas del padre y de la madre por lo que dicha Cámara al fallar de esa manera, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Durvin Disnarda Antonia Taveras Peña, contra la sentencia correccional, dictada como Tribunal de Segundo Grado, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 24 de marzo de 1976, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1979.**

**Sentencia impugnada:** Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 26 de agosto de 1977.

**Materia:** Correccionales.

**Recurrentes:** Procurador fiscal del Distrito Nacional y Máxima Canela, c. s. Maximiliano Bejarano Ordóñez.

**Abogado** de la recurrente: Dr. Ramón C. Suberbí Pérez; del prevenido: Dres. Hitler Fatule Chain y Rafael Tulio Pérez de León.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Heras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de octubre del 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; Máxima Canela, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 5208, serie 60, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distri-

to Nacional el 26 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. E. Suberví, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Hitler Fatule Chahín, por sí y por el Dr. Tulio Pérez de León, abogado del interviniente Maximiliano Ordóñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 6 de febrero de 1978, firmado por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente que lo es Maximiliano Bejarano Ordóñez, ecuatoriano, mayor de edad, soltero, médico, portador de la cédula No. 158610, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Las Carreras 201 de esta ciudad, del 8 de febrero de 1978, suscrito por sus abogados;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Nacional el 31 de agosto de 1977, en el cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del Dr. Ramón E. Suberví Pérez, cédula No. 11851, serie 22, a nombre y representación de Máxima Canela, en la cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 2402 sobre manutención de hijos menores, y los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 10, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el estudio del expediente revela: a) que con motivo de una querrela presentada por Máxima Canela contra Maximiliano Bejarano Ordóñez por violación a la Ley No. 2402 sobre manutención de menores; el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del caso, dictó el 13 de junio de 1977, una sentencia correccional cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara al señor Maximiliano Bejarano Ordóñez, padre del menor Jorge Sebastián Bejarano;— **Segundo:** Se declara al señor Maximiliano Bejarano Ordóñez culpable de violar la Ley No. 2402 de fecha 13 de junio de 1950 en sus artículos 1o. y en tal virtud se le condena a pasar la suma de RD\$125.00 (ciento veinticinco pesos) mensuales para la manutención del menor Jorge Sebastián Bejarano, y a sufrir 2 (dos) años de prisión suspensiva;— **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia a partir de la fecha de la querrela, 18-6-76, no obstante cualquier recurso"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el Dr. Darío Coronado a nombre y representación del nombrado Maximiliano Bejarano Ordóñez, en fecha 13 del mes de junio del 1977, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 13 de junio del mismo año, que declara al nombrado Maximiliano Bejarano Ordóñez, culpable de violar la Ley 2402, en sus artículos 1ro. y lo condena a pasar la suma de RD\$25.00 mensuales para la manutención del menor Jorge Sebastián Bejarano, y a sufrir dos años de prisión suspensiva, ordenando la ejecución provisional de la sentencia a partir de la fecha de la querrela, no obstante cualquier recurso, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales— **SEGUNDO:** Se revo-

ca la sentencia recurrida en todas sus partes, y en consecuencia, este tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara al nombrado Maximiliano Bejarano Ordóñez, no culpable del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio del menor Jorge Sebastián, hijo de la señora Máxima Canela, y en tal virtud se descarga del hecho puesto a su cargo, por haberse establecido que el señor Maximiliano Bejarano Ordóñez, no es el padre del menor Jorge Sebastián, el cual le atribuye la querellante la paternidad; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas”;

Considerando, que el Procurador Fiscal ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente indicó los fundamentos del mismo, según lo ordena a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso resulta nulo;

Considerando, que la recurrente en su memorial propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia y carencia de motivos, art. 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Violación de la regla de la prueba, art. 1315 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Los motivos dados por el Juez a-quo en la sentencia recurrida, no permiten reconocer si los elementos de hechos, necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hayan presentes en su sentencia. En estas condiciones la Suprema Corte de Justicia no puede verificar, confrontando las disposiciones legales aplicadas, a los hechos que se dan por comprobados, si se ha hecho o no, una correcta aplicación de la Ley, por lo que la sentencia recurrida merece ser casada por irregular;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, que se examina en primer término, por la solución que se da al presente recurso, alega que la sentencia impugnada, no contiene motivos suficientes ni una exposición de hechos, que permita determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que tal como lo alega la recurrente, ésta carece de motivos y de una exposición de hechos que permite determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación;

Considerando, que cuando se casa la sentencia por falta de motivo, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Maximiliano Bejarano Ordóñez, en los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y Máxima Canela, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de agosto del año 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la referida sentencia; **Tercero:** Casa la indicada sentencia y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1979.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 22 de marzo de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** José Bartolomé Barceló Pascual.

**Abogado:** Dr. Juan J. Sánchez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernán-dez Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Do-mingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Octubre del año 1979, años 136' de la Independencia, y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bar-tolomé Barceló Pascual, dominicano, mayor de edad, em-pleado privado, cédula No. 53716, serie 1ra., domiciliado y residente en Azua; contra sentencia dictada el 22 de marzo de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones correccionales, cuyo dis-positivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, el once de abril de 1977, a requerimiento del Dr. Juan J. Sánchez, cédula No. 13030, serie 10, abogado del recurrente; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 26 de septiembre de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el siguiente **Unico Medio**: Desconocimiento de la sentencia de fecha 26 de marzo de 1976. Violación de las reglas relativas a las sentencias interlocutorias. Violación de las reglas de la prueba. Falta de base legal y de motivos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Mercedes Caridad González, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula No. 11093, serie 10, contra el ahora recurrente, en relación con la paternidad de una menor alegadamente procreada con ella, y las obligaciones subsecuentes, el Juzgado de Paz del Municipio de Azua dictó el 18 de agosto de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó el 26 de marzo de 1976 una primera sentencia de la que es el siguiente dispositivo: "**FAILA: PRIMERO**: Que debe reenviar y reenvía el conocimiento de la presente causa seguida contra el nombrado José Bartolo Barceló Pascual, inculpado del delito de violación a

la Ley No. 2402 en perjuicio de una menor procreada con la señora Mercedes Caridad González, a fin de que se ordene un experticio médico para determinar los grupos sanguíneos de la madre querellante, de la menor por la cual se reclama y del padre prevenido, así como para que se aporte cualquier medio de prueba a cargo de la madre querellante; **SEGUNDO:** Que debe reservar y reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; c) que posteriormente, o sea el 22 de marzo de 1977, el mismo Juzgado dictó la sentencia ahora impugnada la cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar el defecto contra el nombrado Bartolomé Barceló Pascual, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y rechaza el pedimento de reenvío formulado por el abogado del prevenido, por ser improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Que debe declarar y declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Bartolomé Barceló Pascual y por la querellante Mercedes Caridad González Aybar, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha 18 de agosto de 1975, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara atendible la querrela presentada contra el prevenido Bartolomé Barceló Pascual por la señora Mercedes Caridad González Aybar, por tener una niña procreada con el citado prevenido Bartolomé Barceló Pascual, la cual no atiende de manera regular y normal; **Segundo:** Que debe fijarle, como en efecto le fija una pensión de RD\$100.00 que debe pasarle mensualmente a la parte querellante señora Mercedes Caridad González Aybar, para la manutención de dicha menor que ambos procrearon y que lleva por nombre Jennifer Baren González; **Tercero:** Que debe eximir, como en efecto exime de la sanción penal a dicho prevenido Bartolomé Barceló Pascual, ya que el Juez en su íntima convicción y por los elementos de juicio presentados en el

plenario, pudo apreciar que el prevenido atendía aunque de manera irregular la menor aludida Jennifer Karen González; **Cuarto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio"; **CUARTO:** En cuanto al fondo, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y al declarar que el nombrado Bartolomé Barceló Pascual es culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor Jennifer Karen González, lo condena a dos (2) años de prisión correccional, fijándole una pensión alimenticia de Noventa Pesos Oro (RD\$90.00) para las atenciones de la referida menor procreada con la querellante, pensión que deberá pagar todos los meses a partir de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, o sea desde el día 18 de agosto de 1975; **QUINTO:** que debe condenar y condena al precitado prevenido Bartolomé Barceló Pascual, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas (las civiles) en provecho del Dr. Guillermo Escoto Guzmán, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Que debe ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso";

Considerando, que en su único medio el recurrente expone y alega, en síntesis, que el Juzgado **a-quo** por su sentencia del 26 de marzo de 1976, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente, dispuso en vista de la negativa del ahora recurrente de ser el padre de la menor Jennifer Karen González, se efectuara un experticio médico para determinar "los grupos sanguíneos de la madre querellante, de la menor mencionada y del prevenido"; que tal medida de instrucción, propia de una sentencia interlocutoria, como lo es la que así lo dispuso, no fue ejecutada nunca, pasando el Juzgado **a-quo** a fallar el fondo, violando así las reglas que gobiernan esta clase de sentencias, que si ciertamente el Juzgado **a-quo** hubiese podido válidamente proceder al conocimiento y fallo del fondo, solamente

era condición, como ha sido sentado por una jurisprudencia constante, de que las partes renunciaran a la medida ordenada, que ésta se hubiese hecho inútil, o de imposible ejecución; condiciones ninguna de las cuales fue comprobada por el Juzgado **a-qua** aunque éste ha pretendido suplirlas, sin fundamento serio alguno, al consignar en su sentencia que la medida de instrucción ordenada lo fue "a requerimiento del propio prevenido y no se cumplió a pesar de que la madre querellante compareció a la clínica que previamente había sido asignada para tales fines, sin que el inculpado y proponente Bartolomé Barceló Pascual asistiera"; criterio éste que solamente pudo adoptar el Juzgado **a-quo** pasando por alto que la propia interviniente hubo de declarar que ella fue con su hijita a la clínica en donde se haría la prueba, pero que ésta no se efectuó porque no tenía con que pagarla, por lo que carece de justificación significar, como se hace en la sentencia impugnada, que la medida de instrucción quedara frustrada por falta del ahora recurrente; que de todos modos, sigue exponiendo el recurrente, y en cuanto a la sentencia sobre el fondo, la jurisdicción que la dictó violó las reglas de la prueba al dictarla, lo que es suficiente para que se pronuncie la casación de la misma; que, en efecto, la jurisdicción expresada solamente tuvo como elemento de juicio para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, exclusivamente la declaración de la interviniente Caridad González; que, en efecto —y así ha sido decidido reiteradas veces por la Suprema Corte de Justicia—, en la materia de que se trata, dado el particular interés de la madre querellante, lo que ha hecho calificarla como "parte civil sui generis" en el proceso, su declaración por sí sola, frente a la persistente negativa del autor de la alegada paternidad, no puede constituir prueba eficaz de su alegación; que de ello es preciso admitir que el Juzgado **a-quo** incurrió también en la violación ahora invocada, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, al disponer se hiciera, antes de conocer y fallar el fondo del asunto, la determinación mediante experticio de los grupos sanguíneos de la querellante, su hija y del ahora recurrente, lo hizo a pedimento expreso de este último mediante conclusiones de su abogado; que si ciertamente ello pudo ser útil para que el Tribunal a-quo, asegurara la justicia de su decisión, no lo era menos que tal medio de prueba, en cuanto a su oportuna realización, pesaba preponderantemente sobre la parte a cuyo pedimento la medida de instrucción de que se trata fue ordenada; que en la sentencia impugnada se consigna, como fundamento del punto que se examina, que la madre querellante fue varias veces al establecimiento en donde la prueba ordenada debía realizarse, acompañada de la menor Jennifer Karen, sin que en ningún momento lo hiciera el actual recurrente, quien, por otra parte no concurrió jamás a ninguno de los requerimientos de comparecer en justicia, de los tantos que le fueron hechos, incluido el preliminar de conciliación; que en esas condiciones el Juzgado a-quo, en consideración del carácter y consistencia del interés que primordialmente estaba de por medio, o sea el relativo al estado de la menor antes citada, y las consecuencias derivables del mismo, gozaba de las facultades necesarias para desestimar la nueva petición del recurrente, por órgano de su abogado, de que se reordenara —como se consigna en las conclusiones correspondiente—, la medida de instrucción frente a cuyo cumplimiento la parte que la demandara demostrara una negligencia pertinaz; lo que se infiere de los términos mismos de la sentencia impugnada; por lo que el alegato examinado debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto al alegato relativo a la violación de las reglas de la prueba, al declarar el Juzgado a-quo al ahora recurrente, padre de la menor Jennifer Ká-

ren; que si ciertamente la madre querellante dado la naturaleza y carácter del interés envuelto en su acción, se le considera una parte civil sui generis, y que en razón de ello los Jueces deben ser especialmente cuidadosos y prudentes al ponderar sus declaraciones cuando ellas son consistentemente negadas por aquellos a quienes afectan, no es menos cierto que nada impide a dichos Jueces, al formar su convicción acerca de los hechos de la causa, unir a las declaraciones de las querellantes que le merzcan crédito, cualesquiera otros elementos de juicio del proceso, aún indiciales, que refnuerzen su convicción respecto a las declaraciones de las querellantes; que el examen de la sentencia ahora impugnada revela que el Juzgado *a-quo*, al dictarla, no solamente se fundó en las declaraciones que consideró sustanciales y coherentes de la querellante, sino que también hizo mérito, y así hace constar en la sentencia impugnada, de la mantenida renuncia del ahora recurrente de comparecer a todos los actos del procedimiento para los que fuera regularmente citado, sin que en ningún momento presentara excusa alguna, pese a tener su domicilio, según consta en los actos correspondientes, en la jurisdicción territorial de los tribunales que fueron apoderados del asunto; apreciaciones éstas de puro hecho que escapan al control de la casación; que por lo tanto, el alegato que ha sido objeto del presente examen también se desestima, por carecer de fundamento;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bartolomé Barceló Pascual, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 22 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

FIRMADO.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Be-

---

ras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 1979.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de agosto de 1974.

---

**Materia:** Correccionales.

---

**Recurrente:** Rafael B. Pérez Espinal y comparte.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de octubre del 1979, años 136' de la Independencia y 137' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Bienvenido Pérez Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle "Reparto La Feria" No. 24, de esta ciudad de Santo Domingo, cédula No. 105902, serie 1ra., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada el 19 de agosto de 1974, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qu**a, en fecha 5 de agosto de 1975, a requerimiento del Dr. Salvador García y García, cédula No. 103470, serie 1ra., a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 52, 61 y 66 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de 1967; 1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 29 de octubre de 1970 en la calle Josefa Brea, y Fco. C. y Carvajal, en el cual resultó una persona con lesiones corporales curables en más de 10 y menos de 20 días, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de marzo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qu**a dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Tomás Mejía Portes a nombre y representación de Rufo Acosta parte civil constituida y el Dr. Salvador García a nombre de Rafael Bienvenido Pérez Espinal y la Cía. de Seguros San Rafael C. por A. contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

en sus atribuciones correccionales, en fecha 6 de marzo de 1972, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Rafael Bienvenido Pérez Espinal y Andrés Meléndez, de generales que constan en el expediente, culpables del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de la ley 241, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Un Mes (1) de prisión correccional, **Segundo:** Se condena a los referidos inculcados al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Hugo Acosta, por conducto de su abogado constituido, Dr. Tomás Mejía Portes, en contra del prevenido Rafael Bienvenido Pérez Espinal, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecho conforme a la ley;— **Cuarto:** En cuanto al fondo se acoge dicha constitución en parte civil y se condena a Rafael Bienvenido Pérez Espinal, al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en beneficio del señor Rufo Acosta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al señor Rafael Bienvenido Espinal, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la indemnización acordada a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena asimismo a dicho prevenido en su calidad antes mencionada al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del carro placa

26013472, marca Opel, propiedad de Rafael Bienvenido Pérez Espinal y conducido por el mismo, con póliza vigente No. A-2446 con vigencia del 26 de octubre de 1970 al 26 de octubre de 1971, y en consecuencia se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado por la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Rafael Bienvenido Pérez Espinal y Andrés Meléndez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado;— **TERCERO:** Confirma en todas sus partes los aspectos apelados;— **CUARTO:** Condena a Rafael Bienvenido Pérez Espinal y la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas penales y civiles respectivamente con distracción de las últimas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., no ha expuesto los medios de su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte *a-qua*, para declarar culpable al prevenido de los delitos puestos a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 29 de octubre de 1970, el carro placa No. 15265, propiedad de Rafael Bienvenido Pérez Espinal, asegurado con la compañía San Rafael C. por A., con Póliza No. A-2-4246, conducido por su propietario en dirección de Norte a Sur por la calle Josefa Brea, al llegar a la esquina formada por la calle Francisco E. y Carvajal, chocó con el carro placa No. 52562, conducido por Andrés Meléndez,

propiedad de Cooperativa Dominicana de Transporte, asegurado con la Unión de Seguros C. por A., con Póliza No. DS-4760, quien transitaba de Este a Oeste por la mencionada vía; b) que como consecuencia del accidente, resultó atropellado con lesiones que curaron después de 10 días y antes de 20 días el señor Rufo Acosta; c) que la falta cometida por Rafael Brea Pérez Espinal, eficiente y determinante fue la imprudencia de cruzar la esquina sin tomar ninguna precaución;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 letra "B" de la Ley 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal con las penas de 3 meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 10 días o más, pero por menos de veinte (20), como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenarlo a sufrir la pena de Un Mes de prisión correccional y al pago de las costas penales causadas, después de declararlo culpable, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido, había ocasionado a la persona constituida en parte civil Rufo Acosta, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció en la suma de RD\$1,000.00 pesos oro, más los intereses legales a partir de la demanda, como indemnización complementaria; que en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente como civilmente responsable al pago de esas sumas, a título de indemnización, en favor de la parte civil constituida, y al hacer oponibles dichas condenaciones a la Compañía aseguradora "San Rafael, C. por A.", también puesta en causa, hizo una correcta aplicación

de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 1974, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael Pérez Espinal, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybor.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 1979.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de noviembre de 1976.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Centro Médico Nacional, S. A.

**Abogado:** Dr. Ramón D. de los Santos.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojos Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de octubre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médica Nacional, S. A., con su domicilio en la calle Pedro Henríquez Ureña, esquina a la avenida Máximo Gómez de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 1976, en sus atribuciones de Tribunal de Apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón de los Santos S., cédula No. 12279, serie 12, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 25 de enero de 1977, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 11 de abril de 1977, por la cual se declara el defecto de la recurrida Ramona A. Ventura Castro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se indican más adelante: la Resolución No. 8/73 sobre Salario Mínimo, dictada por el Comité Nacional de Salarios; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por Ramona A. Ventura Castro, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de octubre de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intertida por Ramona A. Ventura Castro contra el Centro Médico Nacional, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Darío de los Santos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Ramona A. Ventura Castro, contra senten-

cia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de octubre de 1975, dictada en favor del Centro Médico Nacional, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena a la empresa Centro Médico Nacional, C. por A., a pagarle a la reclamante Ramona A. Ventura Castro, las sumas de RD\$360.00 por concepto de diferencia de salarios y RD\$702.00 por concepto de Horas extras, más los intereses legales de esas sumas a partir de la demanda; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Centro Médico Nacional, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “En cuanto a) Diferencia de salarios; **Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de parte de las conclusiones; **Tercer Medio:** Violación del Derecho de las Partes a un Salario Convencional; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; En cuanto b) Horas Extraordinarias de Trabajo: **Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de Motivos”;

Considerando, que en los tres primeros medios del recurso, reunidos, relativos al epígrafa a), la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara *a-qua* fundamenta su sentencia en las disposiciones de la Tarifa No. 8/73 del 4 de octubre de 1973 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual no se refiere de modo expreso a las actividades laborales desempeñadas por la recurrida en su centro de trabajo; que de acuerdo con la jurisprudencia de

la Supremo Corte de Justicia sentada en su fallo del 13 de enero de 1956: "las disposiciones de toda tarifa legal que fije un salario mínimo para determinada actividad laboral, debe ser interpretada estrictamente, con sujeción a las tareas en ella específicamente previstas, especialmente cuando de sus disposiciones se desprenden sanciones de carácter penal para una de las partes"; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua** procedió correctamente en el caso al aplicar la tarifa No. 8/73 del Comité Nacional de Salarios, del 4 de octubre de 1973, por cuanto ella fue dictada con el propósito de abarcar "todas las actividades económicas que no tengan tarifas propias o específicas"; que el primer ordinal de dicha tarifa dispone: "**PRIMERO:** fijar la siguiente tarifa de salario mínimo a los trabajadores que se utilizan en cualquier actividad económica ya sea ésta industrial, comercial, minera o de cualquier tipo donde existan relaciones obrero-patronales, que no se rijan por tarifas propias o específicas; Salario Mínimo: RD\$0.35 por hora";

Considerando, que la recurrente no demostró ante los Jueces del fondo que existiera ninguna tarifa específica para los trabajadores de los hospitales o centros médicos particulares; que contrariamente a como lo ha venido sosteniendo la recurrente y tal como se expresa en la sentencia impugnada, la demandada, Centro Médico Nacional, S. A., actual recurrente, no es una institución benéfica, sino una empresa comercial, esto es una sociedad por acciones, como su nombre lo indica, en la cual existen entre ella y sus empleados relaciones obrero-patronales, sujetas a las disposiciones del Código de Trabajo; que en tales condiciones los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el cuarto medio de su memorial relativo al epígrafa a), la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que la Cámara **a-qua** para determinar el salario

que percibía la recurrida en la empresa donde prestaba servicios se fundó en las declaraciones vagas e imprecisas de una testigo que en el caso no pueden ser corroboradas con otros elementos de prueba documentales; prueba que, como es de derecho, compete al recurrido; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua** para establecer el salario que percibía la trabajadora demandante, Ramona A. Ventura Castro, en el Centro Médico Nacional, no se fundó solamente en las declaraciones de los testigos oídos en el informativo, que le merecieron crédito, sino además, en una Certificación, depositada en el expediente, No. 2683 del 8 de diciembre de 1975, expedida por el Departamento de Trabajo, donde consta que el reclamante, según planilla depositada por la empresa, devengaba un salario de RD\$60.00 mensuales; todo lo cual la Suprema Corte de Justicia estima correcto; que, en consecuencia, el cuarto medio del epígrafe a) del memorial carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer medio del epígrafe b) la recurrente alega que la Cámara **a-qua** para fijar en la suma de RD\$702.00 por concepto de las horas extras que no fueron pagadas a la recurrida no tuvo en cuenta las disposiciones del artículo 195 del Código de Trabajo ni el reglamento No. 6127 que deroga y sustituye al No. 8015 del 30 de enero de 1952; que el Juez **a-quo** ignoró también las disposiciones del artículo 137 del mismo Código y tampoco en la sentencia impugnada se indican los días y horas extras trabajados por la recurrida;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada, aunque se expresa en sus motivos que lo trabajadora demandada realizaba labores extras 4 horas al día, no se indica en ella en qué tiempo realizó esas labores que justificara el monto fijado en la sentencia en la suma de RD\$702.00 por ese concepto, por lo que se incurrió en la

sentencia impugnada en falta de base legal y, por tanto, en este aspecto la sentencia debe ser casada;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren en algunos puntos de la demanda;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 1976, limitativamente a las horas extras de trabajo; y envía el asunto así delimitado ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso interpuesto contra dicha sentencia por el Centro Médico Nacional, S. A.; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 1979.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de noviembre de 1976.

---

**Materia:** Laboral.

---

**Recurrente:** Centro Médico Nacional, S. A.

**Abogado:** Dr. Ramón Darío de los Santos S.

---

**Recurrido:** Rafael Bienvenido Lora.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Españllat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Octubre del año 1979, años 136' de la Independencia, y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Nacional, S. A., con su domicilio en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina a la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de noviembre del 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al doctor Ramón Darío de los Santos S., cédula No. 12279, serie 12, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 25 de enero del 1977, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de abril del 1977, por la cual se declara el defecto del recurrido Rafael Bienvenido Lora;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial que se indican más adelante, la Resolución No. 8/73, sobre Salario Mínimo, dictada por el Comité Nacional de Salarios, y los artículos 1 y 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de enero de 1976 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por Rafael Bienvenido Lora, contra el Centro Médico Nacional, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Darío de los Santos que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpues-

to por Rafael Bienvenido Lora, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Litrato Nacional, de fecha 29 de enero de 1976, dictada en favor del Centro Médico Nacional, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena a la empresa Centro Médico Nacional, C. por A., a pagarle al reclamante Rafael Bienvenido Lora, las sumas de RD\$72.00 por concepto de diferencia de salarios y RD\$140.00 por concepto de horas extras, más los intereses legales de esas sumas a partir de la demanda; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Centro Médico Nacional, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: En cuanto a) Diferencia de salarios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de parte de las conclusiones; **Tercer Medio:** Violación del derecho de las partes a un salario convencional; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; En cuanto b) Horas extraordinarias de trabajo: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en los tres primeros medios del recurso, reunidos, relativos al epígrafa a), el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara *a-qua* fundamenta su sentencia en las disposiciones de la Tarifa No. 8/73 del 4 de octubre de 1973, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual no se refiere de modo expreso a las actividades laborales desempeñadas por el recurrido en

su contrato de trabajo; que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sentada en su fallo del 13 de enero de 1956: "las disposiciones de toda tarifa legal que fije un salario mínimo para determinada actividad laboral, debe ser interpretada estrictamente, con sujeción a las tareas en ella específicamente previstas, especialmente cuando de sus disposiciones se desprenden sanciones de carácter penal para una de las partes"; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua** procedió correctamente en el caso al aplicar la tarifa No. 8/73 del Comité Nacional de Salarios, del 4 de octubre de 1973, por cuanto ella fue dictada con el propósito de abarcar "todas las actividades económicas que no tengan tarifas propias o específicas"; que el primer ordinal de dicha tarifa dispone: **PRI-MERO**: Fijar la siguiente tarifa de salario mínimo a los trabajadores que se utilizan en cualquier actividad económica ya sea ésta industrial, comercial, minera o de cualquier tipo donde existan relaciones obrero-patronales, que no se rijan por tarifas propias o específicas; Salario Mínimo: RD\$0.35 por hora";

Considerando, que el recurrente no demostró ante los Jueces del fondo que existiera ninguna tarifa específica para los trabajadores de los hospitales o centros médicos particulares; que contrariamente a como lo ha venido sosteniendo el recurrente y tal como se expresa en la sentencia impugnada, el demandado, Centro Médico Nacional, S. A., actual recurrente, no es una institución benéfica, sino una empresa comercial, esto es una sociedad por acciones, como su nombre lo indica, en el cual existen entre él y sus empleados relaciones obrero patronales, sujetas a las disposiciones del Código de Trabajo; que en tales condiciones los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el cuarto medio de su memorial, relativo al epígrafa a), el recurrente alega, en síntesis, lo

siguiente: que la Cámara **a-qua** para determinar el salario que percibía el recurrido en la empresa donde prestaba servicio se fundó en las declaraciones vagas e imprecisas de una testigo que en el caso no pueden ser corroboradas con otros elementos de prueba documentales; prueba que, como es de derecho, compete al recurrido; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua** para establecer el salario que percibía el trabajador demandante, Rafael Bienvenido Lora, en el Centro Médico Nacional, no se fundó solamente en las declaraciones de los testigos oídos en el informativo, que le merecieron crédito, sino además, en una Certificación, depositada en el expediente, No. 2683 del 8 de diciembre de 1975, expedida por el Departamento de Trabajo, donde consta que el reclamante, según planilla depositada por la empresa, devengaba un salario de RD\$ 60.00 mensuales; todo lo que la Suprema Corte de Justicia estima correcto; que, en consecuencia, el cuarto medio del epígrafa a) del memorial carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer medio del epígrafa b) el recurrente alega que la Cámara **a-qua** para fijar en la suma de RD\$140.00 por concepto de las horas extras que no fueron pagadas al recurrido no tuvo en cuenta las disposiciones del artículo 195 del Código de Trabajo ni el reglamento No. 6127 que deroga y sustituye el No. 8015 del 30 de enero de 1952; que el Juez **a-quo** ignoró también las disposiciones del artículo 137 del mismo Código y tampoco en la sentencia impugnada se indican los días y horas extras trabajadas por el recurrido;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada, aunque se expresa en sus motivos que el trabajador demandante realizaba labores extras 4 horas al día, no se indica en ella en qué tiempo realizó esas labores que justificara el monto fijado en la sentencia en la suma de RD\$ 140.00 por ese concepto, por lo que se incurrió en la sen-

tencia impugnada en falta de base legal y, por tanto, en este aspecto la sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del epígrafa b);

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren en algunos puntos de la demanda;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 1976, limitativamente en cuanto a la fijación del monto de la suma correspondiente a las horas extras de trabajo, y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Rechaza en los demás aspectos el recurso interpuesto contra dicha sentencia por el Centro Médico Nacional, S. A.; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes.

**FIRMADOS.**— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de noviembre de 1978.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrentes:** Compañía de Seguros Pepín, S. A., y Marino Morel Ochoa.

**Abogado:** Dr. Salvador Jorge Blanco.

---

**Recurrido:** Ana Julia Amaro.

**Abogado:** Dr. Clyde Eugenio Rosario.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Es-paillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Octubre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la casa No. 122, de la calle Restauración de la ciudad de Santiago; y Marino Morel Ochoa, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, cédula No. 65252, serie 31, domiciliado en la ciu-

dad de Santiago; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 30 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Vinicio Cueto Pereira, cédula No. 76136, serie 31, en representación del Dr. Salvador Jorge Blanco, cédula No. 37108, serie 31, y la Licda. María Ramos de Estrella, cédula No. 64870, serie 31, abogados de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogado de la recurrida, Ana Julia Amaro, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 6934, serie 31, domiciliada en la Sección Palmar, Distrito Municipal de Villa González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte, el 13 de enero del 1977, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de febrero de 1977, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibrado y vistos los artículos señalados por los recurrentes en su memorial de casación que se indican más adelante; y los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por la actual recurrida contra los recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción

ción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de enero de 1976, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Condena al señor Marino Morel Ochoa, en su doble calidad de guardián de la cosa inanimada que ha producido el daño y de comitente del señor Teófilo Reynoso, al pago de una indemnización de RD\$700.00 (Setecientos Pesos Oro) en favor de Ana Julia Amaro, como justa reparación de los daños sufridos por ella en el referido accidente; SEGUNDO: Condena al señor Marino Morel Ochoa, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; TERCERO: Declara la presente sentencia ejecutable y oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A.; CUARTO: A) Condena al señor Luis Antonio Minaya, al pago de las costas causadas por su demanda en favor de Marino Morel Ochoa y la Seguros Pepín, S. A., con distracción de las mismas en provecho del Dr. Salvador Jorge Blanco; B) Condena al señor Marino Morel Ochoa y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas causadas por la demanda intentada por Ana Julia Amaro, con distracción de las mismas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Marino Morel Ochoa y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha treinta (30) del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis (1976) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de los apelantes y Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a los señores Marino

Morel Ochoa y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos en lo que respecta a la prueba de la calidad de propietario y guardián y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y desconocimiento del artículo 1384 párrafo I del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 y del artículo 1384 del Código Civil, párrafo I; **Tercer Medio:** Falta de base legal y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en la apreciación de los daños;

Considerando, que en los dos primeros medios de su recurso, que se reúnen por su íntima relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en el considerando número tres de la sentencia impugnada se expresa que el camión placa No. 80473, que conducía Teófilo Reynoso era propiedad de Marino Morel Ochoa; pero la parte demandante no aportó ningún documento que justificara tal realidad y relación de propiedad; que la sentencia no indica en virtud de qué se considera a Marino Morel Ochoa como responsable en su calidad de propietario del camión ya mencionado, ni tampoco cómo se comprobó esa situación; que la Corte de Apelación debió decir en forma clara y precisa, y no lo hizo, de cuáles circunstancias de la causa dedujo las calidades y vínculos que ligaban a Marino Morel Ochoa con Teófilo Reynoso; que la Corte **a-qua** no tenía base para decidir que existiera relación alguna de propietario y guardián respecto de Marino Morel Ochoa; que tampoco la demandante probó estos hechos violándose así en la sentencia impugnada los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; pero,

Considerando, que estos alegatos de los recurrentes no fueron planteados a los Jueces del fondo, por lo que se trata de medios nuevos que, como tal, no pueden ser admitidos en casación; que, en consecuencia estos medios del recurso deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que aunque en la sentencia impugnada se declara la responsabilidad de Marino Morel Ochoa, con las consecuencias que de ella se derivan para la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en ninguna parte de dicho fallo se dan los razonamientos que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si la indemnización acordada a Ana Julia Amaro era razonable y satisfactoria en relación con las lesiones recibidas y con los daños y perjuicios que dieron motivo a la acción intentada contra Marino Morel Ochoa y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; pero,

Considerando, que al confirmar la Corte **a-qua** la sentencia del Juez del Primer Grado es obvio que lo hizo basándose en los mismos motivos dados por dicho Juez, cuyas apreciaciones estimó correctas; por lo que el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y Marino Morel Ochoa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 30 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Marino Morel Ochoa, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 6 de febrero de 1979.

---

**Materia:** Criminal.

---

**Recurrente:** Luis José Díaz y Díaz.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Albuquerque, astistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Octubre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Díaz y Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado en Sabana Iglesia, paraje La Zaya, Provincia de Santiago, cédula No. 88024, serie 31, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero de 1979, a requerimiento del Dr. Orlando Barry, cédula No. 32849, serie 26, en representación del recurrente Luis José Díaz y Díaz, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una persecución criminal contra el hoy recurrente Luis José Díaz y Díaz y después de realizada la instrucción preparatoria de lugar, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, dictó el 4 de noviembre de 1977, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Filiberto C. López, Procurador General de esta Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia Criminal No. 103, de fecha Cuatro (4) del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe declarar com en efecto declaró al nombrado Luis José Díaz y Díaz, de generales que constan, no culpable de violar el Art. 295 C. P., en perjuicio de quien en vida se llamó Rafael Hermógenes Díaz, en consecuencia lo debe Descargar y lo descarga de toda responsabi-

lidad penal, por insuficiencia de pruebas; Segundo: Que debe declararse com en efecto declara las costas de oficio; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario Imperio declara al acusado Luis Díaz y Díaz, culpable del Crimen de Homicidio Voluntario, en la persona de quien en vida se llamó Rafael Hermógenes Díaz, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Veinte (20) Años de Trabajos Públicos; TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas penales;

Considerando, que en las actas de audiencia, en materia criminal, no se deben mencionar las declaraciones de los testigos; que sólo podrá llevarse nota, cuando lo ordene el Juez Presidente, motu proprio, o a requerimiento del Ministerio Público o del acusado, de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre la declaración del testigo y las precedentes que hubiesen dado; que, por consiguiente, no se deben consignar las declaraciones de los testigos oídos en virtud del poder discrecional del Juez; que estas disposiciones se observarán a pena de nulidad; que por último, cuando el acusado haya sido condenado y hubiese violación de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, o sea en la misma sentencia, dicha violación dará lugar a la anulación de la sentencia;

Considerando, que en la especie, el examen del acta de audiencia que recoge la instrucción realizada por la Corte a-qua el 6 de febrero de 1979, y así com el de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que dicha Corte consignó, totalmente en el acta de audiencia, las declaraciones del testigo Manuel María Ramos, que no declaró en instrucción y fue oído en virtud del poder discrecional del Presidente de la Corte, deposición en la que se basó, fundamentalmente, el fallo impugnado; que, en tales condiciones, es evi-

dente, que ha sido violado por dicha Corte, tanto en la instrucción hecha ante ella, como en su sentencia, el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 6 de febrero de 1979, en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Leonte R. Albuquerque.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 16 de noviembre de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Andrés Aybar Nicolás.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Es-paillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de octubre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Aybar Nicolás, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, domiciliado y residente en la calle Antonio Maceo No. 4, de esta ciudad, cédula No. 36155, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 26 de noviembre de 1976, a requerimiento de la Dra. Luz del Alba Thevenin de Espinal, cédula No. 4353, serie 41, a nombre del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 74 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de noviembre de 1975, en el cual no hubo lesionados y sólo resultaron con abolladuras y roturas ambos vehículos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 7 de junio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Carlos Custodio Trinidad, contra la sentencia No. 1085 dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del D. N., de fecha 7-6-76, que lo condenó al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) por violación al Art. 74 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, en la forma y en cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida declarando culpables a los prevenidos Carlos Custodio Trinidad y Andrés M. Aybar Nicolás, de violación a los Arts. 74 y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condenan a Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa cada uno y al pago de las costas";

Considerando, que la Cámara **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente de los delitos puestos a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 2 de noviembre de 1975, el carro placa privada 124-802 propiedad del Ingeniero Andrés Aybar Nicolás, asegurado con la Compañía Unión de Seguros C. por A., era conducido por él mismo en dirección de Norte a Sur por la calle Luis C. del Castillo, al cruzar la calle Tunti Cáceres, se produjo una colisión con el carro placa T. U. 90-693 conducido por Carlos Custodio Trinidad y propiedad de Juan Luis Pichardo, asegurado en la Compañía de Seguros Pepín, S. A., quien transitaba de Oeste a Este por la calle Tunti Cáceres; b) que como consecuencia del accidente ambos vehículos resultaron con desperfectos; c) que el accidente se debió a la falta común de los conductores, al violar la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, toda vez que los hechos y circunstancias que dieron origen al mismo se debió a la forma temeraria y descuidada que usaron mientras conducían sus vehículos de motor, ya que depreciaron considerablemente los derechos y la seguridad de los demás sin tomar el debido cuidado para no poner en peligro las vidas o propiedades, como en el presente caso;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran la infracción prevista en el artículo 65 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, y sancionado por el artículo 74 de la referida ley con la pena de multa no menor de (RD\$-5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD\$25.00); que en consecuencia al condenar a RD\$5.00 (Cinco Pesos) de multa después de declararlos culpables; la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés M. Aybar Nicolás, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales y como Tribunal de Segundo Grado, el 16 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido Andrés M. Aybar Nicolás al pago de las costas penales.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de septiembre de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Heriberto Antonio García y la Manuel González Cuesta, Sucs., C. por A.

**Abogado:** Lic. Rafael A. Ortega Peguero.

---

**Intervinientes:** Rafael Suero y compartes

**Abogado:** Dr. César A. Medina.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bantista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de octubre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Heriberto Antonio García, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, cédula No. 41774, serie 54, domiciliado en la Avenida Jiménez Moya No. 37 (parte atrás), de esta ciudad, y la razón social Manuel González Cuesta, C. por A.,

con su domicilio social en la Avenida 27 de Febrero, esquina Abraham Lincoln, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, el 14 de septiembre del 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Donald Luna, en representación del Lic. Rafael A. Ortega Peguero, cédula No. 3111, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José Pérez Gómez, en representación del Dr. César A. Medina, cédula No. 8325, serie 22, abogado de los intervinientes, Rafael Suero, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 1241, serie 11, domiciliado en Sabana Larga, Elías Piña; Evangelia Eugenio de Suero, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 1206, serie 16, domiciliada en Sabana Larga, Elías Piña; Margarita María Copplin Vda. Suero, dominicana, mayor de edad, profesora, cédula No. 6965, serie 65, domiciliada en Arroyo Barril, Samaná; Severino Cruz, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 22955, serie 26, domiciliado en esta ciudad; y Miltríades Domínguez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 3515, serie 4, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de octubre del 1977, a requerimiento del Lic. Rafael A. Ortega Peguero, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 24 de Julio del 1978, suscrito por el abogado de los recurrentes en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 28 de Julio del 1978, suscrito por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se indican más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 23 de Diciembre de 1975, en que una persona resultó muerta y otras sufrieron lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de enero del 1977 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de Apelación interpuestos: a) por el Dr. Viterbo Peña Medina, en representación del Dr. César Augusto Medina, a nombre y representación del prevenido Miltríades Domínguez y de las partes civiles constituídas Rafael Suero, Evangelina E. de Suero, Margarita Ma. Copplin Vda. Suero, Severino Cruz, Miltríades Domínguez; b) a nombre del Dr. Augusto Canó González, Magistrado Proc. Fiscal del D. N., contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., en fecha 24 de enero del 1977, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara a los nombrados Heriberto García, de generales que constan y Miltríades Domínguez de generales que constan en el expediente Culpables de Viol. el Art. 49 letra "C" y párrafo I de la Ley 241 (golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo o conducción de vehículo de motor) curables después de 6 meses, en perjuicio de Seve-

rino Cruz y Venancio Suero, quien perdió la vida a consecuencia de dicho accidente en consecuencia se condena a pagar RD\$100.00 de multa al primero o sea Heriberto Ant. García y a Miltríades Domínguez RD\$50.00 de multa y costas penales a ambos; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los nombrados Rafael Suero, Evangelina Eugenio de Suero, Margarita María Vda. Suero y Miltríades Domínguez y Severino Cruz, por medio de su abogado y apoderado especial Dr. César Augusto Medina en contra de Heriberto Ant. García y la firma comercial Manuel González Cuesta Sucesores, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$1,500.00 en favor de los señores Rafael Suero y Evangelina de Suero, padre y madre del difunto Venancio Suero; b) RD\$1,000.00) en favor de la señora Margarita María Coplin Vda. Suero, como justa reparación como esposa del fenecido Venancio Suero; c) RD\$1,200.00 en favor de Severino Cruz por los daños y perjuicios causados a él en dicho accidente; d) RD\$900.00 en favor de Miltríades Domínguez como justa reparación por los daños sufridos en dicho accidente; f) al pago de las costas civiles en favor del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; Por haberlo sido hechos dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones del abogado del prevenido y la persona civilmente responsable por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Rechaza por improcedente y mal fundada las conclusiones emitidas por el abogado de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de interviniente forzoso; **Cuarto:** Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y la Corte por propia autoridad y contrario imperio. a) Declara al nombrado Heriberto García, culpable de Violación de la Ley 241, Art. 4 en su letra "C" y párrafo 1ro., en perjuicio del que en vida se llamó al nombre de Venancio Suero, Severino Cruz, quien recibió heridas curables después de 6 meses y antes de 9 meses, y Miltríades Domínguez, y en tal

virtud se condena a pagar una multa de RD\$100.00 (Cien pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; condenándose además al pago de las costas penales; b) Declara al co-prevenido Miltríades Domínguez, no culpable de Viol. la Ley 241, ni otro reglamento de la materia y por tanto se le descarga y se declaran las costas de oficio en cuanto a éste; Declara como regular y válidas las constituciones en parte civil, hechas por los nombrados Rafael Suero, Evangelina E. de Suero, Margarita María Vda. Suero, Miltríades Domínguez y Severino Cruz por medio de su abogado Dr. César Augusto Medina contra el prevenido Heriberto Ant. García y la parte civilmente responsable Manuel González Cuesta Sucesores, C. por A.; c) Condena solidariamente al prevenido Heriberto Ant. García por su hecho personal, y a la firma comercial Manuel González Cuesta Sucesores, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor de Rafael Suero; 2) RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor de Evangelina E. de Suero, padres del fenecido Venancio Suero, por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo de la muerte de su hijo, a consecuencia de este accidente automovilístico; 3) RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor de Margarita María Coplin Vda. Suero, en su calidad de esposa del fenecido Venancio Suero, por los daños morales y materiales experimentados por ellos en ocasión del accidente; 4) RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor de Severino Cruz, por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente enunciado al recibir golpes y heridas en el mismo; 5) RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), a favor de Miltríades Domínguez por los daños y lesiones físicas recibidos en este accidente automovilístico; 6) Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) a favor de Miltríades Domínguez, por los daños materiales sufridos en este accidente automovilístico, como propietario del carro marca Rambler, placa No. 138-556; e) Condena al prevenido Heriberto

Ant. García y Manuel González Cuesta, Sucesores, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma antes mencionada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnizaciones supletoria en favor de los reclamantes; f) Condena solidariamente a Heriberto Ant. García y a la firma comercial Manuel González Cuesta Sucesores, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación del certificado expedido por los mecánicos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley No. 4117 del 1959; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de las causas de la indemnización.—

Considerando, que en el primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** para establecer la falta del conductor Heriberto Antonio García en el accidente se basó en partes de las declaraciones de los testigos interrogados, pues en la sentencia sólo se transcriben esas partes, las cuales, revelan una contradicción con la de los testigos a cargo; que mientras uno de los testigos afirma que venía en su automóvil detrás de Miltríades Domínguez, lo que da a entender que el vehículo estaba en marcha, el otro testigo afirma que estaba esperando que el semáforo diera luz roja, lo que muestra que estaba detenido; que, la Corte **a-qua** para pronunciar el descargo de Miltríades Domínguez no estableció, como era su deber, los elementos de juicio que la llevaron a esa conclusión; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, se da por establecido lo siguiente: a) que el 23 de diciembre del

1975, aproximadamente a las 7:30 de la noche, mientras el ómnibus placa No. 503-146, propiedad de la firma Manuel González Cuesta, Sucesores, C. por A., y conducido por Heriberto Antonio García, transitaba de Oeste a Este por la Avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, al llegar a la Avenida Tiradentes se produjo una colisión con el automóvil placa No. 138-556, conducido por su propietario, Miltríades Domínguez y quien transitaba de Sur a Norte por esta última Avenida, resultando éste con lesiones curables después de 90 y antes de 120 días; Severino Cruz con lesiones curables después de 6 y antes de 9 meses; Venancio Suero, con lesiones que le produjeron la muerte; que el automóvil de Miltríades Domínguez resultó con desperfectos de consideración; b) que del estudio de los documentos del expediente, así como de las declaraciones de los coprevenidos y de los testigos que depusieron tanto ante el Juez del Primer Grado como ante la Corte, el accidente se debió única y exclusivamente a las faltas cometidas por el prevenido Heriberto Antonio García, ya que no tomó las medidas previas aconsejables para cruzar la John F. Kennedy y Tiradentes, sin reducir la velocidad de 60 kilómetros por hora como lo manifestó dicho prevenido y pasar la esquina mientras el semáforo estaba rojo;

Considerando, que lo antes expuesto revela que los jueces del fondo no se basaron únicamente para dictar su fallo en las declaraciones de los testigos señalados por los recurrentes, sino en otros testimonios y documentos del expediente; que, además, el examen de las declaraciones testimoniales a que aluden los recurrentes no revela que en ellos se haya incurrido en desnaturalización; que lo que los recurrentes llaman desnaturalización no es sino la crítica que le mereció la apreciación que los jueces hicieron soberanamente de los hechos de la causa; que, además, el examen de fallo impugnado revela que en él no se ha dado a las declaraciones de los testigos un sentido y alcances dis-

tintos del que realmente tienen; por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que la Corte *a-qua* para acordar la indemnización por la destrucción del vehículo de Miltríades Domínguez lo valoró, en la suma de RD\$4,000.00, fundándose en el informe rendido por Andrés Rodríguez T., Segundo de los Angeles y Antonio Fuentes Núñez; que este informe no fue solicitado ni ordenado por el Tribunal *a-quo* y la Corte se fundó en él sin examinar las condiciones reales en que se encontraba dicho vehículo; pero,

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para evaluar los datos tanto materiales y morales con el fin de fijar el monto de las indemnizaciones que ello deben acordar y para ello no sólo pueden valerse de sus apreciaciones en relación con la forma como ocurrió el accidente, sino, también, como sucedió en la especie, en los documentos que les sometan las partes; que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa que en el expediente existe una certificación expedida por las personas indicadas antes por los recurrentes, quienes, tal como se expresa en la sentencia, dos de ellos son maestros de mecánica, y otro es mecánico, certificación en la cual consta que comprobaron que el vehículo placa No. 138-556, marca Rambler, modelo 1964, "no es reparable ya que su carrocería y chasis quedaron desformados en su totalidad, así como el block del motor quedó cuarteado en su parte lateral y frontal y ambos vidrios trasero y delantero, igualmente la caja de transmisión quedó rota en el momento de la colisión; todo lo que esta Corte estima suficiente para establecer dichos daños; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe también, ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio del memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sen-

tencia impugnada se violó el artículo 10 de la Ley No. 4117 del 1955, ya que la Manuel González Cuesta Sucs., C. por A., solicitó a la Corte la oportunidad de poner en causa a la entidad aseguradora, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., pero en la sentencia no aparece la decisión al respecto, ni tampoco hay constancia de que la audiencia fuera re-  
enviada para dar oportunidad a la Manuel González Cuesta, Sucs., C. por A., de poner en causa la mencionada entidad aseguradora; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta al respecto lo siguiente: que en sus conclusiones ante la Corte el Lic. Ortega Peguero solicitó la intervención forzosa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; que en virtud de las prescripciones del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de vehículo de motor: 'la entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargos a la póliza, siempre que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los persigientes de la indemnización; que en todo el proceso no fue presentado ningún documento o acto de alguacil donde consta que la Manuel González Cuesta Sucesores, C. por A., ni la parte civil constituida; hayan puesto en causa a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; que por esas razones, la Corte **a-qua** rechazó el mencionado pedimento de intervención forzosa de dicha compañía; que la Suprema Corte de Justicia estima correctos estos razonamientos dados por la Corte **a-qua**, pronunciado en relación con el referido pedimento, por lo que el tercer medio del rechazo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio de su memorial los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se acuerda una serie de indemnizaciones sin señalar la relación que existía entre el daño causado y la suma acordada por dichas indemnizaciones, lo que im-

pide saber si las cantidades han sido justamente atribuidas; que tampoco se señala en la sentencia, agregan los recurrentes, los elementos de juicio que sirvieron a los jueces para acordar esas excesivas indemnizaciones; pero,

Considerando, que para determinar los daños materiales y morales sufridos por las víctimas del accidente de que se trata, la sentencia impugnada se expresa, de manera clara y precisa, que como consecuencia de dicho accidente las personas constituídas en parte civil sufrieron las lesiones que se detallan precedentemente y que constan en los certificados médicos que obran en el expediente, y en cuanto a los daños materiales la Corte **a-qua** tuvo a la vista un documento suscrito por los mecánicos que examinaron el vehículo chocado, tal como se ha expresado en esta sentencia en relación con el examen del segundo medio del recurso; por todo lo que el cuarto y último medio del memorial carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas que ocasionaron la muerte, causada involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en el inicio primero de dicho texto legal con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$ 500.00; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido Heriberto A. García había ocasionado a las personas constituídas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en las sumas de RD\$5,000.00 en favor de Rafael Suero; RD\$5,000.00 en favor de Evangelia E. de Suero, padres del fenecido Venancio Suero; RD\$5,000.00 en fa

vor de Margarita María Copplin Vda. Suero, en su calidad de esposa del fenecido Venancio Suero; RD\$3,000.00 en favor de Severino Cruz; RD\$2,000.00 en favor de Miltríades Domínguez; RD\$4,000.00 en favor de este último por los daños experimentados por su vehículo; que al condenar a dicho prevenido, junto con la Manuel González Cuesta, Sucs., C. por A., al pago solidario de esas sumas, y de los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Suero, Evangelia Eugenio de Suero, Margarita María Copplin Vda. Suero, Severino Cruz y Miltríades Domínguez, en los recursos de casación interpuestos por Heriberto Antonio García y la razón social Manuel González Cuesta, Sucs., C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 14 de septiembre del 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente, Heriberto A. García, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a dicho prevenido y a la razón social Manuel González Cuesta, Sucs., C. por A., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. César A. Medina, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almán-

---

zar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Ramón Peralta.

**Abogado:** Lic. Ejilio Vargas Ortega.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de octubre del 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en Villa Progreso No. 34, Santiago, portador de la cédula No. 67575, serie 31, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 5 de julio de 1976, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor Ra-

món Peralta, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se revoca la sentencia No. 413, de fecha 28 de mayo del 1975, que lo condenó a Primero: Que debe pronunciar el defecto contra el nombrado Ramón Peralta, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Ramón Peralta culpable de violar la Ley 2402, sobre manutención de menores, y en consecuencia lo debe condenar y condena al pago de una pensión de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro), mensuales y a una prisión de 2 (dos) años; Tercero: esta sentencia es ejecutoria no obstante a cualquier recurso, que contra ella se interponga; Cuarto: Se debe condenar y condena al inculpado, al pago de las costas penales del presente procedimiento; SEGUNDO: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Ramón Peralta, culpable, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad, lo debe condenar y condena a 2 (dos) años de prisión correccional, y al pago de una pensión de RD\$18.00 (Dieciocho Pesos Oro), mensuales, para la manutención de sus hijos menores procreados con la señora Martha Josefina Rodríguez; TERCERO: Condena al inculpado al pago de las costas penales del presente procedimiento”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 10 de diciembre de 1976 a requerimiento del Dr. Edilio Vargas Ortega, abogado, cédula No. 11530, serie 40, actuando a nombre y representación del recurrente Ramón Peralta, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, de fecha 7 de noviembre de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 2402 del

1950 y sus modificaciones y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza, o haber hecho un acto de sumisión;

Considerando, que en la especie, el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente está en prisión ni que tampoco haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la citada Ley No. 2402 de 1950; que por tanto el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los alegatos del recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Peralta, contra la sentencia dictada el 5 de julio de 1976, en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a Ramón Peralta al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco E'pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1976.

---

**Materia:** Laboral.

---

**Recurrente:** Víctor Coplín.

**Abogado:** Dr. Renato Rodríguez Dominizi.

---

**Recurrido:** Andrés Castillo.

**Abogados:** Dres. Ulises Cabrera y Antonio de Jesús Leonardo.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Octubre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Coplín, dominicano, mayor de edad, casado, ebanista, domiciliado en la calle Gabriel Antonio Morillo No. 37, de esta ciudad, cédula No. 124028, serie 1ra.; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de septiembre del 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Zarzuela, cédula No. 41269, serie 34, en representación de los Dres. Ulises Cabrera y Antonio de Jesús Leonardo, abogados del recurrido Andrés Castillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Santa Luisa de Marillac No. 48, Los Mina, de esta ciudad, cédula No. 21698, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 8 de diciembre de 1976, firmado por el Dr. Renato Rodríguez Dominizi, cédula No. 13595, serie 27, en el cual se propone el medio que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa del recurrido, del 27 de marzo de 1977, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por Andrés Castillo, contra Víctor Coplín; SEGUNDO: Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Andrés Castillo, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de septiembre de 1975, dictada en favor de Víctor Coplín, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta

misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injusto el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena al patrono Víctor Coplín, a pagarle al reclamante Andrés Castillo, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 60 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la bonificación de 1974, y proporción de 1975, la regalía proporcional de 1975, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$50.00 semanales o RD\$9.09 diario por aplicación del Reglamento No. 6127; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Víctor Coplín, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, el siguiente **Medio Unico** de casación: Violación del artículo 1315 del Código Civil; Falta de prueba del contrato por tiempo indefinido y falsa interpretación del mismo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente: que desde el inicio de la litis en primer grado, Víctor Coplín ha puesto de manifiesto que no eran servicios por tiempo indefinido que le prestaba Andrés Castillo, sino trabajo por ajuste; que el tribunal **a-quo** para darle ganancia de causa a Castillo se fundamentó en las declaraciones del testigo Luis Reynoso, quien declaró que Castillo trabajaba todos los días, como pulidor, ganando RD\$50.00 semanales, que a veces ganaba hasta RD\$60.00 y RD\$70.00 semanales; que de esas declaraciones se comprueba que nunca existió contrato por tiempo indefinido, sino labor por ajuste y que el

Juez **a-quo** le dio a las declaraciones una interpretación muy distinta a las verdaderas, en franca violación y falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil; que en cambio Víctor Coplín ha establecido fehacientemente, de acuerdo con el recibo de fecha 24 de marzo de 1975, depositado en el expediente, que el trabajo que realizaba el obrero era por ajuste, o sea, que tan pronto realizaba un trabajo, el obrero recibía el pago correspondiente; que el trabajador que demanda a su patrono en pago de prestaciones laborales que de acuerdo al Código de Trabajo dice le corresponden, debe probar, entre otras cosas, la existencia y el tipo de contrato de trabajo, y el hecho material del despido, lo que en el presente caso no ha ocurrido ni mucho menos probado por medio alguno justificable, que, por los motivos expuestos, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua**, antes de establecer sobre el fondo de la apelación interpuesta pro Andrés Castillo, ordenó medidas de instrucción, informativo y contra-informativo, que el primero fue celebrado el 27 de enero de 1976 en el que fue oído como testigo Luis Reynoso, cuyas declaraciones constan en la sentencia impugnada, y el segundo, fijado para la misma fecha, no fue celebrado, por no haber comparecido el patrono;

Considerando, que la sentencia impugnada da por establecido, que el hoy recurrido Andrés Castillo trabajaba, como pulidor, en una fábrica de muebles propiedad de Víctor Coplín, ubicada en la calle Rafael Estrella Ureña de esta ciudad, amparado por un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, durante más de cuatro años, con un salario de RD\$50.00 semanales, y que fue despedido sin causa justificada, por todo lo cual, los alegatos del recurrente, contenidos en su medio único de casación, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Coplín, contra la sentencia

dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. A. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 25 de noviembre de 1976.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Centro Médico Nacional, S. A.

**Abogado:** Dr. Ramón D. de los Santos.

---

**Recurrido:** Defecto.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Octubre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Nacional, S. A., con su domicilio en la calle "Pedro Henríquez Ureña", esquina a la "Avenida Máximo Gómez", de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 1976, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón de los Santos S., cédula No. 12279, serie 12, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación, del 25 de Enero de 1977, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de abril de 1977, por la cual se declara el defecto de la recurrida Luisa Heredia Arias;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se indicarán más adelante, la Resolución No. 8/73 sobre Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional de Salarios; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por Luisa Heredia Arias, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de noviembre de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Luisa Heredia Arias, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 30 de octubre de 1975, dictada en favor del Centro Médico Nacional, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Condena a la empresa Centro Médico Nacional, C. por A., a pagarle al reclamante Luisa Heredia Arias, las sumas de RD\$96.00 por concepto

de diferencia de salarios y RD\$187.20 por concepto de horas extras, más los intereses legales de esas sumas a partir de la demanda; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Centro Médico Nacional, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “En cuanto a) Diferencia de salarios: **Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de parte de las conclusiones; **Tercer Medio:** Violación del Derecho de las partes a un Salario Convencional; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; En cuanto b) Horas Extraordinarias de Trabajo; **Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de Motivos”;

Considerando, que en los tres primeros medios del recurso, reunidos, relativos al epígrafe a), la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara **a-qua** fundamenta su sentencia en las disposiciones de la Tarifa No. 8/73 del 4 de octubre de 1973 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual no se refiere de modo expreso a las actividades laborales desempeñadas por la recurrida en su centro de trabajo; que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sentada en su fallo del 13 de enero de 1956: ‘Las disposiciones de toda tarifa legal que fije un salario mínimo para determinada actividad laboral, debe ser interpuesta estrictamente, con sujeción a las tareas en ella específicamente provistas, especialmente cuando de sus disposiciones se desprenden sanciones de carácter penal para una de las partes’; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua** procedió correctamente en el caso al aplicar la tarifa No. 8/73 del Comité Nacional de Salarios, del 4 de octubre de 1973, por cuanto el'a fue dictada con el propósito de abarcar "todas las actividades económicas que no tengan tarifas propias o específicas"; que el primer ordinal de dicha tarifa dispone: "PRIMERO: Fijar la siguiente tarifa de salario mínimo a los trabajadores que se utlizan en cualquier actividad económica ya sea ésta industrial, comercial, minera o de cualquier tipo donde existan relaciones obrero-patronales, que no se rijan por tarifas propias o específicas; Salario Mínimo: RD\$ 0.35 por hora";

Considerando, que la recurrente no demostró ante los Jueces del fondo que existiera ninguna tarifa específica para los trabajadores de los hospitales o centros médicos particulares; que contrariamente a com lo ha venido sosteniendo la recurrente y tal como se expresa en la sentencia impugnada, la demandada, Centro Médico Nacional, S. A., actual recurrente, no es una institución benéfica, sino una empresa comercial, esto es una sociedad por acciones, como su nombre lo indica, en la cual existen entre ella y sus empleados relaciones obrero patronales, sujetas a las disposiciones del Código de Trabajo; que en tales condiciones los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el cuarto medio de su memorial relativo al epígrafe a), la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara **a-qua** para determinar el salario que percibía la recurrida en la empresa donde prestaba servicios se fundó en las declaraciones vagas o imprecisas de una testigo que en el caso no pueden ser corroboradas con otros elementos de prueba documentales; prueba que, como es de derecho, compete al recurrido; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua** para establecer el salario que percibía la trabajadora demandante, Luisa He-

redia Arias, en el Centro Médico Nacional, no se fundó solamente en las declaraciones de los testigos oídos en el informativo, que le merecen crédito, sino además, en una Certificación, depositada en el expediente No. 2683 del 8 de diciembre de 1975, expedida por el Departamento de Trabajo, donde consta que el reclamante, según planilla depositada por la empresa, devengaba un salario de RD\$60.00 mensuales; todo lo que la Suprema Corte de Justicia estima correcto; que, en consecuencia, el cuarto medio del epígrafe a) del memorial carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada, aunque se expresa en sus motivos que la trabajadora demandada realizaba labores extras 4 horas al día, no se indica en ella en qué tiempo realizó esas labores que justificaran el monto fijado en la sentencia en la suma de RD\$-187.20 por ese concepto, por lo que se incurrió en la sentencia impugnada en falta de base legal y, por tanto, en este aspecto la sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del epígrafe b);

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieron en algunos puntos de la demanda;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 1976, limitativamente en cuanto a la fijación del monto de la suma correspondiente a las horas extras de trabajo; y envía el asunto así delimitado ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso interpuesto contra dicha sentencia por el Centro Médico Nacional, S. A.; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 14 de febrero de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Rafael Santiago Tejada Rosa.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espail'at, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de octubre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Santiago Tejada Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, residente en El Limonal, Santiago, chofer, cédula No. 71238, serie 31, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 14 de febrero de 1977, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal *a-qua*, el 23 de febrero de 1977, a requerimiento del prevenido Rafael Santiago Tejada Rosa, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 2402 sobre asistencia obligatoria de los menores de 18 años de edad de 1950; y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Jacinta Blanco, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en la Sección Monte Adentro de la ciudad de Santiago, el 20 de abril de 1976, por ante el Capitán Francisco Antonio Lizardo García, P. N., de la ciudad de Santiago, contra Rafael Tejada Rosa, por negarse éste a cumplir con sus obligaciones de padre de la menor Inés Tejada, procreada con la querellante, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago dictó en fecha 17 de septiembre de 1976, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO** Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación hecho por el nombrado Rafael Santiago Rosa, contra sentencia No. 997 de fecha 17 de septiembre del 1976, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo debe confirmar y confirma la sentencia No. 997 de fecha 17 de septiembre

dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Rafael Tejada Rosa, culpable de violar la Ley 2402, sobre manutención de menores, en consecuencia se le condena al pago de una pensión de RD\$25.00 pesos mensuales en favor de su hija menor Inés Tejada, procreada con Jacinta Blanco a dos años de prisión correccional suspensiva mientras esté al día en sus obligaciones; **Segundo:** Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se intentare y a partir de la querrela; **Tercero:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de 6 meses, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad bajo fianza; que el recurrente fue condenado a la pena de 2 años de prisión correccional y no se ha establecido de acuerdo con las piezas que figuran en el expediente, si el recurrente está en prisión o que haya obtenido su libertad bajo fianza, ni si la pena impuéstale ha sido suspendida por estar cumpliendo sus obligaciones de padre frente a la querellante Jacinta Blanco, de acuerdo con lo establecido por la Ley 2402 sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años antes citada;

Por tales motivos, **Unico:** Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Santiago Tejada Rosa, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 14 de febrero de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,  
de fecha 23 de noviembre de 1976.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Centro Médico Nacional, S. A.

**Abogado:** Dr. Ramón de los Santos.

---

**Recurrido:** José de los Santos: Defecto.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Octubre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por el Centro Médico Nacional, S. A., con su domicilio en la calle "Pedro Henríquez Ureña", esquina a la "Avenida Máximo Gómez", de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de Noviembre de 1976, en sus atribuciones de Tribunal de Apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al A'guacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón de los Santos S., cédula No. 12279, serie 12, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación del 25 de enero de 1977, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de abril de 1977, por la cual se declara el defecto del recurrido José de los Santos Piñeyro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se indican más adelante; la Resolución No. 8/73 sobre Salario Mínimo, dictada por el Comité Nacional de Salarios; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por José de los Santos Piñeyro, el Juzgado de Paz de Trabajo, del Distrito Nacional, dictó el 28 de octubre de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por José de los Santos Piñeyro, contra el Centro Médico Nacional, C. por A.; Segundo: Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Darío de los Santos que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por José de los Santos Piñeyro";

ro, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 28 de Octubre de 1975, dictada en favor del Centro Médico Nacional, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena a la empresa Centro Médico Nacional, C. por A., a pagarle al reclamante José de los Santos Piñeyro, las sumas de RD\$360.00 por concepto de diferencia de salarios y RD\$702.00 por concepto de horas extras, más los intereses legales de esas sumas a partir de la demanda; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Centro Médico Nacional, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “En cuanto a) Diferencia de salarios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de parte de las conclusiones; **Tercer Medio:** Violación del derecho de las partes a un Salario Convencional; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; En cuanto b) Horas Extraordinarias de Trabajo; **Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de Motivos”;

Considerando, que en los tres primeros medios del recurso, reunidos, relativos al epígrafe a) la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara **a-qua** fundamenta su sentencia en las disposiciones de la Tarifa No. 8/73 del 4 de Octubre de 1973 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual no se refiere de modo expreso a las actividades laborales desempeñadas por la recurrida en su centro de trabajo; que de acuerdo con la jurisprudencia de la Su-

prema Corte de Justicia sentada en su fallo del 13 de enero de 1956: "las disposiciones de toda tarifa legal que fijó un salario mínimo para determinada actividad laboral, debe ser interpretada estrictamente, con sujeción a las tareas en ella específicamente provistas, especialmente cuando de sus disposiciones se desprenden sanciones de carácter penal para una de las partes"; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua** procedió correctamente en el caso al aplicar la tarifa No. 8/73 del Comité Nacional de Salarios, del 4 de octubre de 1973, por cuanto ella fue dictada con el propósito de abarcar "todas las actividades económicas que no tengan tarifas propias o específicas"; que el primer Ordinal de dicha tarifa dispone: "PRIMERO: fijar la siguiente tarifa de salario mínimo a los trabajadores que se utilizan en cualquier actividad económica ya sea ésta industrial, comercial, minera o de cualquier tipo donde existen relaciones obrero-patronales, que no se rijan por tarifas propias o específicas; Salario Mínimo: RD\$0.35 por hora";

Considerando, que la recurrente no demostró ante los Jueces del fondo que existiera ninguna tarifa específica para los trabajadores de los hospitales o centros médicos particulares; que contrariamente a como lo ha venido sosteniendo la recurrente y tal como lo expresa en la sentencia impugnada, la demandada, Centro Médico Nacional, S. A., actual recurrente, no es una institución benéfica, sino una empresa comercial, esto es una sociedad por acciones, como su nombre lo indica, en la cual existen entre ella y sus empleados relaciones obrero-patronales, sujetas a las disposiciones del Código de Trabajo; que en tales condiciones los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el cuarto medio de su memorial, relativo al epígrafe a), la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara **a-qua** para determinar el salario

que percibía la recurrida en la empresa donde prestaba servicios se fundó en las declaraciones vagas e imprecisas de una testigo que en el caso no pueden ser corroboradas con otros elementos de prueba documentales; prueba que, como es de derecho, compete al recurrido; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua** para establecer el salario que percibía la trabajadora demandante, José de los Santos Piñeyro, en el Centro Médico Nacional, no se fundó solamente en las declaraciones de los testigos oídos en el informativo, que le merecieron crédito, sino además, en una Certificación, depositada en el expediente No. 2683 del 8 de diciembre de 1975, expedida por el Departamento de Trabajo, donde consta que el reclamante, según planil'a depositada por la empresa, devengaba un salario de RD\$60.00 mensuales; todo lo cual la Suprema Corte de Justicia estima correcto; que, en consecuencia, el cuarto medio del epígrafe a) del memorial carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer medio del epígrafe b) la recurrente alega que la Cámara **a-qua** para fijar en la suma de RD\$702.00 por concepto de las horas extras que no fueron pagadas a la recurrida no tuvo en cuenta las disposiciones del artículo 195 del Código de Trabajo ni el reglamento No. 6127 que deroga y sustituye el No. 8015 del 30 de enero de 1952; que el Juez **a-quo** ignoró también las disposiciones del artículo 137 del mismo Código y tampoco en la sentencia impugnada se indican los días y horas extras trabajadas por el recurrido;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada, aunque se exprese en sus motivos que la trabajadora demandada realizaba labores extras 4 horas al día, no se indica en él en qué tiempo realizó esas labores que justifiquen el monto fijado en la sentencia en la suma de RD\$702.00 por ese concepto, por lo que se incurrió en la sentencia

impugnada en falta de base legal y, por tanto, en este aspecto la sentencia debe ser casada;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren en algunos puntos de la demanda;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de Noviembre de 1976, limitativamente a las horas extras de trabajo; y envía el asunto así delimitado ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso interpuesto contra dicha sentencia por el Centro Médico Nacional, S. A.; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perrelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Santiago, de fecha 18 de noviembre de 1974.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** La Simón Zovain, C. por A.

**Abogado:** Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo.

---

**Recurrido:** Defecto.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de octubre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Simón Zovain, C. por A., (Colchonería Cibao), con domicilio social en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 18 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 7 de enero de 1975, suscrito por su abogado, Dr. Ramón M<sup>a</sup> Pérez Maracallo, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Vista la Resolución del 30 de marzo de 1977, por la cual se declara el defecto del recurrido Abel Medina, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 39635, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales, invocados por la recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos del expediente, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, dictó el 10 de abril de 1972, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la Simón Zouain, C. por A., (Colchonería Cibao) contra sentencia marcada con el No. 19 de fecha 10 de abril de 1972, rendida por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara injustificado el despido operado por Simón Zouain, C. por A., en la persona del señor Abel Medina, y en consecuencia se declara resuelto el contrato existente entre las partes; **Segundo:** Se condena a Simón Zouain, C. por A., a pagar a dicho demandante las prestaciones siguientes: a) Una suma equivalente a 24 días de salarios por concepto de pre-aviso; b) Una suma equivalente

a 270 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía; c) Las indemnizaciones correspondientes a las vacaciones y regalía pascual; d) 90 días de salarios por concepto de indemnización procesal; **Tercero:** Se condena a Simón Zouain, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en favor de la Lic. Dulce María Díaz de Abréu'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo obrando por propia autoidad y contrario imperio revoca dicha sentencia a fin de que figure como tiempo de duración del contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis, como Ocho (8) años, y en consecuencia las prestaciones por concepto de auxilio de cesantía es de 120 días; y en cuanto los demás aspectos del recurso lo rechaza por improcedente y mal fundado y confirma la referida sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la Licda. Dulce Díaz, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 5, inciso 2º, del Código de Trabajo. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de Base Legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alega en síntesis, que el recurrido, confesó originalmente, que en el año 1970, no tenía un sueldo fijo en la Empresa, sino la suma de RD\$5.00 semanales, como iguala, y un porcentaje en la venta de los muebles, que construía la Colchonería Cibao, confesión que aparece tanto en la querrela, como en el emplazamiento; pero luego varió dicha confesión en audiencia, al darse cuenta de que en la planilla, que hacía mucho tiempo no tenía vigencia, figuraba con un sueldo de RD\$65.00 mensuales; que como es fácil

observarlo en la sentencia impugnada, no se establece cuál era el verdadero sueldo del recurrido y por lo mismo cuál era su salario real, por lo que se incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que bastaría, alega la recurrente, para que fuese obligatorio la casación de la sentencia impugnada; asimismo, continúa alegando la recurrente, que como se ha dicho anteriormente, el recurrido, tanto en su querrela, como en el emplazamiento y posteriormente en su comparecencia personal, confesó que sus relaciones con ésta consistieron en vender sus muebles, fuera del establecimiento de la Compañía, mediante el pago de cinco pesos semanales, como iguala, y un tanto por ciento sobre las ventas; que también confesó que en el año 1962 fue inscrito en la Oficina de Trabajo como un empleado de la casa recurrente, con un sueldo de RD\$65.00 mensuales, como vendedor de muebles, sin determinarse si se desplazaba o no del establecimiento; pero que, posteriormente, por el poco sueldo que ganaba, convino en ser comisionista, bajo las condiciones previamente estipuladas; que ello obligaba a determinar, si en estas últimas condiciones, el hoy recurrido continuaba o no, bajo la dirección y dependencia de la recurrente, cosa que no aparece en ninguna parte en la sentencia impugnada, lo que indica falta de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada; pero,

Considerando, que según se desprende de los alegatos de la recurrente, ésta sostiene erróneamente que en la sentencia impugnada no se precisa cuál era el salario del trabajador reclamante, porque para la determinación del mismo, el Juez *a-quo*, estaba obligado a atenerse a la confesión hecha por éste, de que su sueldo semanal era de RD\$5.00 como iguala, y el 2% de Venta de Colchonería, el 5% en la Venta de muebles y 2% por la compra de muebles; y resulta, que contrariamente, a lo alegado por ésta, el Juez *a-quo*, procedió correctamente, al hacer uso de su poder so-

berano de apreciación, y del principio de la libertad de las pruebas en materia de trabajo, y atribuirle entero crédito a una certificación expedida por el representante local de Trabajo, que obra en el expediente, donde consta que el patrono había registrado a su vendedor Abel Medina, con un sueldo de RD\$65.00 mensuales, y a la aclaración hecha por éste, de que no había aludido a dicho sueldo en su demanda, porque esta suma era su retribución fija desde el año 1962, y lo demás era lo que se le había agregado a partir del año 1970, luego de él haberse quejado por lo bajo de su sueldo; que por lo que acaba de exponerse, establecido el salario del trabajador reclamante, en la forma ya dicha, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia impugnada, para rechazar las pretensiones de la Simón Zouain, C. por A., "de que Abel Medina era un trabajador a comisión y por lo mismo no estaba regido por el Código de Trabajo, dio los siguientes motivos: Primero, que el patrono despidió al trabajador, invocando las disposiciones del Código de Trabajo, artículo 78, párrafo 3 y 11, lo que sólo se hace con los trabajadores fijos; y Segundo, que no se estableció que Abel Medina trabajase al servicio de otras compañías o personas, por lo que era preciso admitir, hasta prueba en contrario que trabajaba exclusivamente al servicio de su patrono la Simón Zouain, C. por A.; que dichos motivos al ser correctos y suficientes, este último alegato que se examina, también debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Simón Zouain, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el 18 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de febrero de 1977.

---

**Materia:** Laboral.

---

**Recurrente:** Francisco Ovando.

**Abogado:** Dr. Sócrates Barinas Coiscou.

---

**Recurrido:** Luis Solano Castro.

**Abogado:** Dra. Catalina Pumarol de Licairac.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Octubre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ovando, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Jesús de Galíndez No. 50, de la ciudad de San Cristóbal, cédula No. 8446, serie 1ra.; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Daniel Moquete Ramírez, en representación de la Dra. Catalina Pumarol de Licairac, cédula No. 11991, serie 28, abogada del recurrido Luis Solano Castro, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, domiciliado en la calle Américo Lugo No. 13 de Haina, Distrito Nacional, cédula No. 27387, serie 2, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 4 de julio de 1977, firmado por el Dr. Sócrates Barinas Coiscou, cédula No. 25506, serie 1ra., en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de defensa del recurrido, del 5 de agosto de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de marzo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Rati-  
fica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Francisco Ovando, por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Luis Solano Castro, contra Francisco Ovando; TERCERO: Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Luis Solano Castro, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del

Distrito Nacional, de fecha 26 de marzo de 1976, dictada en favor de Francisco Ovando, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia Revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a! señor Francisco Ovando, a pagarle al trabajador Luis Solano Castro, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 45 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificación de 1975, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$4.50 diarios; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Francisco Ovando, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Catalina Pumarol de Licairac, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente: que de la sentencia impugnada se deduce, que el Juez acogiendo en todas sus partes la declaración de Rufino Paredes, testigo traído a última hora, le da entero crédito, y rechaza las declaraciones de los testigos del patrono por contradecirse con las declaraciones de éste, y determinar que el contrato existente entre el patrono, hoy recurrente y Luis Solano Castro era un contrato para una obra determinada, conce-

diéndole las prestaciones acordadas por el artículo 84, inciso 2do. del Código de Trabajo; que aún considerando correcta esa apreciación, el Tribunal **a-quo** violó las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo, ya que no había celebrado ningún contrato escrito con su patrono; que el Juez **a-quo**, al dictar su sentencia, sólo tomó en cuenta las declaraciones del testigo Rufino Paredes, no obstante la declaración del patrono "de que no lo conocía" y de que ese testigo nunca había trabajado a sus órdenes, y de los testigos Armando Serrano Jaime y José Altagracia López quienes declararon que Rufino Paredes había trabajado con un albáñil; en la obra, pero que no trabajó con Francisco Ovando; que el Juez violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, pues Luis Solano Castro no ha probado su condición de trabajador de Francisco Ovando, ni por tiempo indefinido, ni para una obra determinada; que, por tales motivos la sentencia recurrida debe ser casada; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua**, antes de estatuir sobre el fondo de la apelación interpuesta para Luis Solano Castro, ordenó medidas de instrucción, informativo, contra-informativo y comparecencia personal; que el primero fue celebrado el 27 de julio de 1976 en el que fue oído como testigo Rufino Paredes, y el segundo el 2 de septiembre del mismo año, en el que depusieron como testigos Armando Serrano Jaime y José Altagracia López, y la comparecencia personal en la misma fecha del contra-informativo, en la que depuso el patrono Francisco Ovando, cuyas declaraciones constan en la sentencia impugnada;

Considerando, que entre varias declaraciones no coincidentes los Jueces del fondo pueden basarse, para formar su convicción en aquella que le parezca más sincera y verosímil; lo que no constituye vicio alguno, pues corresponde al ejercicio normal del poder soberano de apreciación que tienen los Jueces del fondo, sobre todo que, en la especie, la misma exposición del recurrente revela que él lo que hace

en definitiva es criticar esa apreciación por estimar que las declaraciones de los testigos Armando Serrano Jaime y José Altagracia López eran las correctas;

Considerando, que la sentencia impugnada da por establecido, que el hoy recurrido Luis Solano Castro trabajaba, como Guarda Almacén y Listero, en la construcción de unas 20 casas que constituyen el Barrio "27 de Febrero" en esta ciudad, amparado por un contrato para obras determinadas, que laboró por más de tres años, con un salario de RD\$4.50 diario, y que fue despedido por Francisco Ovando, antes de terminar la construcción del Barrio para el cual fue contratado; que, por todo lo expuesto, es preciso admitir, contrariamente a lo alegado por el recurrente, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la litis que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie la Ley ha sido bien aplicada, y que, el Juez **a-quo** ha hecho una correcta aplicación e interpretación del ordinal 2do. del artículo 84 del Código de Trabajo, por lo que, los alegatos del recurrente carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Ovando, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de la Doctora Catalina Pumarol de Licairac, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación, de Santo Domingo, de fecha 1º de septiembre de 1977.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrentes:** Luis A. Vilchez y compartes.

**Abogado:** Lic. Quirico Elpidio Pérez.

---

**Recurridos:** César Danilo Mejía y compartes.

**Abogado:** Dr. Freddy Zarzuela.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas A'mánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciu-dad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Octubre del año 1979, años 136' de la In-dependencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Al-berto Vilchez, dominicano, mayor de edad, empleado pú-blico, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 7035, serie 10; Altagracia María Vilchez, dominicana, mayor de edad, pro-fesora, cédula No. 1073, serie 10, de este domicilio; Merce-des Rosalina Vilchez de López, dominicana, mayor de edad, empleada, cédula No. 9001, serie 10, de este domicilio, y Jo-

sefa Vilchez Lugo, dominicana, mayor de edad, profesora, cédula No. 1016, serie 10, de este domicilio; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 1ro. de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, en representación del Lic. Quirico Elpidio Pérez, cédula No. 3726, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zarzuela, cédula No. 41269, serie 54, abogado de los recurridos: César Danilo Mejía Díaz, cédula No. 158350, serie 1ra., Juan Moisés Mejía Díaz, cédula No. 210404, serie 1ra., Juan Moisés Mejía Acevedo, cédula No. 45960, serie 1ra., quien actúa en su calidad de padre y tutor legal de su hijo menor Juan Francisco Mejía Díaz, Raiza Mercedes Otáñez Sturla, cédula No. 162872, serie 1ra., Brenda Altagracia Otáñez Sturla, cédula No. 160004, serie 1ra., Octavia Adria Viviana Barrous de Jiménez, cédula No. 136882, serie 1ra., y Esperanza Rodríguez de Burgos, cédula No. 40545, serie 1ra., en calidad de madre y tutora legal de sus hijos: Julio José, Josefina, Juan José y Froila Francis Burgos Rodríguez, todos dominicanos, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 1977, por el abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de febrero de 1978, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el memorial ampliativo y de réplica del 30 de octubre de 1978, firmado por el abogado de los recurrentes;

Visto el escrito de ampliación del 8 de noviembre de 1978, firmado por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionarán más adelante, y los artículos 214 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, 1019 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un recurso de oposición interpuesto contra la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, esta dictó el 8 de mayo de 1971, a favor de los actuales recurridos, la Cámara indicada dictó el 23 de diciembre de 1975, una sentencia contradictoria, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge el Ordinal Primero de las conclusiones presentadas por los oponentes Altagracia María Vilchez de Martínez, Rosalina Vilchez de López y Josefa Vilchez Lago, así como las conclusiones presentadas por los intimados César Danilo Mejía Díaz, Juan Moisés Mejía Díaz, Raysa Mercedes Otáñez Sturla y compartes, en sus calidades indicadas, y Rechaza los Ordinales Segundo y Tercero de las conclusiones presentadas por los precitados oponentes, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición que interpusieron los nombrados Altagracia María Vilchez de Martínez, Mercedes Rosalina Vilchez de López y Josefa Vilchez Lago contra sentencia dictada por este Tribunal en fecha 8 del mes de mayo del año 1974, que envía en posesión del solar No. 21, Manzana C, Parcela No. 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, Urbanización Sarasota y sus mejoras, consistentes en una casa de concreto, con sus anexidades y dependencias, a los señores César Danilo Mejía Díaz y compartes, por haber sido interpuesto dentro de

las formalidades requeridas por la Ley; TERCERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de oposición interpuesto por los mencionados Altagracia María Vilchez de Martínez y compartes, contra la citada sentencia de Envío en Posesión, por improcedente y mal fundado; CUARTO: Condena a los oponentes Altagracia María Vilchez de Martínez, Mercedes Rosalina Vilchez de López y Josefa Vilchez Lago, parte que sucumbe al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de junio de 1976, por los señores Luis Alberto Vilchez, Altagracia María Vilchez de Martínez, Mercedes Rosalina Vilchez de López y Josefa Vilchez Lago, por haberlo interpuesto en los plazos y formalidades establecidos por la Ley; SEGUNDO: Se rechaza la petición de incompetencia *ratione materiae* planteada, por improcedente y mal fundada; TERCERO: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto, por improcedente y mal fundado en derecho, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia del 23 de diciembre de 1975, de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CUARTO: Condena a los intimantes, señores Luis Alberto Vilchez, Altagracia María Vilchez de Martínez, Mercedes Rosalina Vilchez de López y Josefa Vilchez Lago, partes sucumbientes, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio** Violación de las reglas de competencia en la sentencia re-

currida; Violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, y Violación y desconocimiento del artículo 1ro. de la misma; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal en la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 168, 170 y 172 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer medio, que la sentencia impugnada ha violado las reglas de la competencia respecto a los artículos 1 y 7 de la Ley de Registro de Tierras; que la litis surgida con motivo de la instancia del envío en posesión del Solar No. 21 de la Manzana C, Parcela No. 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, era de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras, la cual tiene un carácter de orden público; pero,

Considerando, que los artículos 1 y 7 de la Ley de Registro de Tierras que se refieren al registro y saneamiento de los derechos reales inmobiliarios, que atribuyen competencia exclusiva al Tribunal de Tierras para conocer de las litis sobre esos derechos reales, no extiende su aplicación a las acciones de carácter personal; que es el artículo 214 de la indicada Ley que atribuye competencia en forma excepcional y limitada a los casos que ella indica; en efecto dicho artículo expresa: "a) cuando los herederos o copartícipes lo solicitaren mediante instancia suscrita por ellos o persona apoderada; si todos ellos se pusieren de acuerdo y sometieran un proyecto de partición, el Tribunal podrá determinar los derechos entre las respectivas partes, de acuerdo con dicho proyecto; b) cuando promovida la acción por cualquier interesado, ninguno de los demandados solicite, por una causa atendible su declinatoria por ante la jurisdicción ordinaria; esta excepción debe formularse proveniente a cualquier otra excepción o defensa"; que por lo transcrito se revela que la competencia del Tribunal de Tierras en materia personal está como es natural limitada

a los casos en que una Ley le atribuye competencia; que en otros casos son los tribunales de derecho común los competentes para conocer de ello; que la Corte *a-qua*, en la especie, se ha expresado así: "que como muy bien lo alegan los intimados en su escrito del 2 de junio de 1977, todo lo concerniente a partición, asignación, reconocimiento de derechos, mobiliarios o inmobiliarios, e inmobiliarios, interpretación de testamento, etc., consecuencia del fallecimiento de una persona física es competencia y atribución principal de los Tribunales de derecho común, entendiéndose así tanto la doctrina como jurisprudencia"; "partición de inmuebles registrados; las partes pueden apoderar al Tribunal de Tierras de una demanda en partición Artículo 214 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; pero cualquiera de las partes puede pedir declinatoria a los Tribunales Ordinarios"; que por todo lo que se ha expresado, "es obvio que cada vez que la atribución de competencia del Tribunal de Tierras no esté expresamente establecida en la Ley, o ésta surja de un modo claro y preciso del objetivo de dicha Ley de Registro de Tierras, el derecho común mantiene su imperio y la competencia de los Tribunales ordinarios que es más amplia y es la natural, no puede ser objeto de dudas"; que por todo cuanto se ha expresado, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su segundo medio, que la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, al limitarse a exponer que se trata de un "procedimiento de partición de bienes registrados entre herederos o copartícipes, sin exponer ninguna razón valedera que robustezca esa manera de razonar, desnaturalizándola la forma del envío en posesión; que al actuar de esa manera no solamente desnaturalizó los hechos de la causa, sino que ha puesto a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de comprobar si la Ley ha sido bien o mal aplicada en la especie; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, al calificar el caso, expresó: "que de toda la documentación aportada al expediente revela que se trata, en la especie, de la interpretación que debe darse y los textos legales a aplicar a una cláusula contenida en testamento ológrafo de fecha 13 de junio de 1972, suscrito por el Dr. Ramón Martínez Vilchez, fallecido el día 3 de septiembre de 1973, sin dejar herederos reservatorios toda vez que sólo le sobreviven primos hermanos"; que por lo transcrito se establece que la Corte **a-qua** al analizar el caso no se apartó de los hechos de la causa puesto que en la especie toda la litis se refiere a la interpretación del legado hecho en favor de los recurridos, por lo que los Jueces al fallar de ese modo no han incurrido en los vicios señalados; en consecuencia el medio que se examina, también, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su tercer y último medio, que la sentencia impugnada ha violado los artículos 168, 170 y 172 del Código de Procedimiento Civil, porque después de haberse solicitado exclusivamente la incompetencia de la Corte **a-qua**, dicho Tribunal no se limitó a rechazar la incompetencia propuesta *ratione-materia*, sino que decidió por la misma sentencia del 23 de diciembre de 1975, sino que falló el fondo del asunto, incurriendo en las violaciones señaladas; pero,

Considerando, que en el acto de apelación de los actuales recurrentes, del 25 de junio de 1976, en sus conclusiones subsidiarias estos expresan: "subsidiariamente y dentro del improbable caso por no decir imposible, de que desconocen la excepción de incompetencia propuesta, en razón de la materia declarar en todo caso que los demandados no **tienen calidad para entrar en posesión del inmueble y mejoras** precedentemente citados en razón de que el alegado testamento ológrafo en virtud del cual ellos actuaron no lo atri-

buyó la propiedad ni de las mejoras ni del Solar y las primeras pertenecen a la sucesión del fallecido doctor Ramón Martínez Vilchez, por haberse fomentado, con posterioridad a la fecha de dicho testamento sin haberse obtenido éste ni el disfrute dentro del solar como de dichas mejoras correspondientes a la sucesión del de-cujus"; lo que revela que en la apelación hay dos tipos de conclusiones; 1ro. incidental, la incompetencia; 2do.) el fondo; que en las conclusiones de la audiencia del 14 de abril ante la Corte a-qua los actuales recurrentes, antes de pronunciarse sobre la incompetencia, produjeron en su ordinal segundo, los siguientes: "revocando en todas sus partes la sentencia apelada"; etc.; "por contrario imperio"; que por otra parte, aún cuando en sus conclusiones hubieran omitido pronunciarse sobre el fondo, la Corte a-qua no había tenido otra alternativa que fallar como lo hizo, "ya que cuando el fallo apelado ha estatuído sobre el fondo del proceso, el Juez del Segundo Grado, está de pleno derecho apoderado del fondo por el efecto devolutivo de la apelación; y conoce de la contestación como Juez ordinario, y la retiene en toda su universalidad, porque el primer Juez ha agotado su jurisdicción"; que es lo que ha sucedido en la especie; en consecuencia la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados por lo que el medio que se examina, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Vilchez, Altigracia María Vilchez, Mercedes Rosalina Vilchez de López y Josefina Vilchez Lago; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO:** Condena a dichos recurrentes, al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Doctor Freddy Zarzuela, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 1979**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 7 de julio de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan del Carmen López, José Plutarco Martínez, y/o Alejandro Burgos, C. por A.

**Interviniente:** Luciano Arcadio Acevedo.

**Abogados:** Dres. José Avelino Madera y Berto Veloz.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Cortín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de octubre del 1979, años 136' de la Independencia y 117 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan del Carmen López, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 1664, serie 87, residente en la calle "B" No. 93, Ensanche Hnas. Mirabal de la ciudad de Santiago de los Caballeros; José Plutarco Martínez y/o Alejandro Burgos, cédula No. 27128, serie 56, domiciliado en General Luperón No. 23, Santiago; y la Compañía Unión de Seguros, C. por

A., con su asiento social en la calle Beller No. 98, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 7 de julio de 1976, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. José Avelino Madera y Berto Emilio Vélez Pérez, abogados del interviniente en la lectura de sus conclusiones, interviniente que lo es Luciano Arcadio Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 86017, serie 31, domiciliado en la casa No. 36 de la Avenida Estrella Sadhalá, de la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 16 de julio de 1976, a requerimiento del Dr. Osiris Rafael Isidor, cédula No. 3050, serie 41, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

Visto el escrito del interviniente, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 29 de noviembre de 1974, ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el cual resultó Luciano Arcadio Acevedo con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderado del caso dictó el 6 de febrero de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra in-

serto en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia del 7 de julio de 1976 con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Avelino Madera, a nombre y representación de Luciano Arcadio Acevedo, parte civil constituida y por el Dr. Pedro Antonio Lora, a nombre de Juan del Carmen López, Alejandro Burgos y la Compañía de Seguros 'Unión de Seguros', C. por A., contra sentencia de fecha Cuatro (4) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Juan del Carmen López, culpable de violación a los Arts. 102 párrafo (a) incisos I y III y 49 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor en consecuencia se le condena a pagar RD\$40.00 (Cuarenta Pesos de Multa) por el hecho puesto a su cargo; Segundo: Debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma buena y válida la constitución en parte civil intentada por Luciano Arcadio Acevedo, contra Juan del Carmen López, conductor, Alejandro Burgos, persona civilmente responsable y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad de Alejandro Burgos, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Tercero: Debe condenar, como al efecto condena, en cuanto al fondo a los señores Juan del Carmen López y Alejandro Burgos, al pago de una indemnización de RD\$450.00 (Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro) por los daños morales y materiales sufridos en el accidente por el nombrado Luciano Arcadio Acevedo; Cuarto: Que debe condenar y condena a los nombrados Juan del Carmen López y Alejandro Burgos, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización

principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; Quinto: Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en su referida condición de aseguradora; Sexto: Que debe condenar y condena a Juan del Carmen López y Alejandro Burgos y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. José Avelino Madera, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Debe condenar y condena al prevenido Juan del Carmen López, al pago de las costas del procedimiento';— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros 'Unión de Seguros', C. por A., y Alejandro Burgos, persona civilmente responsable, por falta de concluir;— TERCERO: Modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida en el sentido de rebajar la pena impuesta al prevenido Juan del Carmen López, al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes;— CUARTO: Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de la parte civil constituída Luciano Arcadio Acevedo, a la suma de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00), por considerar esta Corte, que dicha suma es la justa, suficiente y adecuada para reparar los daños morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituída en el accidente de que se trata;— QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;— SEXTO: Condena al prevenido Juan del Carmen López, al pago de las costas penales;— SEPTIMO: Condena a Juan del Carmen López, Alejandro Burgos y la Compañía de Seguros 'Unión de Seguros', C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia y ordena su distracción en favor de los Doctores José Avelino Madera y Berto E. Veloz, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que ni la persona civilmente responsable Alejandro Burgos, ni la Compañía Unión de Seguros, C. por A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que en consecuencia, se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 29 de noviembre de 1974, el carro placa No. 214-887, propiedad de Alejandro Burgos, con Póliza No. 85204, propiedad de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., conducido por Juan del Carmen López en dirección de Sur a Norte, por el Callejón "San José" de la ciudad de Santiago, al entrar a la Avenida Imbert atropelló a Luciano Arcadio Acevedo el cual trató de cruzar la mencionada Avenida; b) que como consecuencia del accidente, Luciano Arcadio Acevedo resultó con lesiones corporales curables después de 20 días; c) que la causa eficiente y determinante del accidente fue no detener la marcha de su vehículo Juan del Carmen López, en el momento en que Luciano Arcadio Acevedo cruzaba la vía;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas producidos con la conducción de un vehículo de motor y previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en la letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos si la enfermedad e imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en este caso; que la Corte **a-qua** al condenarlo al pago de

una multa de RD\$10.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido, había ocasionado a la persona constituída en parte civil Luciano Arcadio Acevedo, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$800.00 pesos para lo cual tuvo en cuenta la magnitud de los daños, que al condenar al prevenido juntamente con la persona civilmente responsable al pago de esas sumas más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, con oponibilidad a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del prevenido, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luciano Arcadio Acevedo, en los recursos de casación interpuestos por Juan del Carmen López, José Alejandro Martínez y/o Alejandro Burgos y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 7 de julio de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Alejandro Burgos y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Juan del Carmen López contra la referida sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Juan del Carmen López y a Alejandro Burgos al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Doctores José Avelino Madera y Berto E. Veloz, abogados del inter-

viniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de abril de 1977.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrentes:** Compañía de Seguros Pepín, S. A., y Abraham Vásquez.

**Abogado:** Dr. Salvador Jorge Blanco.

---

**Recurridos:** Clodomiro Alberto Díaz y compartes.

**Abogados:** Dres. César Pujols y Héctor Sosa Vassallo.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pere'ló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Octubre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la casa No. 122, de la calle Restauración de la ciudad de Santiago, y Abraham Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, cédula No. 29072, serie 31, domiciliado en la ciu-

dad de Santiago; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones civiles, el 18 de abril del 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Vinicio Martín Cuello, cédula No. 32511, serie 31, en representación del Dr. Salvador Jorge Blanco, cédula No. 37108, serie 31, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Pujols, cédula No. 10245, serie 31, por sí y en representación del Dr. Héctor Sosa Vasallo, cédula No. 30793, serie 56, abogados de los recurridos Clodomiro Alberto Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 6147, serie 13, domiciliado en la casa No. 18 de la calle "Proyecto", del Ensanche Luperón de esta ciudad de Santo Domingo; Rafael López Ricourt, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 26753, serie 37, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo; Agustín Marmolejos Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, cédula No. 34069, serie 47, domiciliado en la casa No. 229, de la calle "Juan Erazo", de la misma ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte, el 10 de mayo de 1977, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de mayo de 1977, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por los actuales recurridos contra los recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones civiles, el 19 de junio del 1975, una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de Alejandro Tejada por no haber comparecido; SEGUNDO: Se condena a Alejandro Tejada Paniagua y Abraham Vásquez, solidariamente, al pago de una indemnización que será liquidada por estado, en favor de los nombrados Clodomiro Alberto Díaz, Rafael López Ricourt y Agustín Marmolejos Suárez, como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del referido hecho; más al pago de los intereses legales de la suma a intervenir a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; TERCERO: Declara que la presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y tendrá contra ella autoridad de cosa juzgada en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Abraham Vásquez, respecto del vehículo de su propiedad envuelto en el accidente de que se trata; CUARTO: Condena al señor Abraham Vásquez y Alejandro Tejada Paniagua, al pago de las costas del procedimiento en favor de los Dres. César Pujols y Héctor Sosa Vassallo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en litis, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Pri-

mera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia, condena a Alejandro Tejada Paniagua y a Abraham Vásquez, solidariamente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$490.00 (Cuatrocientos Noventa Pesos Oro) en favor del señor Clodomiro Alberto Díaz; b) la suma de RD\$900.00 (Novecientos Pesos Oro) en favor del señor Rafael López Ricourt; y c) la suma de RD\$650.00 (Seiscientos Cincuenta Pesos Oro) en favor del señor Agustín Marmolejos Suárez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en el accidente de que se trata, así como al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Declara que la presente sentencia es común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y tendrá contra ella la autoridad de la cosa juzgada; **CUARTO:** Condena a los señores Alejandro Tejada Paniagua y Abraham Vásquez, así como a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los doctores César Pujols D., y Héctor Sosa Vassallo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos en lo que respecta a la prueba de la calidad de propietario y guardián y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desconocimiento del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1384, del Código Civil, párrafo I; **Tercer Medio:** Falta de base legal y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en la apreciación de los daños;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en ninguna parte de la sentencia impugnada se establece, por elementos convincentes, la prueba de que Abraham Vásquez es el propietario del vehículo que supuestamente causó los daños en el alegado accidente; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que lo que exponen los recurrentes en el primer medio de casación no fue alegado ante los Jueces del fondo, sino que lo han expuesto por primera vez en casación; que por tanto, se trata de un medio nuevo que, como tal, no puede ser admitido;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que la Corte a-qua al acordar distintas indemnizaciones en favor de los demandantes ni siquiera hace alusión a los medios de prueba en que se basó al dictar su decisión; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que "en el expediente reposan una serie de facturas, títulos y documentos comprobatorios de los daños ocasionados a las pertenencias de los demandantes originarios, así como la destrucción de la propiedad de los mismos; que esa circunstancia pone en condición a la Corte de Apelación de apreciar el monto de los daños y perjuicios sufridos por los referidos demandantes"; que en la misma sentencia se expresa, también, que la Corte de Apelación después de examinar todos y cada uno de los títulos, facturas y demás documentos ya dichos, estimó como justas y adecuadas las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$490.00 en favor de Clodomiro Alberto Díaz, suma que erogó al reparar la casa de su propiedad; b) la suma de RD\$900.00 en favor de Rafael López Ricourt, suma erogada por él para la reparación de la camioneta de su propiedad, y por el lucro cesante; y c) la suma de RD\$650.00 en favor

de Agustín Marmolejos por el costo de los ajuares de su casa que fueron destruídos; que la Suprema Corte de Justicia estima suficiente lo expuesto en la sentencia para justificar los daños causados a las partes en el accidente de tránsito mencionado, sin que fuera necesario que los Jueces indicaran detalladamente los documentos en que se basaron para ello; que este alegato del medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que también se alega en el segundo medio del recurso, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se indica en qué se fundaron los Jueces para determinar la vinculación que tenía el hecho que justificó la demanda originaria para combinarla con el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil; que no hay pruebas de la causalidad con los daños ocasionados; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "que ha quedado establecido que el señor Abraham Vásquez es el propietario, y, por consiguiente, guardián del vehículo conducido por Alejandro Tejada Paniagua y el cual ocasionó los daños y perjuicios reclamados en la presente instancia y que de la simple lectura del artículo 1384 del Código Civil se colige que la persona responsable del daño ocasionado por la cosa inanimada es aquel que tiene la guarda de esa cosa o sea el guardián; que por lo expuesto precedentemente es evidente que la Corte a-qua estableció en su sentencia que Abraham Vásquez es el propietario del vehículo que ocasionó los daños; que en estas condiciones este alegato del segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte de Apelación de Santiago hizo en la sentencia impugnada un mal uso de la facultad que le concede la Ley en lo que respecta a su poder discrecional para acordar indemnización;

nes; que para fijar el monto de éstas no tuvo en cuenta que en el caso no resultó ninguna persona con lesiones corporales, sino que se produjeron supuestos daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente por los recurridos, sin que se expresara en la sentencia que las personas constituídas en parte civil sufrieron lesiones en su honor, ni padecieran aflicción irreprimible; pero,

Considerando, que si bien es cierto que en el dispositivo de la sentencia impugnada, al establecer el monto de las indemnizaciones a pagar, se expresa que ellas se acuerdan como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los actuales recurridos en el mencionado accidente, también es cierto que en los motivos de la referida sentencia se expresa de modo claro y preciso, que para acordar esas indemnizaciones sólo se tomaron en cuenta los daños materiales que experimentaron dichos recurridos, ya que, como se dice antes, los Jueces se fundaron para fijar el valor de los mismos en los distintos documentos a que se ha hecho mención precedentemente, los cuales se refieren solamente a los daños materiales experimentados por los recurridos; por todo lo cual el tercer y último medio del recurso carece de relevancia y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y Abraham Vásquez, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones civiles, el 18 de abril del 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Abraham Vásquez, al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Dres. César Pujol's y Héctor Sosa Vassallo, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General; que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de septiembre de 1974.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrentes:** Federico Gómez y compartes.

**Abogados:** Dres. Luis Armando Mercedes Moreno y Engracia Velázquez de Rodríguez.

---

**Recurridos:** María Severino Custodio Vda. Bravo y compartes.

**Abogado:** Licdo. Manfredo A. Moore R.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osva'do Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de octubre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula No. 1901, serie 26, domiciliado en la casa No. 135 de la Avenida "24 de Abril", de la ciudad de La Romana; Valentín Cedeño Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula No. 9804, serie 26, domiciliado en la calle Teófilo Ferry, de la ciudad de La Romana; los Sucesores de

Lino Cedeño Gómez, y Martín Cedeño Gómez, con domicilio de elección en el estudio de los Dres. Engracia Velázquez de Rodríguez y Luis Armando Mercedes Moreno, sito en el apartamento No. 22 del Edificio Plaza Colombina, marcado con el No. 213 de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad; contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada el 27 de septiembre de 1974, en relación con la Parcela No. 148, Porción 75, del Distrito Catastral No. 39, octava parte, del Municipio de Sabana de la Mar, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de esta Corte, el 26 de noviembre del 1974, suscrito por los Doctores Luis Armando Mercedes Moreno, cédula No. 18390, serie 23, y Engracia Velázquez de Rodríguez, cédula No. 61423, serie 1ra., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 31 de enero del 1975, suscrito por el Lic. Manfredo A. Moore R., cédula No. 899, serie 47, abogado de los recurridos María Severino Custodio Vda. Bravo, Esperanza Bravo Severino de Nieto, Nereyda Bravo Severino, María Celestina Bravo Severino de Charlait Namy, Aura Emilia Bravo Severino de Frazier, Dionisio Bravo Severino, Lavinia Esther Bravo Severino de García y Carmen Lastania Bravo Severino de Zorrilla, dominicanos, mayores de edad, con domicilio de elección en el bufete de su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación de mejoras en un terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 22 de octubre del 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por extemporáneo, el pedimento encaminado a disponer por sentencia motivada, la audición de los testigos señalados por el abogado de los Sucesores de Lino Cedeño Gómez; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente e infundadas, la solicitud de registro de mejoras, contenidas en la instancia de fecha 6 de diciembre de 1972, suscrita por el Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, a nombre de los Sucesores de Lino Cedeño Gómez; TERCERO: Que debe acoger y rechaza en parte, las conclusiones del Lic. Manfredo A. Moore R., en representación de los Sucesores de Dionisio Bravo; CUARTO: Que debe declarar y declara, que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por el finado Dionisio Bravo Carpintero, y transigir con ellos, son su esposa común en bienes María Severino Custodio y sus siete hijos legítimos nombrados: Esperanza Bravo Severino de Nieto, Nereyda Bravo Severino, María Celina Bravo Severino de Chan'aite Namy, Ana Emilia Bravo Severino de Frazier, Dionisio Bravo Severino, Lavinie Esther Bravo Severino de García y Carmen Lastania Bravo Severino de Zorrilla, en la proporción de un 50% para la primera, y una séptima parte (1/7) para cada uno de los demás, del 50% restante; QUINTO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la suspensión del desalojo con auxilio de la fuerza pública contra el señor José Dolores Tavárez y los Sucesores de Lino García Gómez, hasta tanto se efectúa la transferencia de lugar y se apruebe el proceso de subdivisión de la parcela No. 148, Porción No. 75, del Distrito Catastral No. 39/8va. parte, del Municipio de Sabana de a Mar"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada,

cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se Acoge la apelación parcial interpuesta por los Sucesores de Dionisio Bravo Carpintero y de la señora María Severino Custodio; SEGUNDO: Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por el señor José Dolores Tavárez; TERCERO: Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 22 de octubre de 1973, dictada en relación con la Parcela No. 148, Porción 75, del Distrito Catastral No. 39/8va. parte del Municipio de Sabana de la Mar, para que en lo sucesivo su dispositivo se lea así: "Primero: que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, por improcedente, el pedimento encaminado a disponer por sentencia motivada, la audición de los testigos señalados por el abogado de los Sucesores de Lino Cedeño Gómez; Segundo: Que debe Rechazar y Rechaza, por improcedente e infundada, la solicitud de Registro de Mejoras, contenidas en la instancia de fecha 6 de diciembre de 1972, suscrita por el Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, a nombre de los Sucesores de Lino Cedeño Gómez; Tercero: Que debe Acoger y Acoge, las conclusiones del Lic. Manfredo Moore, en representación de los Sucesores de Dionisio Bravo; Cuarto: Que debe Declarar y Declara que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por el finado Dionisio Bravo Carpintero, y transigir con ellos, son su esposa común en bienes María Severino Custodio y sus siete hijos legítimos nombrados: Esperanza Bravo Severino de Nieto; 2.—Nereyda Bravo Severino; 3.—María Celina Bravo Severino de Chanlait Namy; 4.—Aura Emilia Bravo Severino de Frazier; 5.—Dionisio Bravo Severino; 6.—Lavinia Esther Bravo Severino de García; y 7.—Carmen Lastania Bravo Severino de Zorrilla, en la proporción de un 50% para la primera, y una séptima (1/7ma.) parte, para cada uno de los demás, del 50% restante; Quinto: Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la suspensión de desalojo solicitada por el Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, a nom-

bre y en representación de los Sucesores de Lino Cedeño Gómez, por instancia de fecha 6 de diciembre de 1972"; CUARTO: Se designa a la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Dra. Elba Santana de Santoni, para conocer y decidir todos los pedimentos contenidos en las instancias de fechas 24 y 30 de mayo de 1974, suscritas por el Dr. M. A. Brito Mata, a nombre de los señores Luis A. Nieto Bravo, Armando J. Díaz Soto y Luis Adolfo Pina Polanco";

Considerando, que los recurridos proponen en su memorial la nulidad del recurso de casación en vista de que fue notificado a los abogados que habían representado a los recurridos ante el Tribunal Superior de Tierras, y no a la parte misma, ni en su domicilio, tal como lo exige el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que el examen de los documentos del expediente revela que los recurrentes notificaron su recurso a los recurridos en el domicilio de su abogado, el Lic. Manfredo A. Moore R., quien los había representado en su reclamación ante el Tribunal de Tierras; que aún cuando dicho emplazamiento fue notificado en el domicilio de elección de los recurridos, ello no ha irrogado ningún perjuicio al derecho de defensa de dichos recurridos, com lo demuestra su constitución de abogado, y su propio escrito contentivo de su memorial de defensa; que en tales circunstancias es obvio que los recurridos carecen de interés en proponer este medio de inadmisión por no haberse lesionado su derecho de defensa, y, en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 1603, 1604 y 1605 y siguientes del Código Civil. Falta de motivos;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal Superior de Tierras rechazó su reclamación de la Parcela No. 75 sobre el fundamento de que ellos tenían sus de-

rechos en otra porción colindante de la Parcela No. 148, la No. 75-bis, sobre la cual ellos alegaron tener un título distinto, pues son accionistas del sitio y tienen una posesión útil para prescribir dentro de la Parcela No. 75; que el Tribunal Superior de Tierras debió determinar si real y efectivamente los recurridos, sus vendedores, tenían otra propiedad que respondiera a la descripción del inmueble vendido; que el Tribunal debió ordenar el sobreseimiento del asunto hasta tanto los vendedores hubiesen obtenido el título que los acreditara como propietarios de la otra porción; esto, sobre todo, cuando ya ellos habían fomentado mejoras en la mencionada porción 75 y habían autorizado al recurrente José Dolores Tavárez a levantar y fomentar plantaciones de cacao en la misma desde hace aproximadamente treinta años; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que la Parcela No. 148, porción 75 del Distrito Catastral No. 39/8va. parte, del Municipio de Sabana de la Mar se encuentra registrada de acuerdo con el Certificado de Título No. 71-6, en favor de los Sucesores de Dionisio Bravo; que los Sucesores de Lino Cedeño Gómez reclaman mejoras dentro de esta Parcela, las cuales, alegan, fueron fomentadas en posterioridad a la sentencia de adjudicación y con anterioridad a la expedición del Decreto de Registro y que este hecho por sí solo les da el derecho sobre las mismas; que, se expresa también en la sentencia, que no se ha demostrado con toda precisión y claridad, cuándo fueron fomentadas esas mejoras; que si estos reclamantes hubieran señalado oportunamente al Tribunal que ellos tenían mejoras dentro de esa Parcela, dicho Tribunal, después de comprobar la existencia de las mismas en el terreno, hubiera podido declararlas de buena o mala fe, según el caso, conforme al artículo 555 del Código Civil, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras; pero, que, habiendo sido registrada la Parcela sólo hubiera sido posible ordenar el registro de esas mejoras.

ras si los beneficiarios del Certificado de Título hubieran dado su consentimiento para ello conforme lo disponen los artículos 127 y 202 de la Ley de Registro de Tierras; que, además, se expresa en la sentencia impugnada, que se comprobó que los Sucesores de Dionisio Bravo reconocieron haberle vendido una porción de terreno a Lino Cedeño Gómez, causante de los ahora recurrentes, pero que esa venta se refería a la Porción 75-Bis del mismo Distrito Catastral, colindante con la Parcela No. 75, registrada en favor de los Sucesores de Dionisio Bravo;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos expuestos por el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia impugnada, por lo que el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Gómez, Valentín Cedeño Gómez, Sucesores de Lino Cedeño Gómez, y Martín Cedeño Gómez, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 27 de septiembre del 1974, dictada en relación con la Parcela No. 148, porción 75, del Distrito Catastral No. 39 octava parte, del Municipio de Sabana de la Mar, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Manfredo A. Moore R., abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perel'ó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de abril de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Florián Reyes Escolástico y comparte.

**Abogados:** Dres. Elías Jiménez Moquete y Adonis Ramírez Moreta;

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de octubre del 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Florián Reyes Escolástico, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 143732, serie 1ra., y The Yorkshire Insurance Co. Limited, con domicilio el primero y asiento social la última en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 27 de abril de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Acosta Cuevas, por sí y por el Dr. Jacobo Guilliani Matos, portadores respectivamente de las cédulas Nos. 10886, serie 22 y 25892, serie 18, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, por sí y por el Dr. Aninis Ramírez Moreta, cédula No. 25745, serie 18, abogados de la interviniente María Matos García, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 5410, serie 18, domiciliada en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 9 de mayo de 1977, a requerimiento del Dr. Ariel Acosta Torres, cédula No. 10886, serie 22; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 17 de octubre de 1977, suscrito por sus abogados, y en el cual se propone el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el escrito del interviniente, el 17 de octubre de 1977, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20, 43, 61 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 2 de abril de 1975, en el cual resultó con lesiones corporales una persona, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de oc-

tubre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunció el 27 de abril de 1977, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, por sí y por el Dr. Jacobo Guilliani Matos, en representación del prevenido Florián Reyes Escolástico y The Yorkshire Insurance Co., LTD., y The General Sales Company, C. x A., en fecha 14 de diciembre de 1976, y el interpuesto por el Dr. Jacobo Guilliani Matos, en fecha 26 de octubre del 1976, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara culpable de violar la Ley 241, Art. 49, letra C al prevenido Florián Reyes Escolástico, y en consecuencia se le condena a una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas penales; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la señora María Matos de García, por órgano de los Dres. Elis Jiménez Moquete y Adonis Ramírez Moreta, en contra del prevenido Florián Reyes Escolástico, The Yorkshire Inc., Co., Ltd., por haber sido hecha conforme a la ley; Tercero: En cuanto al fondo se condena al señor Florián Reyes Escolástico, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) a favor de la señora María Matos de García, como justa reparación por los daños y perjuicios, materiales y morales, sufridos por ésta en el referido accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, como indemnización principal; Cuarto: Condena al señor Florián Reyes Escolástico, al pago de las costas civiles, a favor de los doctores: Elis Jiménez Moquete y Adonis Ramírez Moreta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros The Yorkshire Co., Ltd., representada en el país por la General Sales Co., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del ac-

cidente en virtud del Art. 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor'.— Por haber sido hecho de acuerdo a la ley;— SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la especie, apelada, por haber sido dictada conforme a derecho;— TERCERO: Rechaza las conclusiones presentadas por la defensa, en el sentido de declarar la nulidad de la sentencia recurrida, por no haber estatuido el 1er. Juez sobre una reapertura de los debates solicitados por dicha defensa, por improcedente e infundada, ya que el aludido Juez no tuvo conocimiento de la mencionada reapertura de los debates, como bien lo apunta el Secretario del Tribunal *a-quo*;— CUARTO: Condena al prevenido Froilán Reyes Escolástico, al pago de las costas penales y a The Yorkshire Insurance Co. Ltd., representada en el país por la General Sales Co., al pago de las civiles en provecho de los Dres. Ellis Jiménez Moquete y Adonis Ramírez Moreta, abogados de parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;— QUINTO: Declara la presente común y ejecutoria y oponible a la The Yorkshire Inc., Ltd., representada en el país por la General Sales Co., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud del Art. 10 mod., de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen el siguiente **medio único de Casación**: Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en apoyo del medio expresado de su memorial, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que por instancia del 18 de octubre de 1976, que en original figura en el expediente, solicitaron del juez de la Cuarta Cámara de lo Penal, cuando el asunto fue conocido por ante dicha jurisdicción, una reapertura de debates para fines útiles a la defensa de los recurrentes; pedimento éste que fue ignorado por la mencionada Cámara, puesto que falló el fondo del asunto sin hacer derecho, previamente, al pe-

dimento de que se ha hecho mención; que en base a dicha omisión fue que los recurrentes propusieron por ante la Corte a-qua, declarar nula, para los efectos consiguientes, la sentencia apelada, y que dicha Corte desestimó dicho pedimento sobre la inconsistente afirmación o motivo de que “el Secretarío del juez de la jurisdicción de primer grado omitió comunicar la instancia contentiva del pedimento de reapertura, a aquél”; que, por otra parte —siguen exponiendo los recurrentes—, la sentencia carece también de motivos y de base legal en cuanto a la misma, lejos de hacer una exposición suficiente de los hechos y circunstancias de la causa, de cuyo simple examen resultarían manifiestas las faltas en que incurriera el prevenido, causantes del accidente, simplemente se limitó a exponer que “el hecho o sea el atropellamiento de la víctima se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido”, sin describir o exponer los hechos a que corresponden tales calificaciones; que por todo lo antes expuesto la sentencia impugnada debe ser casada, al incurrir en los vicios y violaciones denunciados:

Considerando, en cuanto al primero de los alegatos propuestos, que al ser devuelto por efecto de las apelaciones interpuestas, a la jurisdicción de segundo grado, la contención que involucraba las partes, éstas tuvieron la oportunidad de plantear por ante la jurisdicción de la que procede la sentencia ahora impugnada, todas aquellas cuestiones útiles a su interés que se proponían alegar mediante la reapertura de debates demandada ante la jurisdicción de primer grado, y no lo hicieron, que por lo tanto, el alegato que se examina carece, obviamente, de pertinencia, por lo que el mismo se desestima;

Considerando, en cuanto al segundo y último de los alegatos del mencionado único medio del memorial, que hay falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces en sus sentencias no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación que ellos

hayan hecho de la ley, se hallan presentes en aquéllas; que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua**, para dictarla, se basó en que: "a) que el día 26 de marzo del 1975, mientras el prevenido Florián Reyes Escolástico, conducía el motor Honda placa No. 33226 modelo 1973, motor N° CL90E-214909, Chasis No. CL90337021, registro No. 182249, propiedad de Florián Reyes Escolástico, asegurado con la Cía. General Sales, mediante póliza No. 105074161, vence el 28-11-75, de oeste a este, por la calle Avenida Bolívar de esta ciudad, al llegar a la esquina Bohechío estropeó a María Matos de García mientras trataba de cruzar la prolongación de la Avenida Bolívar esquina Bohechío, quien recibió golpes que curaron después de 150 días y antes de 180 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia, torpeza del prevenido Florián Reyes Escolástico";

Considerando, que como se advierte de lo anteriormente tratado, la Corte **a-qua**, en su sentencia, tal como ha sido alegado, califica las faltas que imputara al prevenido, causantes de las lesiones corporales sufridas por la agraviada María Matos de García, sin que se determinaran o expongan los hechos que configuran la misma, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, establecer si en la especie se ha hecho, o no, una correcta aplicación de la Ley; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a María Matos de García, como interviniente en los recursos de casación interpuestos por el prevenido Florián Reyes Escolástico y The Yorkshire Insurance Co. Limited, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 27 de abril de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segun-**

do: Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en iguales atribuciones; y **Tercero**: Declara de oficio las costas penales, y compensa las civiles entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 30 de noviembre de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Wilbun Kent y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Es-  
paillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de octubre del 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wilbur Arthur Rent, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Pina No. 258 (altos), de esta ciudad de Santo Domingo y la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., con su asiento social en la Avenida Abraham Lincoln No. 208 de esta misma ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 1976, por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, de fecha 13 de diciembre de 1976, levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, a requerimiento del Dr. Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de mayo de 1976, en la ciudad de Santo Domingo, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de agosto de 1976, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Cámara **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación incoados en fechas 18 y 20 respectivamente del mes de agosto del año 1976, por Joanna Elspeth Kent, la Compañía de Seguros La Universal, S. A., Reyes Pérez Perdomo y Alicia Rodríguez, contra sentencia dictada en fecha 2 de agosto de 1976, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que condenó en defecto a Joanna Elspeth Kent a sufrir la pena de quince días de prisión correccional y costas, por viol. al artículo 74 inciso 'D' y 65 de la Ley 241 y descargó a Silvestre A. Pozo Encarnación, por no haber cometido el hecho; declaró buena y válida la constitución en parte civil de Reyes Pérez Perdomo y Olga Alicia Rodríguez en contra de Joanna Elspeth Kent y Wilbur Arthur Kent, y lo condenó solidariamente al pago de las indemnizaciones siguientes:

a) la suma de RD\$800.00, a favor de Regis Reyes Pérez Perdomo y b) la suma de RD\$900.00, a favor de Olga Alicia Rodríguez y declaró que la sentencia le sea oponible a la Cía. de Seguros La Universal, en su aspecto civil, por haber sido hecha en tiempo hábil de acuerdo a las disposiciones legales;— SEGUNDO: Se modifica la sentencia recurrida en cuanto a la prisión impuesta a la nombrada Joanna Elspeth Kent, en consecuencia este Tribunal obrando por propia autoridad, condena a la nombrada Joanna E. Kent, al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— TERCERO: Se confirma en todos sus demás aspectos la mencionada sentencia;— CUARTO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil, en consecuencia, se condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Danilo Angel Pérez Vólquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que ni la persona civilmente responsable Wilbur Arthur Kent, ni la Compañía de Seguros La Universal, S. A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que en consecuencia, procede declarar la nulidad de los mismos;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Wilbur Arthur Kent y la Compañía de Seguros “La Universal, S. A.”, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 1976, dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe

---

Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.  
Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,  
de fecha 18 de mayo de 1977.

---

**Materia:** Laboral.

---

**Recurrentes:** ANTONIO FUNCIA, C. POR A., y Encarnación Funcia Vda. Ayats.

**Abogados:** Lic. Federico Nina hijo y Luis Silvestre Nina Mota.

---

**Recurrido:** Juan Brea.

**Abogados:** Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Ulises Cabrera.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Octubre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Funcia, C. por A., con su domicilio principal en la calle Arzobispo Nouel No. 201 de esta ciudad, y Encarnación Funcia Vda. Ayats, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada en la Avenida Abraham Lin-

coln de esta capital, cédula No. 728, serie 23; contra la sentencia dictada el 18 de mayo de 1977, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Roosevelt Comarazamy, en representación de los abogados de los recurrentes, Lic. Federico Nina hijo, cédula No. 670, serie 23 y Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula No. 22393, serie 23, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Freddy Zarzuela, en representación de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, y Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Juan Brea, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la calle Félix María Ruiz No. 33 de esta Capital, cédula No. 1041, serie 27;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por sus abogados, el 27 de junio de 1977, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se describen más adelante;

Visto el memorial del recurrido, suscrito por sus abogados, el 11 de julio de 1977;

Vista la Resolución dictada en fecha 23 del mes de octubre del corriente año 1979, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, llama al Magistrado Francisco Elpidio Beras, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales citados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de abril de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Juan Brea, contra Antonio Funcia, C. por A., y/o Encarnación Funcia; SEGUNDO: Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre apelación del ahora recurrido Brea, intervino el 18 de mayo de 1977, la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "::FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Brea, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de abril de 1976, dictada en favor de la Antonio Funcia, C. por A., y/o Encarnación Funcia Vda. Ayats, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injusto el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena a las demandadas la Antonio Funcia, C. por A., y/o Encarnación Funcia Vda. Ayats, a pagarle al reclamante Juan Brea, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 30 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la regalía y bonificación del último año laborado, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo a base de RD\$150.00 mensuales o RD\$5.00 diarios; CUARTO: Condena a la Antonio Funcia, C. por A., y/o Encarnación Funcia Vda. Ayats, a pagar-

le al reclamante Juan Brea, la suma de RD\$1,680.00 por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar; QUINTO: Condena a la parte que sucumbe la Antonio Funcia, C. por A., y/o Encarnación Funcia Vda. Ayats, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y A. Ulises Cabrera L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el cuerpo de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada debe ser casada, por no haber probado el trabajador demandante la condición de chofer de la empresa comercial Antonio Funcia, C. por A.; que en cambio los recurrentes aportaron elementos de juicio que caracterizan al trabajador demandante como un chofer puramente doméstico al servicio de Encarnación Funcia Vda. Ayast, no sujeto a prestaciones del Código de Trabajo; que ello resulta así del hecho de que en la información testimonial celebrada para la depuración del caso, depusieron tres personas imparciales para afirmar que el chofer Brea sólo trabajaba para la indicada señora, mientras que el único testigo que apoyó la reclamación del chofer Brea declara que era amigo personal suyo, por lo cual su testimonio no debió ser acogido; que, por lo expuesto la sentencia impugnada ha sido dada en violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 2, 6, 7, 8, 9, 244, 72, 84, 168 y 163 del Código de Trabajo, al declararse que Juan Brea era chofer de la empresa comercial demandada; que por otra parte, la sentencia impugnada ha violado el artículo 660 del Código de Trabajo, pues aún en el caso de que Brea hubiera sido un chofer de la empresa, su reclamación de suplemento de salario sólo podía abarcar tres meses, por prescripción de lo que excediera de ese tiempo; pero,

Considerando, que es de principio que la Suprema Corte no puede censurar la apreciación del valor de los testimonios que reciban los Jueces del fondo, a menos que se produzcan en esa apreciación una desnaturalización o distorsión de los hechos, lo que no se ha denunciado ni observado en el presente caso; que cuando en cualquier caso se produzcan testimonios divergentes, como ha sucedido en la especie que se examina, y que es lo que ocurre habitualmente en Justicia, los Jueces del fondo tienen la facultad soberana de dar mayor crédito a los testigos que se estimen como más sinceros y cuyas declaraciones armonicen mejor la situación expuesta ante ellos, aún cuando el número de testigos a quienes los Jueces otorguen mayor crédito sea menor que el de los testigos cuya deposición resulte desestimada; que por lo que acaba de exponerse, la primera parte de los medios de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, en cuanto a la denunciada violación del artículo 660 del Código de Trabajo, que del examen de la sentencia impugnada resulta que los ahora recurrentes no alegaron ninguna clase de prescripción ante la Cámara de Trabajo que conoció del caso en apelación, por lo cual el medio de prescripción, de derecho privado en este caso, no puede ser admitido en casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Funcia, C. por A., y Encarnación Funcia Vda. Ayast, contra la sentencia dictada el 18 de mayo de 1977, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Ulises Cabrera, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de diciembre de 1976.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Rosa Nereyda Martínez Romero de Calderón.

**Abogados:** Lic. Amiro Pérez y los Dres. Carlos Manuel Finke G., y Félix R. Castillo Plácido.

---

**Recurrida:** Marisol Martínez Romero de Caraballo.

**Abogado:** Dr. Pablo Juan Brugal Núñez.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Octubre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Nereyda Martínez Romero de Calderón, dominicana, mayor de edad, cédula No. 7773, serie 37, domiciliada en Puerto Plata; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 15 de diciembre de

1976, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones de Marisol Martínez Romero, por reposar en pruebas legales y rechaza, por improcedentes y mal fundadas las producidas por Rosa Nereyda Martínez Romero de Calderón y en consecuencia;

SEGUNDO: Da Acta del desistimiento hecho por Marisol Martínez Romero de su recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 7 de julio de 1960, el dispositivo de la cual se ha transcrito en otro lugar de esta decisión, por no tener interés; TERCERO: Condena a Marisol Martínez Romero al pago de las costas civiles hasta el momento de su desistimiento, tal com lo ha prometido; CUARTO: En consecuencia declara a Rosa Nereyda Martínez Romero de Calderón con calidad para suceder y pedir la partición de los esposos Lic. M. Justiniano Martínez y Lucila Quintina Romero, al no discutirse dicha calidad por el desistir de sus pretensiones hechas por Marisol Martínez Romero; QUINTO: Declara asimismo a Marisol Martínez Romero, hija legítima de los esposos Lic. M. Justiniano Martínez y Lucila Quintina Romero, por lo que también tiene calidad para pedir la liquidación y partición de los bienes dejados por los esposos Martínez Romero, por las razones de tener acta de nacimiento donde es su padre Lic. M. Justiniano Martínez quien hace dicha declaración y la firma robustecida por una clara posesión de Estado de hija legítima de los mismos esposos; SEXTO: Declara la inexistencia del acta de nacimiento instrumentada por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Puerto Plata, en fecha 19 de mayo de 1937, marcada con el No. 202, folio 300, del libro de inscripción de nacimientos No. 102, del año 1937, por no estar firmada por el declarante Rafael Porfirio Nouel Victoria; ordenando que el supra dicho Oficial del Estado Civil del Municipio de Puerto Plata, transcriba el presente Ordinal en dicha acta para que conste: SEPTIMO: Excluye del presente proceso la declaración bajo firma privada atri-

buída a Rafael Porfirio Nouel Victoria, de fecha 6 de junio de 1937, mediante el cual da a los esposos M. Justiniano Martínez y Lucila R. de Martínez el derecho de que cuiden, crien y eduquen como padres su hija legítima recién nacida Marisol Nigela, por establecer esta Corte por el examen de la firma estampada en dicha declaración y comparadas con otras firmas del señor Rafael Porfirio Nouel Victoria en actas de nacimiento donde actuó como testigo, no es la firma auténtica; OCTAVO: En consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la cual fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 7 de julio de 1960, el dispositivo de la cual está copiado en otra parte de la presente; y, NOVENO: Condena a Rosa Nereyda Martínez Romero de Calderón y compartes, al pago solidario de las costas civiles, distrayendo las mismas en favor del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Otilio Hernández Carbonell, en representación del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, cédula No. 14705, serie 37, abogado de la recurrida Marisol Martínez Romero de Caraballo, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 15065, serie 37, domiciliada en la casa No. 5 de la calle “El Carmen” de la ciudad de Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte, el 19 de abril del 1977, suscrito por el Lic. Amiro Pérez, cédula No. 85, serie 37, y los Dres. Carlos Manuel Finke G., cédula No. 15269, serie 37, y Félix R. Cas-tillo Plácido, cédula No. 18850, serie 37, abogado de la re-  
currente, en el cual se proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 39 del Có-

digo Civil, antes de ser modificado por la Ley 659 sobre Acto de Estado Civil del 17 de Julio de 1944.— **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo recurrido.— **Tercer Medio:** Violación del artículo No. 130, modificado, del Código de Procedimiento Civil.— **Cuarto Medio:** Violación, por inaplicación, de los artículos Nos. 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal;

Visto el acto bajo firma privada suscrito por Rosa Nereyda Martínez Romero de Calderón y por su esposo, Valentín Calderón, el 3 de diciembre del 1977, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Notario Dr. Luis M. Columna Velazco, por medio de la cual la recurrente desiste del presente recurso de casación y ofreció el pago de las costas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente, Rosa Nereyda Martínez Romero de Calderón, ha desistido, pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata; que dicho desistimiento ha sido aceptado por la parte recurrida;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Da acta del desistimiento hecho por Rosa Nereyda Martínez Romero de Calderón del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, el 15 de diciembre del 1976, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y, en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado; **SEGUNDO:** Se pone a cargo de la recurrente el pago de las costas del procedimiento, causadas hasta el momento del desistimiento.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de julio de 1978.

---

**Materia:** Comercial.

---

**Recurrente:** Fernando Batista de la Rosa.

**Abogados:** Dr. Juan Manuel Pellerano y Rafael M. Luciano.

---

**Recurrido:** Alberto Jana Tactuk.

**Abogados:** Dr. Juan Manuel Pellerano y Rafael M. Luciano.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almázar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Octubre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando A. Batista de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, de este domicilio y residencia, cédula No. 3978, serie 41, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 20 de julio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Manuel Lira Anglada, cédula No. 222-55, serie 23, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 1978, firmado por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Alberto Janna Tactuk, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en la casa No. 33 de la calle "La Lira", del Ensanche "El Vergel", de esta ciudad, cédula No. 80388, serie 1ra., memorial de fecha 16 de septiembre de 1978, que está suscrito por sus abogados Dres. Rafael Manuel Luciano Pichardo, cédula No. 8868, serie 34, y Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ra.;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, depositado el 2 de octubre de 1978, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación del recurrido, suscrito por sus abogados, depositados el 22 de febrero de 1979;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario intentada por el ahora recurrente, contra el actual recurrido, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones civiles, el 23 de diciembre de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas por las partes demandada Alberto Janna Tactuk, por las razones señaladas antes; SEGUNDO: Acoge los pedimentos contenidos en los ordinales Segundo y Tercero de las conclusiones presentadas por la parte demandante Fernando A. Bautista de la Rosa, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: a) Ordena el sobreseimiento del expediente relativo a la venta y adjudicación del inmueble embargado de que se trata, cuya venta fuera fijada para tener efecto en la audiencia de pregones de este tribunal el día 23 del presente mes de septiembre de 1977, a las 9 A. M., hasta tanto la acción principal en nulidad del documento que sirve de título a dicho embargo, sea fallada definitivamente; b) Condena al demandado Alberto Jana Tactuk, al pago de las costas ocasionadas con motivo de la presente demanda incidental"; b) que disconforme con la misma, Alberto Janna Tactuk interpuso recurso por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; c) que sobre el recurso interpuesto, la referida Corte dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Alberto Janna Tactuk, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de septiembre de 1977, en sus atribuciones civiles, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Rechaza por improcedente y mal fundada las conclusiones formuladas por la parte intimada; TERCERO: Acoge las conclusiones vertidas por la parte intimante, y la Corte por propia autoridad Revoca la sentencia apelada, y en consecuencia Rechaza la demanda incidental de embargo inmobiliario a que se contrae el presente expediente; CUARTO: Condena a la parte intimada al pago de las costas, con

distracción en provecho de los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y Rafael Manuel Luciano Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios: “Violación de los artículos 703 y 780 reformados, del Código de Procedimiento Civil.— Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa.— Falsos motivos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos, el recurrente alega, en síntesis: a) que la Corte *a-qua* incurrió en una ostensible violación de los artículos 703 y 730, reformados, del Código de Procedimiento Civil, por haber declarado admisible, un recurso de apelación contra una sentencia que resolvió un incidente de embargo inmobiliario previo a la lectura del pliego de condiciones y ordenó el sobreseimiento del procedimiento de embargo, por los motivos expuestos en el fallo, y en razón de que conforme a las disposiciones legales citadas, en cualquiera de los casos, las sentencias sobre esa clase de incidentes y sobre aquellas demandas que sean de la misma naturaleza y presenten los mismos caracteres, y las que acordaren o denegaren el aplazamiento del embargo no son susceptibles de ningún recurso, especialmente del de apelación; c) que el embargante apeló y se defendió de una sentencia que no resolvió la situación jurídica por él planteada en su recurso, por no haber sido apoderada la jurisdicción del primer grado, de donde procedía el fallo apelado, del asunto a que se refieren sus conclusiones; y c) que la Corte *a-qua*, según se comprueba por el contenido y los motivos de su sentencia, desnaturalizó los hechos, y los documentos del expediente, creando una situación extraña a la resuelta por el fallo apelado y haciendo uso, erróneamente, de documentos también extraños al proceso, sobre los cuales pronunció su sentencia revocatoria, viciando ésta de una flagrante falsedad en sus motivos; pero,

Considerando, que, si bien es cierto que al tenor de lo dispuesto por los artículos 703, reformado, del Código de Procedimiento Civil y 730, reformado, del mismo Código, respectivamente, la decisión que acordare o denegare el aplazamiento de la adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, y las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, no serán susceptibles de ningún recurso, no menos cierto es que esta prohibición se reduce a las especies en que el aplazamiento es ordenado en los casos permitidos por la Ley; que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte *a-qua* comprobó en su decisión que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acordó un sobreseimiento del expediente relativo a la venta y adjudicación del inmueble embargado de que se trata, 'hasta tanto la acción principal en nulidad del documento que sirve de título a dicho embargo sea fallado definitivamente'; que es evidente que en la especie no se trataba de nulidades de forma del procedimiento, sino de una acción en nulidad del documento mismo que sirve de título al embargo, por lo cual no era aplicable el artículo 730, reformado, del Código de Procedimiento Civil, cuya violación alega el recurrente;

Considerando, asimismo, que la decisión a que se refiere el artículo 703, reformado, del Código de Procedimiento Civil es para ordenar que no estará sujeta a ningún recurso es la que se dicta, a petición de parte interesada, referente a que se aplace o no por quince días solamente la adjudicación en materia de embargo inmobiliario, por causas graves debidamente justificadas, por lo cual resulta dicho texto legal también inaplicable a la especie y, por tanto, no ha podido ser violado por la Corte *a-qua*;

Considerando, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa y a los falsos

motivos de la sentencia impugnada invocados por el recurrente, que la Corte **a-qua** por el efecto devolutivo de la apelación ponderó los pedimentos del ahora recurrente en primera instancia y estableció que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia del 23 de diciembre del 1977, objeto del recurso de apelación, no estatuyó sobre los medios de nulidad propuestos por el intimante los cuales, por propia autoridad, desestimó dicha Corte **a-qua**, “en razón de que dichos medios de nulidad propuestos no pueden restarle certidumbre al duplicado del Certificado de Título en virtud del cual se procedió al embargo, ya que conforme a la Ley de Registro de Tierras, los Certificados de Títulos que dicho Tribunal radica en sus registros, constituyen títulos ejecutorios y de fuerza **erga-omnes** y por disposición expresa deben ser reconocidos por todos los Tribunales”; que, asimismo, agregó, que “esa ejecutoriedad y esa fuerza jurídica se refieren no sólo al derecho de propiedad sino expresamente a todas las cargas, derechos y acciones que sean anotados en dichos Certificados, y que las mismas prerrogativas jurídicas amparan a los Duplicados de esos Certificados de Títulos, debidamente expedidos”; que, de todo lo anteriormente expuesto resulta que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y, además, que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; que, consecuentemente, los medios del recurso carecen de fundamento y deben, por tanto, ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando A. Batista de la Rosa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 20 de julio de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 9 de diciembre de 1974.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Federico A. Minaya y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Octubre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico Antonio Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 14475, serie 36, domiciliado en la calle 4 No. 22 del Ens. Román de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y de la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", con su asiento social en la segunda planta del Edificio "Haché", calle 30 de Marzo No. 39 de la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de diciembre de 1974, dictada

en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 11 de diciembre de 1974, a requerimiento del Lic. Nicolás Fermín Pérez, cédula No. 4511, serie 51, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 25 de octubre del corriente año 1979, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín Álvarez Perelló, Joaquín Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque C., Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de 1967; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de enero de 1974, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de junio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo

dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Pablo Morel abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, por el Licdo. Nicolás Fermín a nombre y representación del señor Federico Minaya y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", y por el Dr. Clyde Eugenio Rosaro, a nombre y representación de la parte civil constituída Federico Antonio Minaya, contra sentencia de fecha catorce (14) del mes de junio del año (1974) Mil Novecientos Setenta y Cuatro, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Federico Antonio Minaya, culpable de haber violado las disposiciones y la ordenanza municipal 1346 párrafo 1ro., del artículo 49 letra b) de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor y en consecuencia sobre su conocida culpabilidad lo debe condenar y condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, debe condenar y condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro); Segundo: Que debe declarar y declara a la nombrada Sor Juana Polanco Rosario, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor y en consecuencia se Descarga de toda responsabilidad por no haber cometido falta en el presente accidente; Tercero: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formada por Sor Juana Polanco Rosario, por haber sido formado en tiempo hábil; Cuarto: En cuanto al fondo debe condenar y condena a Federico Minaya, al pago de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituída por el hecho delictuoso cometido por el mismo Federico Antonio Minaya, por la motoneta placa No. 084159, asegurada pr la Compañía Seguros Pepín, S. A.; Quinto: Que se declare como en efecto declara bueno y vá-

lido en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por Federico Antonio Minaya por mediación de su abogado Dr. Clyde Eugenio Rosario, y en cuanto al fondo rechaza por improcedente y mal fundada; Sexto: Que debe declarar como en efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", en calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil del señor Federico Antonio Minaya, como persona civilmente responsable; Séptimo: Que debe condenar en efecto condena al señor Federico Antonio Minaya, y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Julián Ramia Yapur y Víctor Ramón Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Octavo: Que condena al prevenido Federico Antonio Minaya, al pago de las costas penales del procedimiento'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Federico Antonio Minaya, prevenido y parte civil constituida, por falta de comparecer a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado y falta de concluir respectivamente; TERCERO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; CUARTO: Condena al nombrado Federico Antonio Minaya, al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto a Sor Juana Polanco Rosario; QUINTO: Condena a Federico Minaya y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho de los Dres. Julián Ramia Yapur y Víctor Ramón Sánchez y Manuel de Jesús Disla, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre de 1974, figura Pedro Ramón Peralta como recurrente, a pesar de no haber sido puesto en el proceso ni haberle causado ningún agravio la sentencia impugnada, razón por la cual su recurso debe ser desestimado;

Considerando, que la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", no ha expuesto los medios de su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que sean los condenados penalmente; que en consecuencia, se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qu**a, para declarar culpable al prevenido de los delitos puestos a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 12 de enero de 1974, mientras la motocicleta placa No. 39534, conducida por su propietario Federico Antonio Minaya, asegurada en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con póliza No. A-3-12924, transitaba por la Avenida Central de la ciudad de Santiago de los Caballeros en dirección de Este a Oeste, al llegar a la calle No. 2 del sector "Las Colinas", se originó un choque con el autobús placa No. 450-550, asegurado en la Compañía Unión de Seguros, C. por A., póliza No. 25282, propiedad de "Las Hermanas Carmelitas", conducido por Sor Juana Polanco Rosario en dirección de Sur a Norte por la referida calle; b) que como consecuencia del accidente, Sor Juana Polanco Rosario resultó con golpes y heridas curables después de 20 días y antes de los 30 días, de acuerdo al certificado expedido por el Médico Legista de Santiago; c) que la causa eficiente y determinante del accidente que más ocupa fue la imprudencia del prevenido Federico Antonio Minaya al no reducir la velocidad de su motocicleta y estrellarse contra el autobús manejado por Sor Juana Polanco Rosario, el cual se encontraba parado esperando poder cruzar la Avenida Central;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de

1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra "C" con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos oro si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenarlo al pago de una multa de RD\$25.00, después de declararlo culpable, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido, había ocasionado a la persona constituida en parte civil Sor Juana Polanco Rosario, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció en la suma de RD\$2,000.00 pesos oro, en favor de dicha parte civil; que al condenar al prevenido propietario del vehículo, al pago de esa suma, a título de indemnización y al hacer oponible esa condenación a la Compañía aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declarar nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 1974, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Federico Antonio Minaya, contra la misma sentencia y **Tercero:** Condena a Federico Antonio Minaya al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpi-

dio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Leonte Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 1979**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de agosto de 1976.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Ozama Trading Co., C. por A.

**Abogados:** Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Luis Vilchez González.

**Recurrido:** Daniel Morillo Guillén.

**Abogado:** Dr. Julio Aníbal Suárez.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Octubre del año 1979, años 136<sup>o</sup> de la Independencia y 117<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ozama Trading Co., C. por A., con su domicilio y asiento social en la calle Juan Alejandro Ibarra No. 17 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de Agosto de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 6 de septiembre de 1976, firmado por el Dr. Lupo Hernández Rueda y por el Lic. Luis Vilchez González, cédulas Nos. 5200 y 17407, series 1ra., y 10 respectivamente, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de defensa del recurrido, del 17 de diciembre de 1976, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez, recurrido que es Daniel Morillo Guillén, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 16773, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de junio de 1975 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Daniel Morillo Guillén, contra la Ozama Trading Company, C. por A.; Segundo: Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento de informativo hecho por la parte recurrida Ozama Trading Company, C. por A., para los fines indicados, según los motivos expuestos; SEGUNDO: Fija la audiencia pública del día 13 de Octubre de 1976, a las 9:00 de la mañana, a fin de que las

partes produzcan las conclusiones que crean útiles a sus respectivos intereses; TERCERO: Se reservan las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**— Falta de base legal; violación de los artículos 57 y 59 de la Ley 675, sobre Contrato de Trabajo; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:**— Violación de los artículos 274, 275 y 413 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:**— Violación de los artículos 29 del Código de Trabajo; 56, 57 y 59 (otro aspecto) de la Ley 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo; Violación de las Reglas sobre la prueba testimonial;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue; que la recurrente solicitó formalmente en sus conclusiones la celebración de un informativo testimonial, porque el que había tenido lugar ante el Juzgado de Paz, estaba viciado al tenor de los artículos 274 y 275 del Código de Procedimiento Civil, pues las declaraciones de los testigos no fueron leídas a éstos, ni se hace constar en el acta tal cosa, ni ésta aparece firmada por los exponentes, lo que es prescrito por la Ley a pena de nulidad, que un informativo viciado en tal forma no puede formar, por sí solo, la convicción del Juez, ni justificar que no se realice otro que cubra tales vicios capitales; que de haberse ponderado esta circunstancia y examinado las actas de las medidas de instrucción, el Tribunal *a-quá* hubiera comprobado las graves irregularidades apuntadas, suficientes para justificar la nueva medida de instrucción solicitada; que al actuar de otra manera ha incurrido en el vicio de falta de base legal, lo que hace anulable la sentencia impugnada; que las normas y previsiones de los artículos 274 y 275 del Código de Procedimiento Civil, están prescritos a pena de nulidad, del informativo y estos fueron violados

en razón de que las actas que contienen el informativo testimonial y el contra-informativo, no contienen la afirmación de que fueron leídas a los testigos, si estos hicieron objeción o no y además están firmadas por ellos; que esto no aparece en la certificación de que se trata; que al juzgar lo contrario, el Tribunal **a-quo** ha desnaturalizado los hechos y documentos; que, para que el testimonio pueda edificar al tribunal, es necesario que haya sido instruido de acuerdo a las formalidades que la ley determine, para su validez y existencia; que esto se impone a todo Juez, incluso al Juez de trabajo; que, por tales razones, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que a la audiencia celebrada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de agosto de 1976, compareció el Lic. Luis Vilchez González, como abogado constituido de la hoy recurrente Ozama Trading Company, C. por A., y concluyó en la forma siguiente: "que antes del conocimiento del sonido, ordenéis la celebración de un informativo, para probar la justa causa del despido"; que al no proponer ante la Cámara **a-qua**, la nulidad que ahora alega, es claro que ese medio, no puede ser presentado por primera vez en casación; en consecuencia declara inadmisibles los alegatos contenidos en los medios de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Ozama Trading Company, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo

Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de julio de 1977.

---

**Materia:** Comercial.

---

**Recurrente:** Banco de Santander Dominicano, S. A.

**Abogado:** Dr. Julio Martínez hijo.

---

**Recurrido:** Carmen Lora de Acosta.

**Abogados:** Dres. Jottin Cury, Mario Coronado, Gerónimo Pérez Ulloa, Ana Yee de Cury y Alberto Rincón.

B. Peláez de Pina.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Octubre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Santander Dominicano, S. A., con asiento social principal en el Edificio Cabrera, S. N., de la Avenida "John F. Kennedy", de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, dictada el 11 de julio de 1977, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio César Martínez R., cédula No. 25084, serie 37, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a los Dres. Jotín Cury, cédula No. 15795, serie 18 y Alberto Rincón, cédula No. 25084, serie 37, por sí y en representación de los Dres. Ana Lee de Cury, Gerónimo Pérez Ulloa y R. Darío Coronado, abogados de la recurrida Carmen Lora de Acosta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte, el 27 de julio de 1977, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de esta Corte, el 16 de Septiembre del 1977;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial que se indica más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por la actual recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones comerciales, el 24 de febrero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO:

Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por im-  
procedentes y falta de fundamento legal; SEGUNDO: Aco-  
ge las conclusiones de la parte demandante, por apoyarse en  
base legal; TERCERO: Condena al Banco Condal Domini-  
cano, al pago de la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$-  
30,000.00) en favor de la parte demandante, Dra. Carmen  
Lora de Acosta, como justa reparación por los daños y per-  
juicios que ha sufrido por culpa de la parte demandada;  
CUARTO: Condena a la parte demandada, al pago de las  
costas del procedimiento, las cuales deben ser distraídas en  
provecho de los Dres. Jottin Cury y Alberto Rincón, quien  
afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre  
el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impug-  
nada cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO:  
Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el re-  
curso de apelación interpuesto por el Banco Condal Domi-  
nicano, S. A., en fecha 24 del mes de marzo de 1977, contra  
la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial  
de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Ins-  
tancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 1977,  
en favor de la Dra. Carmen Lora de Acosta; por haber sido  
hecho dentro del plazo y demás prescripciones legales; SE-  
GUNDO: Rechaza las conclusiones presentadas por la parte  
intimante, el Banco Condal Dominicano, S. A., por impro-  
cedente y mal fundada; TERCERO: Acoge las conclusiones  
de la intimada, Dra. Carmen Lora de Acosta, por ser justas  
y reposar sobre prueba legal y en consecuencia, Confirma  
en todas sus partes la referida sentencia, por haber sido dic-  
tada conforme a derecho; CUARTO: Condena al Banco Con-  
dal Dominicano, ahora Banco de Santander Dominicano, al  
pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres Jot-  
tin Cury, Alberto Rincón, Darío Coronado, Ana Y. de Cury,  
Gerónimo Pérez Ulloa y Orlando Herrera, quienes afirman  
haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su memo-  
rial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Au-

sencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia de la enunciación de los hechos de la causa.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.— Desconocimiento y violación del artículo 9 del Contrato de fecha 29 de marzo del 1976.— Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 16 de la Ley 301 sobre Notariado, así como los artículos 52, 54 y 55 de la Ley No. 2859;

Considerando, que en los medios segundo y tercero de su memorial, los cuales se examinan en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** al aceptar la demanda de la Dra. de Acosta sobre la base de la devolución de un cheque con provisión de fondos, así como el reconocimiento de un contrato que regulaba las relaciones entre la indicada Doctora y el Banco Santander para el manejo de una cuenta corriente, desnaturalizó los hechos en sí, dando lugar al desconocimiento del contrato del 29 de marzo del 1976, con lo que se violó el artículo 1134 del Código Civil; esto así, ya que, tanto la Tercera Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como la Corte **a-qua** partiendo del hecho no probado de que el Banco cometió una falta, desconocieron lo prescrito por el artículo 9 del Contrato del 29 de marzo de 1976 al otorgar la indemnización de RD\$30,000.00 más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; b) que el Tribunal del Primer Grado y luego la Corte de Apelación de Santo Domingo, incurrieron en graves errores al pretender otorgarle validez probatoria a un documento que fue aportado bajo la apariencia de un acto notarial de comprobación, para hacer, además, las funciones de un acto de protesto conforme a los artículos 54 y 55 de la Ley No. 2839 sobre cheques; que en el indicado documento es fácil comprobar la proliferación del apellido Lora, pues el acto fue instrumentado a requerimiento de la Dra. Lora de Acosta

y el notario actuante fue el Dr. Francisco Rafael Jiménez Lora; que entre los testigos instrumentales del acto se encuentra un hermano de padre y madre de la Dra. Lora, de nombre Luis Eduardo Lora Iglesias, lo que hace pasible el acto de nulidad de acuerdo con el artículo 16 de la Ley No. 301 del Notario; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que estos alegatos de los medios segundo y tercero del memorial no fueron presentados a la Corte **a-qua**, por lo que al ser propuestos por primera vez constituyen medios nuevos que no pueden ser admitidos en casación;

Considerando, que en el primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte de Apelación que dictó la sentencia ahora impugnada en casación no explicó, como era su deber, en qué consistieron los daños sufridos por la Dra. de Acosta; que el hecho de considerar que pudo sufrir o que al efecto sufrió daños y perjuicios por una falta del Banco no es lo suficientemente claro y preciso para justificar el monto de la indemnización que fue acordada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que al serle rehusado a la Dra. Carmen Lora de Acosta por el Banco de Santander el pago de un cheque expedido por ella, ascendente a la suma de RD\$592.78, se causó a dicha Doctora un daño moral, ya que el honor, la consideración y tranquilidad de ella sufrió los rigores de la falta cometida por el Banco, por lo que la víctima de esa falta tiene derecho a obtener la reparación ya sea moral o de orden patrimonial; que basada en estos razonamientos la Corte **a-qua** confirmó la sentencia del Juez del Primer Grado que fijó en RD\$30,000.00, el monto de la indemnización;

Considerando, que si bien es cierto que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños sufridos, y, en consecuencia, para fijar el monto de las in-

demnizaciones, también es cierto que la suma fijada no debe ser irrazonable, ni por exceso ni por defecto, cuestión sobre la que la Suprema Corte de Justicia debe ejercer su poder de control;

Considerando, que en la especie, la Suprema Corte de Justicia, estima que la suma de RD\$30,000.00, fijada para reparar los daños sufridos por la Dra. Lora de Acosta, con motivo del rehusamiento del pago del mencionado cheque, es irrazonable por exorbitante, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto, únicamente;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de la demanda;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 11 de julio del 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto al monto de la indemnización acordada, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso interpuesto por el Banco de Santander Dominicano, S. A., en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmado): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 31 de mayo de 1978.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Atlantic Sourthen Inc., Co., of Puerto Rico.

**Abogados:** Dres. Ramón Pina Acevedo, Ramón Pina Toribio y Luz B. Peláez de Pina.

---

**Recurrido:** Rafael de Js. Arias.

**Abogados:** Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Luis Vilchez González.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de octubre del 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Atlantic Southern Insurance Company of Puerto Rico (Seguro La Atlántica), sociedad comercial por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Uni-

dos de Norteamérica, domiciliada y con oficinas principales en este país, en la casa No. 88 de la Avenida Lope de Vega de esta ciudad, contra sentencia dictada, el 31 de mayo de 1978, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ozema Pina, en representación de los Doctores Ramón Pina Acevedo, Ramón Pina Toribio y Luz B. Peláez de Pina, cédula No. 43139, serie 1ra., del primero, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Luis Vilchez González, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédulas Nos. 17404 y 52000, series 10 y 1ra., respectivamente, abogados del recurrido Rafael de Jesús Arias, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 155360, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por los abogados de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 1978, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 23 de junio de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral del actual recurrido contra la hoy recurrente, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de

Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, el 18 de diciembre del 1975, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, y por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre el señor Rafael de Jesús Arias, y la Atlantic Southern Insurance Company (Seguros La Atlántica), por culpa de esta última a pagar al señor reclamante las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 30 días de Aux. de Cesantía, 2 semanas de vacaciones, bonificación y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro., del Art. 84 del Código de Trabajo todo a base de un salario de RD\$92.00 semanales; Tercero: En cuanto se refiere a la regalía pascual, se rechaza la demanda, en razón de que el reclamante devengaba un salario superior al límite fijado por la Ley para tener derecho a ese beneficio; Cuarto: Se condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Lic. Luis Vilches González, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre recurso de apelación de la hoy recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 31 de mayo de 1978, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Atlantic Southern Insurance of Puerto Rico (Seguros La Atlántica), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de diciembre de 1975, dictada en favor de Rafael de Jesús Arias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia.— SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada;— TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Atlantic Southern Insurance Company (Seguros La Atlántica), al pago

de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N<sup>o</sup> 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente, en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y de los principios fundamentales que rigen la prueba en materia de trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 otro aspecto, de los acápites 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup>, 3<sup>o</sup>, 7<sup>o</sup>, 10<sup>o</sup>, 13<sup>o</sup>, 14<sup>o</sup> y 19<sup>o</sup> del artículo 78 y 4<sup>o</sup> del artículo 4, del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3<sup>o</sup> de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;— **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus cinco medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que todo aquel que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo; que en el caso ocurrido, el trabajador Rafael de Jesús Arias demandó a los fines de que se declarase injustificado su despido, demanda que fue acogida por la Cámara **a-qua** sin probarse los hechos fundamentales: 1) la existencia del contrato de trabajo; 2) el despido y 3) los elementos de injusticia; b) que según se infiere de la documentación que se ha depositado y que se aportó a la Cámara **a-qua**, que fue recibida por el Departamento de Trabajo y tiene constancia de su recibo, la Atlantic Southern Insurance Company of Puerto Rico (Seguros La Atlántica) aperebió en tres oportunidades al

trabajador Rafael de Jesús Arias por la pésima clase de trabajo que realizaba a lo cual hizo caso omiso el trabajador dando lugar a que la empresa tuviera que despedirlo, por faltas graves de diligencia en el trabajo, negligencia y actividades ajenas no propias de la empresa; que probadas estas circunstancias, la empresa no tenía que probar nada y le bastaba con negar, y por ello la compañía renunció a la celebración del contrainformativo ordenado; c) que toda decisión judicial debe contener la enunciación clara y precisa de los hechos de la causa y de los motivos que justifiquen su dispositivo, que en la especie, la sentencia recurrida en forma alguna señala los motivos que tuvo el Juez *a-quo* y las evidencias que ponderó para dar por ciertos los hechos que lo condujeron a la decisión hoy impugnada; d) que en la especie, se desnaturalizaron los hechos de la causa, en virtud de que se le dio calificación de injustificado a un despido que legalmente fue establecido por documentación eficiente y recibida a tiempo por la autoridad laboral correspondiente y por tanto justo, correcto y ajustado a la ley, que esa falsa calificación dada a los hechos, desemboca en una carencia de base legal; e) que el fallo recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera los principios que rigen la misma en esta materia, que además en dicho fallo no se enumeran las pruebas sometidas por la exponente a la consideración del tribunal y carece del examen de las pruebas presentadas por la contraparte, que por todo lo antes expuesto, caséis y anuléis la sentencia impugnada; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, el examen de la sentencia impugnada revela, que la Cámara *a-qua*, para edificarse de que se trataba en la especie de un despido injustificado, utilizó los resultados del informativo verificado el 16 de diciembre de 1976, mediante el cual se estableció por las declaraciones del testigo

José Rafael Guzmán Estrella, que el trabajador Rafael de Jesús Arias, trabajó en la empresa recurrente, durante 2 años y 8 meses, como Supervisor y con un salario de RD\$-92.00 semanales y que fue objeto de un despido injustificado por parte de la Empresa; que probada la existencia del contrato y el hecho de despido por parte del trabajador correspondía a la empresa la prueba de la justificación del mismo, lo que no hizo, no obstante habersele concedido la oportunidad de hacerlo, al ordenar la Cámara **a-qua** la celebración de un contrainformativo, al cual renunció, razón por la cual el alegato contenido en el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al elemento contenido en la letra b), que si bien es cierto, como lo alega la hoy recurrente, que en el expediente reposan cartas memorándums dirigidas al Departamento de Trabajo por medio de las cuales la Empresa apercibió en tres oportunidades al trabajador Rafael de Jesús Arias, por alegadas faltas cometidas en el ejercicio de su trabajo para concluir por ello, que el despido fue justificado, así como también 10 cartas y memorándums que enviara al reclamante, sin constar en ninguna que fueran recibidas por éste, no es menos cierto, que al ponderar dichos documentos, la Cámara **a-qua**, expresa "que todos los documentos son confeccionados por la empresa y en ninguno consta que las acusaciones que se le hacen al reclamante fueron constadas por el Departamento de Trabajo u otra entidad oficial calificada, por lo que los mismos no pueden hacer prueba en favor de la empresa, y en contra del reclamante, ya que nadie puede crearse su propia prueba y además, hay que tomar en cuenta que la empresa solicitó un informativo ante el Juzgado **a-quo** y no lo celebró y ante esta Cámara renunció al contrainformativo luego de varias prórrogas, medidas estas dentro de las cuales pudo haber hecho todas las pruebas útiles a sus intereses; que al no probar la empresa la justa causa invocada como jus-

tificación del despido, procede declarar injustificado el mismo"; que en tales condiciones el alegato contenido en el medio que examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra c), que contrariamente a lo sostenido por la empresa recurrente, el examen del fallo impugnado revela, que el mismo contiene, una enunciación completa de los hechos y circunstancias de la causa y que en él la Cámara **a-qua**, responde a los pedimentos formulados por las partes, conteniendo además una motivación clara y precisa que justifica su dispositivo; razón por la cual, el alegato contenido en el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra d), relativo a la desnaturalización de los hechos y la falta de base legal, el examen del fallo impugnado resulta evidente, que la Cámara **a-qua**, para decidir como lo hizo, tuvo en cuenta el informativo realizado en la fecha anteriormente indicada, atribuyéndole como pudo hacerlo, entero crédito al testimonio producido por José Rafael Guzmán Estrella, al cual le dio su verdadero sentido y alcance, así como también ponderó en la forma ya indicada, los documentos depositados por la hoy recurrente, como justificación del despido, sin incurrir en desnaturalización alguna, que todo lo expuesto revela, que el fallo impugnado contiene una descripción completa de los hechos y circunstancias de la causa que permiten apreciar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, que en consecuencia, el alegato contenido en el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra c) relativo a la desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso y a la desnaturalización de los hechos de la causa en otro aspecto, del fallo impugnado re-

sulta evidente, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, la Cámara **a-qua**, al dictar su fallo, se basó como ya se ha expuesto anteriormente en los diversos medios de prueba sometido a su consideración por las partes, sacando de ellos las conclusiones legales pertinentes, sin incurrir en desconocimiento ni desnaturalización alguna de las mismas, razón por la cual, el alegato contenido en el medio que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Atlantic Southern Insurance Company of Puerto Rico (Seguros La Atlántica), contra sentencia dictada el 31 de mayo de 1978, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la Atlantic Southern Insurance Company of Puerto Rico (Seguros La Atlántica), al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los abogados de los recurridos Dr. Lupo Hernández Rueda y el Lic. Luis Vilchez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública el día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de Octubre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pedro Cruz Saviñón, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en fecha 27 de mayo de 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido, para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Estado Dominicano, en fecha 21 de agosto de 1975, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II, del artículo 10 sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días seña-

lado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido su defecto, el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro Cruz Saviñón, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en fecha 27 de mayo de 1975; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco E. Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de octubre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rally Motors, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de diciembre de 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo Número 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido, para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Rafael E. Marcelino, en fecha 15 de marzo de 1976; el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II, del artículo 10 sobre procedimiento de casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días se-

ñalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido su defecto, el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Rally Motors, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de diciembre del año de 1975; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. A'burquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de Octubre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por La Bananera Vicente Noble, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 13 de agosto de 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido, para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Senergio Céspedes y compartes, en fecha 26 de febrero de 1976, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II, del artículo 10 sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quin-

ce (15) días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido su defecto, el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Bananera Vicente Noble, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 13 de agosto de 1975; y **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Fco. Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de octubre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 19 de marzo de 1976;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo Número 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido, para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Rogelio Pichardo, en fecha 29 de enero de 1976, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II, del artículo 10 sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado

en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido su defecto, el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 19 del mes de marzo de 1976; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de Octubre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Jorge Tejada Florentino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de agosto de 1973;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince (15) días que le concede el artículo 8 al recurrido, para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Jousrra, José y Miguel Wasseff Lajam, en fecha 15 de noviembre de 1973, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II, del artículo 10 sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del

plazo de quince (15) días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido su defecto, el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Jorge Tejada Florentino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de agosto de 1973; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de Octubre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia: (

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Fabio A. Sirí Vásquez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 29 de marzo de 1976;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido, para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Antonio Manuel Fernández, en fecha 12 de agosto de 1976, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II, del artículo 10 sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habien-

do el recurrente pedido su defecto, el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Fabio A. Sirí Vásquez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 29 de marzo de 1976; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de Octubre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Vicioso y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 16 de julio de 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince (15) días que le concede el artículo 8 al recurrido, para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Sucesores de Juanico, Ciríaca y Agustina Vicioso Paula, en fecha 5 de Septiembre de 1975, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II, del artículo 10 sobre Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la

expiración del plazo de quince (15) días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido su defecto, el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Vicioso y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 16 de julio de 1975; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de Octubre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha 10 de noviembre de 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días (15) que le concede el artículo 8 al recurrente para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Bernardo Castillo, en fecha 3 de Marzo de 1976, el p'azo de tres años de la perención señalado en el párrafo II, del artículo 10 sobre Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado

en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido su defecto, el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha 10 de noviembre de 1975; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Costín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante  
el mes de Octubre del año 1979

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles fallados .....	23
Recursos de casación penales conocidos .....	45
Recursos de casación penales fallados .....	21
Suspensiones de ejecución de sentencias .....	5
Defectos .....	1
Exclusiones .....	1
Recursos declarados perimidos .....	8
Declinatorias .....	6
Desistimientos .....	1
Juramentación de Abogados .....	2
Nombramientos de Notarios .....	4
Resoluciones administrativas .....	20
Autos autorizando emplazamientos .....	14
Autos pasando expedientes para dictamen .....	68
Autos fijando causas .....	44
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	6
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza .....	2

---

272

**MIGUEL JACOBO F.**  
Secretario General de  
la Suprema Corte de Justicia.